



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Martes 31 de Diciembre del 2002 -- N° 735

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.400 ejemplares 64 páginas Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
DECRETOS:		-	Cantón Guayaquil: Que norma los programas de regeneración urbana de la ciudad 18
3448	Expídese el Reglamento para Transacciones Internacionales de Electricidad 2	-	Cantón Guayaquil: Que crea la tasa por la utilización del sistema de tuberías empotradas en el subsuelo del centro de la ciudad 26
3489	Refórmase el Decreto Ejecutivo 593 de 11 de febrero de 1999, promulgado en el Registro Oficial N° 134 de 23 de febrero del mismo año en el que se dictó el Reglamento para el Funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista (MEN) 7	-	Cantón Guayaquil: Que reforma a la Ordenanza que establece los requisitos municipales para ejercer actos de comercio dentro del cantón y para el funcionamiento de locales destinados para desarrollar actividades comerciales, industriales, financieras, que regula la cuantía del pago del impuesto municipal de patentes; y, que crea la tasa de habilitación y control de los establecimientos comerciales e industriales 29
3491	Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas, para que celebre con el BIRF la tercera enmienda al Convenio de Préstamo N° 4342-EC, suscrito el 25 de septiembre de 1998 entre la República del Ecuador y el BIRF 8	-	Cantón Guayaquil: Del avalúo quinquenal 2003-2007, de los predios rurales 30
3492	Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas, para que suscriba un convenio de crédito con el Gobierno del Reino de Bélgica, destinado a financiar la adquisición de una "Estación Costera GMDSS A1/A2/A3, para las Islas Galápagos" 9	-	Cantón Guayaquil: Del avalúo quinquenal 2003-2007, de los predios urbanos y de las cabeceras parroquiales de la parroquias rurales 41
3493	Establécese la Comisión de Coordinación Pública para los Derechos Humanos 10	-	Cantón Morona: Para la aplicación de las contribuciones especiales de mejoras por construcción de pavimentación urbana en varias calles 57
3495	Refórmase la Codificación de la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas (IECE), publicada en el Registro Oficial N° 48 de 19 de marzo de 1976 13	-	Cantón Morona: Para la aplicación de las contribuciones especiales de mejoras por construcción de pavimentación urbana con hormigón o adoquinado de las calles 59
3496	Expídese el Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos 14		

	Págs.
- Cantón Cumandá: Primera reforma a la Ordenanza Sustitutiva para reglamentar el cobro de los impuestos de patente anual y mensual de conformidad con la Ley de Régimen Municipal	61
- Cantón Rumiñahui: Reformatoria a la Ordenanza del Plan de Desarrollo Urbano y Rural	63
ORDENANZA METROPOLITANA:	
0079 Cantón Quito: Que reforma el Título II que trata de las tasas del Libro Tercero del Código Municipal	64

N° 3448

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 10 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico establece que la importación y exportación de energía se sujetará al reglamento respectivo expedido por el señor Presidente de la República;

Que el artículo 45 de la ley, contempla la conformación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) constituido por los generadores, distribuidores y grandes consumidores incorporados al Sistema Nacional Interconectado (SNI), incluidas la exportación e importación de energía y potencia;

Que es facultad del CONELEC, de conformidad con el literal c) del artículo 13 de la citada ley, preparar y proponer para su aprobación y expedición por parte del Presidente de la República, los reglamentos especiales que se requieran para su aplicación;

Que los ministros de Energía y Minas de Colombia, Ecuador y Perú suscribieron el Acuerdo Complementario al de Interconexión Regional de los Sistemas Eléctricos y el Intercambio Internacional de Energía Eléctrica, en el que constan los principios generales que debe contener la normativa para la integración eléctrica entre los países suscriptores del acuerdo;

Que los organismos reguladores han acordado fijar un período de transición de un año, a partir de la entrada en operación de las TIE, con el objeto de tomar experiencia en estas transacciones que permitan definir aspectos regulatorios y perfeccionar temas de detalle relacionados con la operación y administración de las transacciones;

Que es necesario sustituir el Reglamento de importación y exportación de energía, sobre la base de los acuerdos alcanzados por los organismos reguladores de la Región Andina; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171, numeral 5 de la Constitución Política vigente,

Decreta:

**EL SIGUIENTE “REGLAMENTO PARA
TRANSACCIONES INTERNACIONALES
DE ELECTRICIDAD”**

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Objetivo.

El presente Reglamento establece las normas para la administración de las transacciones técnicas y comerciales de importación y exportación de electricidad que se produzcan en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Artículo 2.- Jerarquía del reglamento.

Las normas y definiciones de este reglamento para el cumplimiento de sus objetivos prevalecerán sobre cualquier otra disposición de igual jerarquía, relacionadas con la materia.

Artículo 3.- Normas complementarias.

Además de las disposiciones establecidas en este reglamento, para la materia regulada por el mismo, se aplicarán aquellas constantes en los demás instrumentos que rigen al sector eléctrico.

Artículo 4.- Definiciones.

Los términos señalados a continuación tendrán los siguientes significados:

Activo de conexión: Corresponde a las instalaciones y equipos del enlace internacional que no forman parte del Plan de Expansión preparado por el transmisor y aprobado por el CONELEC.

Activo de uso: Corresponde a las instalaciones y equipos del enlace internacional, que forman parte del Plan de Expansión preparado por el transmisor y aprobado por el CONELEC.

Despacho económico coordinado: Despacho económico que realiza el país, considerando además las interconexiones internacionales con otros sistemas, en los cuales también se realiza un despacho económico.

Enlace internacional: Comprende el conjunto de equipamiento de transporte, líneas, subestaciones, transformadores, etc., según corresponda, dedicado a conectar los sistemas eléctricos de dos países. Su función prioritaria es transportar la electricidad entre el mercado ecuatoriano y el otro país.

Exportación: Corresponde a la electricidad que se oferte a otros países y que será considerada en la programación del despacho económico que realice el CENACE.

Formación del precio: Proceso a través del cual el CENACE estructura el precio de la electricidad, en el nodo frontera.

Importación: Corresponde a la electricidad ofertada por otros países, que ingresará al MEM en condiciones de libre mercado y será considerada en la programación del despacho económico que realiza el CENACE.

Nodo frontera: Barra o nodo del sistema de transmisión al que se conecta un enlace internacional, donde se realiza la supervisión y medición de las transacciones internacionales de electricidad.

Precios ofertados: Precios que se informan entre países, a efectos de que se realice la programación del despacho económico de sus recursos.

Rentas de congestión: Rentas económicas originadas por las diferencias de precios en los extremos de las líneas congestionadas, es decir, líneas que por limitaciones técnicas no pueden transmitir toda la potencia que fluiría considerando criterios económicos.

Para aquellos términos que no se encuentren definidos en forma expresa en el presente reglamento, se estará a las definiciones establecidas en los otros reglamentos o en las regulaciones pertinentes que haya dictado o dicte el CONELEC.

Artículo 5.- Principios generales para el intercambio de electricidad.

Los principios generales para el intercambio de electricidad, sobre la base de los acuerdos establecidos por los organismos reguladores de los países andinos, son los siguientes:

- a. Eliminar toda discriminación de precios entre mercados nacionales y mercados externos; así mismo no discriminar en el tratamiento que se conceda, a los agentes internos y externos, tanto para la demanda como para la oferta de electricidad;
- b. Garantizar el libre acceso a las líneas de interconexión internacional;
- c. El uso físico de las interconexiones será consecuencia del despacho económico coordinado de los mercados, el cual será independiente de los contratos comerciales de compraventa de electricidad;
- d. Los contratos que se celebren para la compraventa intracomunitaria de electricidad serán únicamente de carácter comercial. Ningún contrato de compraventa podrá influir en el despacho económico de los sistemas;
- e. La remuneración de la actividad del transporte de electricidad en los enlaces internacionales tendrá en cuenta que la aplicación del principio de libre acceso a los enlaces elimina la vinculación entre el flujo físico y los contratos de compraventa internacional de electricidad;
- f. Asegurar condiciones competitivas en el mercado de electricidad, con precios y tarifas que reflejen costos económicos eficientes, evitando prácticas discriminatorias y abusos de posición dominante;
- g. Permitir la libre contratación entre los agentes del mercado de electricidad de los países, respetando los contratos suscritos de conformidad con la legislación y marcos regulatorios vigentes, sin establecer restricciones al cumplimiento de los mismos, adicionales a las estipuladas en los contratos para los mercados nacionales;
- h. Permitir las transacciones internacionales de electricidad de corto plazo (TIE);

- i. Promover la participación de la inversión privada en el desarrollo de la infraestructura de transporte de electricidad para las interconexiones internacionales;
- j. Las rentas que se originen como resultado de la congestión de un enlace internacional no serán asignadas a los propietarios del mismo;
- k. No conceder ningún tipo de subsidio a las exportaciones ni importaciones de electricidad; tampoco imponer aranceles ni otros gravámenes, impuestos, o restricciones específicos a las importaciones y exportaciones intracomunitarias de electricidad; y,
- l. Los precios de la electricidad en ambos extremos de los enlaces intracomunitarios deberán servir para valorar las transacciones internacionales de electricidad de corto plazo, producto de los flujos físicos determinados por los despachos económicos coordinados.

Para todos los efectos tributarios y aduaneros derivados de la aplicación de este reglamento, la energía a ser importada y exportada tiene la naturaleza jurídica de bien inmueble por destino, según las disposiciones del artículo 8 de la Ley del Régimen del Sector Eléctrico y 604 del Código Civil.

Artículo 6.- Regulaciones.

Para la aplicación del presente reglamento, el CONELEC, en uso de sus facultades, emitirá las regulaciones que considere necesarias, las que no podrán modificar ninguna normatividad de superior valor jerárquico.

CAPITULO II

CONVENIOS BINACIONALES

Artículo 7.- Administración de las transacciones internacionales de electricidad.

El CENACE tiene la responsabilidad de realizar la administración técnica y financiera de la importación y exportación de electricidad que se realice en el MEM, cumpliendo la normativa para el funcionamiento del MEM y para el despacho y operación, en lo que sea aplicable, y las disposiciones de este reglamento.

Para el efecto deberá coordinar, con los operadores de los sistemas y administradores de los mercados de los países involucrados en las transacciones internacionales de electricidad, la entrega de la información técnica y comercial requerida.

El CENACE administrará una importación o exportación de electricidad en función de lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 8.- Coordinación con organismos reguladores de otros países.

El CONELEC coordinará acciones con los correspondientes organismos reguladores de los países involucrados, a fin de establecer los mecanismos que viabilicen las transacciones internacionales de electricidad y permitan la resolución de eventuales conflictos, observando las legislaciones y normativas de los dos países así como los acuerdos y

convenios binacionales suscritos. De la gestión efectuada al respecto, el CONELEC mantendrá informado al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 9.- Acuerdos operativos.

Para la operación de las transacciones de electricidad a través de los enlaces internacionales, el CENACE deberá suscribir acuerdos con los operadores de los sistemas de los países involucrados.

Dichos acuerdos operativos deberán establecer las obligaciones y responsabilidades en la operación técnica de los sistemas en relación con los enlaces internacionales entre los países, además de definir los procedimientos para recibir o entregar electricidad.

El contenido mínimo de los acuerdos operativos será establecido por el CONELEC a través de una regulación.

Artículo 10.- Acuerdos comerciales.

Para la administración comercial de las transacciones de electricidad a través de los enlaces internacionales, el CENACE deberá suscribir acuerdos con los administradores de los mercados de los países involucrados.

Dichos acuerdos comerciales deberán establecer las obligaciones y responsabilidades en la administración comercial de los mercados en relación con los enlaces internacionales entre los países, además de definir los procedimientos para la liquidación derivada de tales transacciones.

El contenido mínimo de los acuerdos comerciales será establecido por el CONELEC a través de una regulación.

Artículo 11.- Utilización de recursos energéticos binacionales.

Cuando se utilicen recursos energéticos binacionales para la importación o exportación de energía, se realizará la coordinación prevista en este reglamento entre organismos reguladores, a efectos de definir los términos que permitan cumplir tanto con la normativa ecuatoriana sobre la materia como con los acuerdos binacionales vigentes.

Artículo 12.- Electrificación de zonas fronterizas.

Los proyectos de suministro de servicio eléctrico a poblaciones o recintos ubicados en las zonas fronterizas, serán calificados y autorizados por el CONELEC, de acuerdo a la factibilidad técnica - económica presentada por la respectiva empresa distribuidora limítrofe.

Cuando se precise entregar o recibir energía eléctrica a o desde localidades del país vecino, con transferencias de potencia y en niveles de voltaje que los establecerá el CONELEC mediante regulación, las empresas distribuidoras podrán efectuar estas transferencias en forma autónoma, considerándolas como una parte menor de la demanda de su sistema.

Las empresas distribuidoras que efectúen este tipo de transacciones deberán poner a disposición del CENACE los contratos y/o acuerdos comerciales que las sustentan, con

finés de registro estadístico. El CONELEC deberá verificar que tales transacciones no se realicen en condiciones de privilegio respecto a los clientes propios de las empresas.

Las empresas distribuidoras deberán poner a disposición del CONELEC la información que éste les requiera a efectos de verificar lo dispuesto en el párrafo precedente y serán responsables respecto a mantener la seguridad y calidad del servicio sin que éstas se deterioren por efecto de este nuevo suministro.

CAPITULO III

MODELACION DE LAS TRANSACCIONES INTERNACIONALES

Artículo 13.- Modelación de la importación.

El CENACE modelará y representará a la importación como generación adicional, ubicada en el nodo frontera, cuya participación en el MEM será producto del despacho económico coordinado que se deberá efectuar con el operador del sistema del otro país.

Artículo 14.- Modelación de la exportación.

El CENACE modelará y representará a la exportación como una demanda adicional ubicada en el nodo frontera, con la curva de carga horaria producto del despacho económico coordinado que se deberá efectuar con el operador del sistema del otro país.

Para la determinación del costo marginal de mercado, el CENACE deberá considerar la demanda total del sistema, esto es la demanda interna y la demanda internacional.

Artículo 15.- Transacciones internacionales de electricidad de corto plazo.

Las transacciones internacionales de electricidad de corto plazo, TIE, son transacciones entre los mercados de corto plazo (ocasional) de los países interconectados por uno o más enlaces internacionales, originadas por las diferencias de precios entre los nodos terminales de dichos enlaces y cuya participación en el mercado, será producto del despacho económico coordinado de los operadores de los sistemas interconectados.

Artículo 16.- Ofertas de importación y exportación y excedentes.

El flujo físico a través de los enlaces internacionales será producto del despacho económico coordinado entre los operadores de los sistemas de los países. En tal sentido, la importación o exportación de electricidad serán evaluadas en función de la diferencia de precios de la electricidad en los nodos frontera de los países interconectados.

Para situaciones de desabastecimiento de energía eléctrica que pudieren presentarse en el mercado ecuatoriano, se aplicará lo establecido en el Reglamento para el Funcionamiento del MEM para esa situación, valorando la energía con el costo de la energía no suministrada.

CAPITULO IV

ASPECTOS OPERATIVOS

Artículo 17.- Despacho económico coordinado.

Corresponderá al CENACE efectuar el despacho económico coordinado con el operador del sistema del país involucrado a través de los enlaces internacionales, tomando en cuenta la oferta disponible y la demanda internacional, según sea el caso, en los nodos frontera, a efectos de programar los recursos de generación y transmisión del país.

El despacho económico coordinado para la realización de una TIE es un proceso secuencial, realizado el día anterior al de la operación real.

El procedimiento que aplicará el CENACE para la realización del despacho económico coordinado, sin perjuicio de los conceptos generales expuestos en el presente reglamento, será emitido por el CONELEC a través de una regulación.

Artículo 18.- Formación del precio en el nodo frontera.

El operador de cada sistema interconectado a través de un enlace internacional, debe definir los precios de la electricidad en los extremos de los enlaces internacionales.

Para el efecto, el CENACE deberá realizar un despacho económico aplicando las reglas internas y calcular el precio de oferta de la electricidad en el nodo frontera, con base a las regulaciones que emita el CONELEC.

Artículo 19.- Comparación de precios en el enlace internacional.

La comparación de precios para decidir el sentido de la transacción internacional se realizará en los nodos frontera.

Se activará una TIE si la diferencia de los precios en los nodos frontera, cumple con los criterios diseñados para activarla.

Los valores de referencia para activar una TIE, disminuyen el riesgo por las aproximaciones introducidas en el cálculo de los precios en el nodo frontera por parte de los operadores de los sistemas. Estos valores serán fijados bilateralmente por los organismos reguladores, sobre la base de la información suministrada por los operadores de los sistemas y por los administradores de los mercados.

Artículo 20.- Despacho de las TIE.

El despacho de una TIE en el mercado interno, sea importación o exportación de electricidad, será consecuencia de la coordinación previa que deberá efectuarse con el país involucrado y aplicando, en lo que corresponda, las reglas internas del país.

Los aspectos de detalle sobre el despacho interno de una TIE, serán establecidos por el CONELEC mediante una regulación.

Artículo 21.- Operación de los enlaces internacionales.

Las TIE no deben deteriorar los niveles de calidad y seguridad en la operación de los sistemas eléctricos de ninguno de los países, conforme se establezca en los acuerdos operativos.

En este sentido, la capacidad de transferencia de los enlaces internacionales será determinada mediante un análisis eléctrico conjunto realizado entre los operadores de los sistemas de los países involucrados, tomando en cuenta los criterios de calidad y seguridad establecidos en cada país.

CAPITULO V

ASPECTOS COMERCIALES

Artículo 22.- Liquidación de las TIE.

La liquidación de las TIE será realizada utilizando los precios ex-post del mercado de corto plazo del sistema importador, es decir, los precios para efectos de liquidación deben ser calculados con posterioridad a la transacción.

Para su determinación, el CENACE utilizará los mismos criterios que los utilizados para la liquidación de las transacciones en el mercado ocasional interno.

El detalle del procedimiento que usará el CENACE para la liquidación de las TIE, sea una importación o exportación de electricidad, será establecido por el CONELEC mediante regulación.

El procedimiento para el pago de una TIE, cuya responsabilidad es del CENACE, estará incorporado en los acuerdos comerciales que deben suscribir los administradores de los mercados de los países involucrados.

Artículo 23.- Asignación y recaudación de una TIE.

El CENACE asignará, entre los agentes del MEM, los ingresos por exportaciones mediante una TIE, de acuerdo con la normativa que al respecto emita el CONELEC.

El CENACE recaudará, de los correspondientes agentes del MEM, los montos necesarios para cubrir el pago de una importación mediante una TIE, de acuerdo con la normativa que al respecto emite el CONELEC.

En todo caso, si producto de una exportación de electricidad se genera una renta de congestión en el enlace internacional, dicho monto no será asignado al propietario del enlace. El CONELEC emitirá la normativa en la que se establezca la forma de asignación de ese monto en el mercado interno.

Artículo 24.- Sistema de medición comercial.

El sistema de medición comercial (SISMEC), deberá estar ubicado en la última subestación del Sistema Nacional de Transmisión, establecida como nodo frontera.

La responsabilidad por la instalación y mantenimiento del SISMEC, será del transportador propietario del enlace internacional.

Las características del SISMEC corresponderán a las más exigentes establecidas en la normativa de los dos países, para el nivel de voltaje en el cual se efectuará una TIE, y serán parte de los acuerdos comerciales que suscriban los administradores de los mercados.

CAPITULO VI

ENLACES INTERNACIONALES

Artículo 25.- Construcción de los enlaces internacionales.

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y reglamentos vigentes, la responsabilidad por la expansión del sistema de transmisión, corresponde a la empresa única de transmisión.

Por ello, la construcción de los enlaces internacionales corresponderá al transmisor, salvo las excepciones contenidas en el artículo 35 de la ley y que se encuentran debidamente normadas en el Reglamento para el Libre Acceso a los Sistemas de Transmisión y Distribución.

Artículo 26.- Clasificación de los enlaces internacionales.

Los enlaces internacionales pueden ser clasificados como activos de uso o activos de conexión.

Un enlace internacional será clasificado como activo de uso cuando el mismo forme parte del plan de expansión preparado por el transmisor y aprobado por el CONELEC; en otro caso, será un activo de conexión.

Artículo 27.- Remuneración de los enlaces internacionales.

Para la remuneración de los enlaces internacionales, se aplicará la misma metodología empleada para la remuneración de los activos del sistema nacional de transmisión, sean de uso o de conexión.

La liquidación y pago de los cargos por el uso del enlace internacional se realizará de acuerdo con las reglas internas.

Artículo 28.- Planificación y construcción de los enlaces internacionales.

Corresponderá al transmisor, con la asistencia del CENACE, la coordinación de los procesos de planeamiento de los enlaces internacionales, con los organismos planificadores de los países involucrados.

El transmisor coordinará con los organismos de planificación y de regulación de los países involucrados, los procesos de construcción de los enlaces internacionales, a fin de desarrollarlos con cronogramas coordinados.

Artículo 29.- Uso de los enlaces internacionales.

La capacidad física de transferencia de los enlaces internacionales será el resultado del despacho económico coordinado que realicen los operadores de los sistemas de los países involucrados y será de uso exclusivo de las TIE.

CAPITULO VII

CONTRATOS DE COMPRAVENTA

Artículo 30.- Contratos bilaterales internacionales.

Los contratos bilaterales de compraventa de energía, suscritos por agentes de diferentes países, no serán tomados en cuenta por los operadores de los sistemas para decidir el despacho económico coordinado.

La forma de liquidación de este tipo de contratos y los mecanismos de registro, serán establecidas en función de los acuerdos entre organismos reguladores y aprobados por el CONELEC a través de una regulación.

Artículo 31.- Tipos de contratos.

Los agentes del mercado ecuatoriano pueden suscribir contratos, respetando en todo momento el carácter comercial de los mismos y la no incidencia en el despacho económico coordinado de los sistemas.

Artículo 32.- Agentes contratantes.

Para la suscripción de contratos de exportación, están habilitados todos los generadores del MEM, mientras que para la suscripción de contratos de importación están habilitados los distribuidores y grandes consumidores del MEM. En ambos casos se observará las restricciones aplicables, establecidas en la normativa para el funcionamiento del MEM.

Artículo 33.- Comercializadores del MEM.

Los comercializadores del MEM serán aquellas empresas legalmente constituidas en el país, habilitadas para suscribir únicamente contratos de compraventa provenientes de importaciones o exportaciones de electricidad.

Artículo 34.- Garantías de pago.

Para la realización de las TIE, el CONELEC mediante regulación, establecerá el mecanismo para la determinación y cálculo de las garantías de pago que deberán otorgarse al mercado exportador, en cumplimiento a los acuerdos alcanzados por los organismos reguladores.

En la indicada regulación constarán aspectos relacionados con: concepto de dichas garantías, el monto de las mismas, la forma y oportunidad de rendirlas y quienes deben hacerlo.

Artículo 35.- Derogatoria.

A partir de la vigencia del presente decreto, queda derogado el Reglamento para Importación y Exportación de Energía, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 1624 de 2 de julio del 2001 y publicado en el Registro Oficial No. 365 de 10 de julio del 2001.

DISPOSICION FINAL

Artículo Final.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Energía y Minas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de diciembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 3489

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo 593 de 11 de febrero de 1999, promulgado en el Registro Oficial 134 de 23 de febrero del mismo año, se dictó el Reglamento para el Funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), cuya disposición transitoria segunda establecía la obligatoriedad de vender su energía firme a los distribuidores, en contratos a plazo, en forma proporcional a la demanda de éstos;

Que los ministros de Energía y Minas de Colombia, Ecuador y Perú suscribieron el Acuerdo Complementario al de Interconexión Regional de los Sistemas Eléctricos y el Intercambio Internacional de Energía Eléctrica, en el que constan los principios generales que debe contener la normativa para la integración eléctrica entre los países suscriptores del acuerdo;

Que los organismos reguladores han suscrito acuerdos para viabilizar las interconexiones eléctricas, con miras a tener un marco regulatorio común para los intercambios de electricidad;

Que los administradores de los mercados han identificado que se requieren modificar los plazos para la liquidación y facturación de las transacciones en cada uno de sus mercados, considerando las transacciones internacionales de electricidad, y que para el caso del mercado ecuatoriano, estos plazos están fijados en el Reglamento para el Funcionamiento del MEM;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2233 de 8 de enero del 2002, promulgado en el Registro Oficial 495 de 16 de enero del mismo año, reformó la disposición transitoria segunda del Reglamento para el Funcionamiento del MEM, disponiendo que las centrales hidroeléctricas Paute, Agoyán, Pucará, ELECAUSTRO y Marcel Laniado de HIDRONACION tendrán la obligación de vender a todos los distribuidores y grandes consumidores el 90% de su producción energética total, en forma proporcional a la demanda de éstos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2711 de 7 de junio del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 598 de 17 de junio del mismo año, se excluyó a hidronación de la obligatoriedad de vender a todos los distribuidores y grandes consumidores el 90% de su producción energética total, en forma proporcional a la demanda de éstos;

Que en aplicación de los principios de equidad, competitividad e igualdad de oportunidades en el mercado, debe propiciarse la contratación de la energía por parte de los grandes consumidores con generación económica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 5 de la Constitución Política vigente,

Decreta:

Expedir las siguientes reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista.

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 35 por el siguiente:

“Art. 35.- Reporte de transacciones comerciales.- El CENACE elaborará un reporte diario sobre la liquidación de transacciones de cada uno de los Agentes del MEM, el que será puesto a conocimiento de los mismos en la base de datos del MEM. Los Agentes del MEM podrán presentar observaciones, las mismas que serán consideradas solamente en los casos en que sean justificadas por escrito y presentadas al CENACE, dentro del plazo que será establecido por el CONELEC en la regulación correspondiente, luego de emitida la información. Las observaciones justificadas se comunicarán nuevamente a los agentes del MEM.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 36 por el siguiente:

“Art. 36.- Facturación mensual.- Cada mes y una vez completado el proceso de reporte de transacciones comerciales correspondiente al mes anterior, el CENACE elaborará y emitirá una factura a cada uno de los Agentes del MEM. En la factura se reportará todas las transacciones que hayan sido liquidadas durante los días del mes inmediatamente anterior, así como los pagos y saldos correspondientes, incluyendo los del transmisor, deducidas las aportaciones para el funcionamiento del CENACE y los cargos que el CONELEC hubiere determinado por incumplimiento de la calidad del servicio.

Los plazos para que el CENACE emita la facturación, considerando también las transacciones internacionales de electricidad, serán establecidos por el CONELEC en la Regulación correspondiente.”.

Artículo 3.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 37 por el siguiente:

“Art. 37.- Cumplimiento de las obligaciones.- Los valores facturados en el estado de cuenta entregado por el CENACE deberán ser pagados por los Agentes del MEM dentro del plazo que se establezca en la Regulación correspondiente, contado a partir de la notificación con la factura.”.

Artículo 4.- Sustitúyase la disposición transitoria segunda por la siguiente:

“Segunda.- Contratos a plazo con generadores.- Para el cumplimiento del Art. 31, literal d) del presente reglamento, las centrales hidroeléctricas Paute, Agoyán, Pucará, ELECAUSTRO y la central Marcel Laniado de HIDRONACION, venderán en contratos a plazo el 90% de su producción energética total.

Las centrales Paute, Agoyán, Pucará y ELECAUSTRO tendrán la obligación de vender a todos los distribuidores, en forma proporcional a la demanda de éstos, la energía correspondiente a la diferencia entre el 90% de su producción real y la energía que se comprometa en contratos a plazo con los grandes consumidores.

En los contratos a plazo que suscriban Paute, Agoyán, Pucará y ELECAUSTRO con los distribuidores, los montos de energía a comprometerse serán referenciales y se los determinará sobre la base de la planificación operativa del CENACE usada para el cálculo del precio referencial de generación.

La producción de energía de los generadores hidroeléctricos y la demanda de energía de los distribuidores, correspondientes al porcentaje establecido en esta disposición transitoria, serán determinadas sobre la base del procedimiento que establezca el CENACE considerado la producción y demandas mensuales, procedimiento éste que debe ser puesto en conocimientos de los Agentes de MEM. A las centrales hidroeléctricas no escindidas de las empresas distribuidoras, se liquidará el 10% de su producción en el mercado ocasional; y, el 90% con el precio promedio de los contratos a plazo de las restantes centrales hidroeléctricas.

En el caso de que los generadores tengan contratos de compraventa de energía previamente suscritos, se respetarán los montos comprometidos y se suscribirán contratos con los distribuidores hasta completar el 90% señalado.

Las centrales termoeléctricas a vapor: Gonzalo Cevallos y Trinitaria de ELECTROGUAYAS y, la de TERMOESMERALDAS, también tienen la obligatoriedad de vender a los distribuidores, en contratos a plazo, su energía en forma proporcional a la demanda de éstos de acuerdo al literal c) del Art. 31 del presente reglamento.

El plazo de vigencia para la obligatoriedad señalada en esta disposición transitoria será hasta el 31 de diciembre del 2005, fecha de finalización de los contratos vigentes que fueron suscritos como resultado de la aplicación del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 2233.”.

Artículo Final.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Energía y Minas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de diciembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 3491

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 155, publicado en el Registro Oficial No. 38 de 1 de octubre de 1998, se autorizó al Ministro de Economía y Finanzas para suscribir con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento BIRF, un contrato de préstamo por el monto de hasta el equivalente a US\$ 45'000.000, destinado a financiar la ejecución del Proyecto de Modernización en los Servicios de Salud “MODERSA”, a cargo del Ministerio de Salud, consejos provinciales y municipios en calidad de organismos ejecutores;

Que el 25 de septiembre de 1998, la República del Ecuador y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, celebraron el Convenio de Préstamo No. 4342-EC, por el valor de US\$ 45 millones, con la finalidad antes especificada;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por pedido del Ministerio de Salud Pública, mediante oficio No. SCP-2002-0026-0116 de 7 de enero del 2002, solicitó al Banco Mundial realizar la tercera enmienda al Convenio de Préstamo No. 4342-EC, lo que fue aceptado por el BIRF mediante comunicación de 9 de abril del 2002, a fin de actualizar la administración financiera, los desembolsos y los arreglos de licitación del Proyecto “MODERSA”;

Que la Procuraduría General del Estado, conforme lo establecen los artículos 124 y 131 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, y 10 letra f) de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, con oficio No. 25660 de 26 de agosto del 2002, emitió dictamen al Proyecto de Enmienda al Convenio de Préstamo No. 4342-EC;

Que mediante memorando No. SCP-2002-0420 de 12 de septiembre del 2002, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, a través de la Subsecretaría General de Finanzas, la Subsecretaría de Crédito Público, luego del análisis y consideraciones del caso, concluye que es procedente continuar con el trámite correspondiente para la tercera enmienda al convenio de préstamo y, solicita que el Ministro de Economía y Finanzas emita dictamen favorable respecto de las modificaciones que contiene la enmienda referida y recomienda la elaboración del decreto ejecutivo respectivo;

Que el Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, a través del oficio No. DBCE-1444-2002 02 03231 de 30 de octubre del 2002, comunicó al Ministro de Economía y Finanzas que el organismo de su presidencia, en sesión celebrada el 30 de octubre del 2002, emitió dictamen favorable respecto a los términos de las modificaciones al convenio de préstamo No. 4342-EC;

Que el Ministro de Economía y Finanzas, ha expedido la Resolución No. SCP-2002-107 de 10 de diciembre del 2002, mediante la cual emitió dictamen favorable sobre el Proyecto de Enmienda al Convenio de Préstamo No. 4342-EC, celebrado el 25 de noviembre de 1998 entre la República del Ecuador y el BIRF, aprobando además la celebración de esa enmienda; y,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 18 de la Constitución Política del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas para que, bajo su responsabilidad, personalmente o mediante delegación, a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano, celebre con el BIRF la tercera enmienda al Convenio de Préstamo No. 4342-EC, suscrito el 25 de septiembre de 1998 entre la República del Ecuador y el BIRF, en los mismos términos del proyecto dictaminado por el Procurador General del Estado.

Art. 2.- Suscrita la enmienda al convenio de crédito, se procederá a su registro, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 3.- Salvo las modificaciones que se efectúan con la suscripción de la enmienda autorizada por este decreto, las demás estipulaciones del convenio de préstamo No. 4342-EC se mantienen inalterables, con pleno valor y vigencia.

Art. 4.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 12 de diciembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 3492

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que con el fin de realizar el control de las embarcaciones que navegan en forma ilegal, especialmente por las aguas de la Región Insular y solucionar problemas ambientales que presentan las Islas Galápagos por falta de un control eficiente en la atención de accidentes marítimos, se hace prioritaria la adquisición de una Estación Costera GMDSS A1/A2/A3, que será instalada en la Isla Santa Cruz, Puerto Ayora;

Que con fecha 9 de julio del 2001, la Armada del Ecuador y la Compañía Belga "SAIT SYSTEMS SA", suscribieron el contrato comercial para la adquisición de la estación costera referida, que será instalada en la Isla Santa Cruz, Puerto Ayora, provincia de Galápagos, para cumplir con las regulaciones internacionales establecidas por la Organización Marítima Internacional, OMI y el Convenio de Seguridad de la Vida en el Mar, SOLAS;

Que la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, a través de oficio No. ODEPLAN-O-2001-961 de 16 de noviembre del 2001, dirigido al Comandante General de la Marina, calificó como prioritario al Proyecto "Estación Costera GMDSS A1, A2, A3 para Galápagos", presentado por la Armada del Ecuador;

Que la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 25745 de 29 de agosto del 2002, con sujeción a lo dispuesto en la letra f) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, emite dictamen legal para la contratación del crédito a celebrarse entre el Gobierno del Reino de Bélgica, como prestamista y la República del Ecuador como prestataria, por la cantidad de hasta US\$ EUR 942.000,00, destinado a financiar el Proyecto "Estación Costera GMDSS A1/A2/A3, para las Islas Galápagos" cuya ejecución se encuentra a cargo de la Armada del Ecuador;

Que mediante memorando No. 214-SIP-DM-2002 5878 de 4 de octubre del 2002, el Subsecretario de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con el informe técnico No. CVP-MFS-2002-001 de 30 de septiembre del 2002 y, de conformidad con lo que dispone la letra a) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, emite la calificación de viabilidad económica y social al proyecto de inversión "Sistema de Radiotelecomunicaciones Marítimas en Galápagos";

Que el Directorio del Banco Central del Ecuador, emitió dictamen favorable sobre los aspectos financieros del contrato de préstamo a suscribirse entre el Gobierno del Reino de Bélgica, como prestamista y la República del Ecuador como prestataria, por la cantidad de hasta EUR 942.000,00, destinado a financiar el costo del Proyecto "Estación Costera GMDSS A1/A2/A3, para las Islas Galápagos", según consta del oficio No. DBCE-1578-2002 02 03462 de 27 de noviembre del 2002;

Que la Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, presentó el correspondiente informe contenido en el memorando No. SCP-CES-2002-0410 de 6 de septiembre del 2002, y en el alcance al mismo contenido en el oficio No. SCP-2002 2581 6647 de 11 de noviembre del 2002, manifestando que para la suscripción del contrato de crédito se ha cumplido con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y con lo que disponen los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, y recomienda al Ministro de Economía y Finanzas que emita dictamen favorable respecto de los términos y condiciones financieras del crédito, así como la continuación del trámite legal correspondiente;

Que el Ministro de Economía y Finanzas, expidió la Resolución No. SCP-2002 105 de 10 de diciembre del 2002, por la que emite dictamen favorable respecto de los términos y condiciones del proyecto de contrato de préstamo y aprueba la suscripción del referido contrato de préstamo; y,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 171 numeral 18 de la Constitución Política de la República; 47 y 127 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas para que personalmente o mediante delegación, bajo su responsabilidad, a nombre y en representación de la República del Ecuador, en calidad de prestataria, suscriba con el

Gobierno del Reino de Bélgica, como prestamista, un convenio de crédito por un monto de hasta novecientos cuarenta y dos mil Euros (EUR 942.000,00), destinado a financiar la adquisición de una "Estación Costera GMDSS A1/A2/A3, para las Islas Galápagos" cuya ejecución se encuentra a cargo de la Armada del Ecuador.

Art. 2.- Los términos y condiciones financieras del convenio de crédito que se autoriza suscribir por medio de este decreto son los siguientes:

PRESTAMISTA:	Reino de Bélgica.
PRESTATARIA:	República del Ecuador.
ORGANISMO EJECUTOR:	Armada del Ecuador.
OBJETO DEL CREDITO:	Financiar la adquisición de una "Estación Costera GMDSS A1/A2/A3, de fabricación Belga, para cumplir con el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima, la que será instalada en Puerto Ayora, Galápagos.
MONTO DEL FINANCIAMIENTO:	Hasta por EUR 942.000,00.
INTERES:	0%
PLAZO:	30 años, incluyendo 10 años como período de gracia.
PERIODO DE DISPOSICION:	4 años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del convenio de financiamiento.
FRECUENCIA DE AMORTIZACION:	Anual (20 cuotas fijas de Euros 47.100). Se efectuarán cada 31 de diciembre, siendo la primera vez, el 31 de diciembre del décimo año después del depósito en la cuenta abierta en la "Banque Nationale de Belgique", a nombre del Banco Central del Ecuador.

Art. 3.- El servicio total de la deuda y demás costos financieros del contrato de crédito que se autoriza celebrar mediante este decreto, lo realizará la Armada Nacional con cargo al 5% que percibe por aplicación de la Ley Especial para la Provincia de Galápagos, no obstante lo cual, en conformidad con lo dispuesto por la letra h) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, la citada entidad deberá establecer con la oportunidad del caso, las partidas de desembolsos y asignaciones destinadas a las inversiones correspondientes, así como si fuera del caso, las del servicio de la deuda. Por otra parte, para el pago de las respectivas obligaciones, la Armada Nacional suscribirá el respectivo contrato de Agencia Fiscal con el Banco Central del Ecuador, comprometiendo los recursos que fueren necesarios de la cuenta o cuentas que mantenga en ese banco.

Art. 4.- El Ministerio de Economía y Finanzas y la Armada del Ecuador, suscribirán un convenio subsidiario, en el cual se establecerán los términos y condiciones para la transferencia de recursos, así como los derechos y obligaciones de las

partes. Tal convenio constituirá requisito previo para que este Ministerio transfiera al organismo ejecutor los recursos del préstamo otorgado por el Reino de Bélgica, destinados a financiar el Proyecto "Estación Costera GMDSS A1/A2/A3, para las Islas Galápagos".

Art. 5.- La Armada del Ecuador, en su calidad de organismo ejecutor, es responsable del proceso de contratación de la Estación Costera y de ponerla en operación.

Art. 6.- Suscrito el convenio de crédito, se procederá a su registro, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 7.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 12 de diciembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 3493

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 3, numeral 2 de la Constitución Política del Ecuador establece que uno de los deberes primordiales del Estado es asegurar la vigencia de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la República;

Que el artículo 17 de la Constitución dispone que el Estado garantizará los derechos humanos establecidos en la Carta Fundamental y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes; y adoptará, mediante planes y programas, medidas para el efectivo goce de los derechos humanos;

Que el artículo 171, numeral 1 de la Constitución incluye entre las atribuciones del Presidente de la República la de cumplir y hacer cumplir los tratados y los convenios internacionales, entre los que se hallan instrumentos internacionales en materia de derechos humanos;

Que el Ecuador, como política de Estado, adoptó el Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador, que entró en vigencia mediante Decreto Ejecutivo No. 1527, publicado en el Registro Oficial No. 346 de 24 de junio de 1998;

Que la República del Ecuador reconoce y se guía por las normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, y ha suscrito y ratificado el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, y su Protocolo Facultativo; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1965; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984; la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" de 1969; el Protocolo de San Salvador de 1988; el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte de 1990; la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura de 1985; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" de 1994; la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de 1999; la Convención sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares de 1990, entre otros, como consecuencia de lo cual, en ejercicio de su soberanía, ha asumido las obligaciones establecidas en los citados instrumentos, de los cuales es Estado Parte;

Que en los artículos 40 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 16 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 18 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 19 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 73 de la Convención sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares; y, 19 del Protocolo de San Salvador se estipula que todos los Estados Parte deberán presentar *informes periódicos* a los comités de supervisión de tales pactos y convenios, y a la Secretaría General de la OEA, en lo que concierne al Protocolo de San Salvador, sobre las medidas que se hayan adoptado para dar efecto y promover los derechos reconocidos en los instrumentos;

Que en la Carta Andina de Derechos Humanos suscrita en Guayaquil el 26 de julio del 2002, por el Consejo Presidencial Andino se reafirma la voluntad del Ecuador y de los demás países miembros de la Comunidad Andina de cumplir con sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos, entre otros, con la presentación oportuna de los *informes periódicos* a los órganos de vigilancia de tratados;

Que es menester fortalecer la coordinación del Estado Ecuatoriano para la preparación y presentación de los citados *informes periódicos*; el seguimiento de las recomendaciones dirigidas al país por los órganos especializados de los pactos y convenios; y la gestión general de asuntos relativos a los derechos humanos, inherentes al Estado Ecuatoriano;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior dispone que el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene a su

cargo cumplir la gestión internacional de la República, conforme a la Constitución Política del Estado, a las leyes y al derecho internacional;

Que el Gobierno Nacional, como política de Estado, se encuentra institucionalizando una estructura jurídica y administrativa orientada a promocionar la vigencia de los derechos humanos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y la ley,

Decreta:

Artículo 1.- Establécese la Comisión de Coordinación Pública para los Derechos Humanos, mecanismo de coordinación para asuntos de derechos humanos que competen al Estado Ecuatoriano y para la atención de compromisos del Ecuador con los comités y órganos creados en virtud de instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo 2.- Dispónese la participación en la Comisión de Coordinación Pública para los Derechos Humanos, a título de miembros permanentes, de los ministros de Relaciones Exteriores; Gobierno, Policía, Justicia, Culto y Municipalidades, Economía y Finanzas; Bienestar Social; Trabajo y Recursos Humanos; Educación, Cultura, Deportes y Recreación; y, Salud Pública.

Artículo 3.- La Comisión de Coordinación Pública para los Derechos Humanos, elegirá un Presidente de entre sus miembros permanentes, quien desempeñará funciones por un lapso de 6 meses. El titular del Ministerio de Relaciones Exteriores desempeñará la Presidencia durante el primer semestre a partir de la firma del presente decreto.

Además de convocar y presidir las sesiones de la comisión, el Presidente de la comisión cumplirá las funciones determinadas en el reglamento respectivo.

Artículo 4.- Los miembros permanentes de la comisión estarán representados en el mecanismo por delegados de los titulares de las carteras de Estado, con rango de viceministros y/o subsecretarios. En las sesiones de la comisión podrán excepcionalmente participar representantes de los citados delegados siempre que tengan un rango jerárquico igual o inmediatamente inferior al de los delegados principales.

Artículo 5.- La Comisión de Coordinación Pública para los Derechos Humanos se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez por trimestre a fin de adoptar y desarrollar su agenda de actividades; aprobar el cronograma de trabajo; y evaluar la marcha general del mecanismo, sin perjuicio de lo establecido en el reglamento respectivo.

Artículo 6.- Además de las sesiones ordinarias trimestrales, la Comisión de Coordinación Pública para los Derechos Humanos podrá reunirse extraordinariamente las veces que juzgue necesarias para la ejecución de su agenda de actividades.

Artículo 7.- Dentro de un plazo de 30 días, los miembros permanentes de la Comisión de Coordinación Pública para los Derechos Humanos adscribirán, mediante acuerdos ministeriales, a una dependencia específica de su organigrama institucional el manejo de los temas que les incumbe gestionar en el marco de la Comisión de Coordinación Pública para los

Derechos Humanos. Los miembros permanentes buscarán integrar en dichas dependencias a funcionarios con conocimientos en Derecho Internacional e Interamericano de los Derechos Humanos y capacitarán personal en estas materias en caso de ser necesario.

Artículo 8.- La Comisión de Coordinación Pública para los Derechos Humanos constituirá grupos de trabajo especializados para la mejor atención de sus responsabilidades.

Los grupos de trabajo especializados estarán integrados por los representantes de las áreas de gestión aludidas en el artículo 7 y se reunirán quincenalmente. Podrán participar en sus reuniones representantes de otras instituciones públicas y privadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del presente decreto.

Los grupos de trabajo especializados serán responsables de la elaboración de los proyectos de *periódicos* requeridos por los comités u órganos creados en virtud de instrumentos de derechos humanos de los cuales el Ecuador es Estado Parte.

Del proceso de elaboración de los *informes periódicos* será oportunamente informada la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales -ONG- a través de los mecanismos previstos en el Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador con el objetivo de que, tal como lo señala el artículo 35.5 de dicho plan las observaciones realizadas por éstas sean consideradas por los grupos de trabajo para la elaboración de los proyectos de *informes periódicos*.

A fin de atender otros temas de su agenda, la comisión podrá constituir adicionales grupos de trabajo especializados que desarrollarán las actividades que la comisión les asigne.

Artículo 9.- La falta de presentación o la demora en la elaboración de los informes periódicos o el incumplimiento de las gestiones de la comisión generarán responsabilidades administrativas para los delegados e instituciones responsables, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Artículo 10.- Asígnase a la Comisión de Coordinación Pública para los Derechos Humanos la responsabilidad primordial de:

- a) Disponer la elaboración de los informes periódicos, y conocer y aprobar los proyectos de informes elaborados por los grupos de trabajo especializados;
- b) Presentar adecuada y oportunamente por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, los *informes periódicos* y respuestas que deba presentar el Ecuador, así como, la documentación, estadísticas y demás datos requeridos al país por los comités u órganos creados en virtud de instrumentos de derechos humanos;
- c) Poner en conocimiento de las entidades públicas y la sociedad civil las recomendaciones que emanen de los señalados comités u órganos internacionales;

d) Coordinar el seguimiento por parte del Estado Ecuatoriano de las recomendaciones que emanen de los citados comités u órganos internacionales a fin de identificar y adoptar las medidas más eficaces para su adecuada atención;

e) Coordinar la preparación de respuestas del Estado Ecuatoriano a consultas y requerimientos de información sobre casos y temas de derechos humanos;

f) A pedido del órgano pertinente de representación legal del Estado Ecuatoriano, prestar asistencia a dicho órgano en los procedimientos que atañan al país y que se desarrollen ante tribunales regionales e internacionales competentes sobre derechos humanos. En caso de considerarlo necesario, la comisión conformará grupos de trabajo con dicho órgano de representación legal y las entidades públicas involucradas en los referidos procedimientos, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en los literales e) y f) del presente artículo; y,

g) Delinear y ejecutar una política de capacitación específica dirigida a los funcionarios públicos y la sociedad civil a fin de facilitar el flujo de información en temas de derechos humanos y promover la ejecución de las recomendaciones emanadas de los órganos internacionales de derechos humanos.

Artículo 11.- La comisión podrá asumir otras responsabilidades conexas a las determinadas en el presente decreto, en armonía con las obligaciones contraídas por el Ecuador en virtud de la suscripción o adhesión a nuevos instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo 12.- En el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Coordinación Pública para los Derechos Humanos considerará las directrices establecidas en el Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador en particular las estipuladas en el artículo 35 del Plan Nacional.

Artículo 13.- La Comisión de Coordinación Pública para los Derechos Humanos tomará en lo posible, sus decisiones por consenso de sus miembros. De no existir consenso las decisiones se tomarán por mayoría simple. El Presidente de la comisión tendrá voto dirimente en caso de que se empate en el resultado de una votación.

Artículo 14.- El Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá en su sede la Secretaría Permanente de la Comisión.

Artículo 15.- La Secretaría Permanente de la Comisión de Coordinación Pública para los Derechos Humanos tendrá a su cargo la convocatoria a las reuniones de la Comisión y de los grupos de trabajo especializados.

Artículo 16.- La Secretaría Permanente de la Comisión de Coordinación Pública para los Derechos Humanos tendrá a su cargo el manejo de la documentación de trabajo y el registro de las decisiones de la comisión y sus grupos de trabajo especializados.

La Secretaría Permanente elaborará una base de datos con informaciones, estadísticas y demás elementos que faciliten el trabajo de la comisión y de sus grupos de trabajo especializados.

Artículo 17.- De conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Servicio Exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores será el único conducto de toda correspondencia oficial del Estado Ecuatoriano con los comités u otros órganos establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo 18.- La Comisión de Coordinación Pública para los Derechos Humanos podrá solicitar la colaboración de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso Nacional y la Defensoría del Pueblo para el mejor cumplimiento de su mandato.

La comisión solicitará la colaboración de otros ministerios, organismos o entidades del Estado que estime conveniente para el cumplimiento de sus responsabilidades. La colaboración de tales entidades públicas será obligatoria y les serán inmediatamente aplicables las disposiciones legales y efectos del presente decreto presidencial, en particular lo señalado en el artículo 9.

Cuando lo estime conveniente, la Comisión de Coordinación Pública para los Derechos Humanos podrá solicitar la participación en sus reuniones o en las de los grupos de trabajo, a título de invitadas, de entidades seccionales y privadas, personas naturales y jurídicas de derecho privado, y organizaciones sociales y de derechos humanos y/o las podrá invitar a proveer a la comisión y a los grupos de trabajo de información por escrito.

Artículo 19.- La comisión promoverá activamente el diálogo con la sociedad civil en especial con las organizaciones de derechos humanos, con sujeción a la ley y a los reglamentos de trabajo del mecanismo. Sin embargo, personas o entidades ajenas a la comisión no podrán participar en las deliberaciones de ésta, a menos que así lo acuerde expresamente la comisión.

Artículo 20.- La Comisión de Coordinación Pública para los Derechos Humanos, a través de su Secretaría, establecerá vínculos de trabajo con la Comisión Permanente de Evaluación, Seguimiento y Ajuste de los Planes Operativos de Derechos Humanos del Ecuador, con el propósito de facilitar el cumplimiento de las responsabilidades de la comisión.

Artículo 21.- Encárgase al Ministerio de Relaciones Exteriores, Secretaría de la comisión, que en un plazo de sesenta días, prepare un proyecto de Reglamento funcionamiento del mecanismo para la correspondiente aprobación de la comisión. La falta de reglamento no impedirá que la comisión funcione según las disposiciones del presente decreto presidencial y sobre la base de prácticas administrativas de uso habitual.

Artículo 22.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de las carteras de Estado que conforman la Comisión de Coordinación Pública para los Derechos Humanos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de diciembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 3495

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República faculta al Presidente de la República para expedir la normativa reglamentaria referente a la integración, organización y procedimientos de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, establece que el Presidente de la República está facultado para emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito del Gobierno Central para reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional; o, que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;

Que dichas facultades, establecidas en el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución y en el artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, constituyen una expresa deslegalización de toda la materia inherente a la estructuración de la Función Ejecutiva;

Que mediante oficio No. 26180 de 26 de septiembre del 2002, el Procurador General del Estado absolvió la consulta formulada mediante oficio No. 1491-DAJ-2002-6223 del Secretario General de la Administración Pública, relacionada con la facultad del Presidente de la República para derogar decretos supremos que contengan disposiciones relativas a la organización y procedimientos propios de la Función Ejecutiva, en los siguientes términos: "Por lo tanto, el Presidente de la República está facultado para derogar los decretos supremos que por su contenido se refieran al ámbito de sus atribuciones y deberes y que en situaciones normales del ordenamiento político constitucional las atribuciones y deberes propios de la Función Ejecutiva, a través de decretos ejecutivos.";

Que el Instituto de Crédito Educativo y Becas (IECE) es una entidad de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio y fondos propios, creada mediante Decreto Supremo No. 601, publicado en el Registro Oficial No. 212 de 28 de abril de 1971 y luego codificado por la Comisión de Legislación mediante Ley s/n, publicada en el Registro Oficial No. 48 de 19 de marzo de 1976;

Que la mencionada entidad necesita ser reorganizada ya que es necesario que la misma preste una atención eficiente y oportuna a los estudiantes interesados en obtener créditos educativos o becas, lo que se dificulta por la existencia de varias disposiciones que resultan anacrónicas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones, Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada,

Decreta:

Expedir las siguientes reformas, a la Codificación de la LEY DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y BECAS (IECE), publicada en el Registro Oficial No. 48 de 19 de marzo de 1976.

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

“**Art. 11.-** Integración.- El Consejo Directivo estará integrado por:

1. El Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación o su delegado;
2. Un representante del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP);
3. Un representante del Banco Central del Ecuador;
4. Un representante de la Oficina Nacional de Planificación (ODEPLAN); y,
5. Un representante de las Cámaras de la Producción.”

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 13 por el siguiente:

“**Art. 13.-** Presidencia.- El Presidente del Consejo Directivo será el Ministro de Educación o su delegado. El Vicepresidente será designado por el Consejo Directivo de entre sus miembros.”

Art. 3.- Sustitúyase el numeral 6 del artículo 14 por el siguiente:

“6.- Aprobar el presupuesto anual de la Institución y ponerlo a consideración del Directorio del Banco Central.”

Art. 4.- Eliminar el numeral 9 del artículo 14.

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 16 por el siguiente:

“**Art. 16.-** Quórum.- El Directorio podrá sesionar válidamente con la concurrencia de por lo menos tres de sus miembros.”

Art. 6.- Sustitúyase el numeral 7 del artículo 17 por el siguiente:

“7.- Autorizar los gastos e inversiones de conformidad con la normatividad de la materia vigente.”

Art. 7.- Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente:

“**Art. 18.-** Requisitos para ser Director Ejecutivo.- El Director Ejecutivo deberá ser ecuatoriano, en goce de los derechos de ciudadanía, con título profesional universitario y calificado por la Superintendencia de Bancos.”

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 24 por el siguiente:

“**Art. 24.-** Inversión de Recursos.- Los recursos financieros que recaude el IECE serán invertidos en la concesión de créditos educativos, gastos e inversiones de conformidad con el presupuesto aprobado por el Directorio del Banco Central del Ecuador.”

Art. 9.- Suprímase el artículo 26.

Art. Final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de diciembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 3496

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Ley No. 67, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 557 de 17 de abril del 2002 se expidió la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos;

Que la disposición final de la citada ley dispone que el Presidente de la República debe expedir el correspondiente reglamento; y,

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 171 numeral 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir el siguiente **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE COMERCIO ELECTRONICO, FIRMAS ELECTRONICAS Y MENSAJES DE DATOS.**

Artículo 1.- Incorporación de archivos o mensajes adjuntos.- La incorporación por remisión a la que se refiere el artículo 3 de la Ley 67, incluye archivos y mensajes incorporados por remisión o como anexo en un mensaje de datos y a cuyo contenido se accede indirectamente a partir de un enlace electrónico directo incluido en el mismo mensaje de datos y que forma parte del mismo.

La aceptación que hacen las partes del contenido por remisión deberá ser expresada a través de un mensaje de datos que determine inequívocamente tal aceptación. En el caso de

contenido incorporado por remisión a través de un enlace electrónico, no podrá ser dinámico ni variable y por tanto la aceptación expresa de las partes se refiere exclusivamente al contenido accesible a través del enlace electrónico al momento de recepción del mensaje de datos.

En las relaciones con consumidores, es responsabilidad del proveedor asegurar la disponibilidad de los remitidos o anexos para que sean accedidos por un medio aceptable para el consumidor cuando éste lo requiera. En las relaciones de otro tipo las partes podrán acordar la forma y accesibilidad de los anexos y remitidos.

Los anexos o remisiones referidas a garantías, derechos, obligaciones o información al consumidor deberán observar lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su reglamento.

Toda modificación a un anexo o remitido en un mensaje de datos se comunicará al receptor del mismo, a través de un mensaje de datos o por escrito, resaltando las diferencias entre el texto original y el modificado. En el texto modificado se deberá incluir en lugar visible y claramente accesible un enlace al contenido anterior. La comunicación al consumidor acerca de modificaciones no constituye indicación de aceptación de las mismas por su parte. Dicha aceptación deberá ser expresa y remitida por cualquier medio, ya sea éste físico o electrónico.

Cuando las leyes así lo determinen, cierto tipo de información deberá estar directamente incluida en el mensaje de datos y no como anexo o remitido.

Artículo 2.- Accesibilidad de la información.- Se considerará que un mensaje de datos, sus anexos y remitidos, son accesibles para consulta posterior cuando se puede recuperar su contenido en forma íntegra en cualquier momento empleando los mecanismos y procedimientos previstos para el efecto, los cuales deberán detallarse y proporcionarse independientemente del mensaje de datos a fin de garantizar el posterior acceso al mismo.

Artículo 3.- Información escrita.- Se entiende que la información contenida en un mensaje de datos es accesible para su posterior consulta cuando:

- a) Ha sido generada y puede ser almacenada en un lenguaje electrónico/informático y formato entendibles por las partes involucradas en el intercambio de información y sus respectivos sistemas informáticos de procesamiento de la información, pudiéndose recuperar su contenido y el de los remitidos o anexos correspondientes en cualquier momento empleando los mecanismos previstos y reconocidos para el efecto; y,
- b) Se puede recuperar o se puede acceder a la información empleando los mecanismos previstos al momento de recibirlo y almacenarlo, y que deberán detallarse y proporcionarse independientemente del mensaje de datos a fin de garantizar el posterior acceso al mismo.

Las publicaciones que las leyes exijan por escrito, sin perjuicio de lo establecido en dichas leyes, podrán adicionalmente efectuarse en medios electrónicos en forma de mensajes de datos.

Cumplidos los requisitos de accesibilidad, el mensaje de datos tiene iguales efectos jurídicos que los documentos que constan por escrito.

Artículo 4.- Información original y copias certificadas.- Los mensajes de datos y los documentos desmaterializados, cuando las leyes así lo determinen y de acuerdo al caso, deberán ser certificados ante un Notario, autoridad competente o persona autorizada a través de la respectiva firma electrónica, mecanismo o procedimiento autorizado.

Los documentos desmaterializados se considerarán, para todos los efectos, copia idéntica del documento físico a partir del cual se generaron y deberán contener adicionalmente la indicación de que son desmaterializados o copia electrónica de un documento físico. Se emplearán y tendrán los mismos efectos que las copias impresas certificadas por autoridad competente.

Artículo 5.- Desmaterialización.- El acuerdo expreso para desmaterializar documentos deberá constar en un documento físico o electrónico con las firmas de las partes aceptando tal desmaterialización y confirmando que el documento original y el documento desmaterializado son idénticos. En caso que las partes lo acuerden o la ley lo exija, las partes acudirán ante Notario o autoridad competente para que certifique electrónicamente que el documento desmaterializado corresponde al documento original que se acuerda desmaterializar. Esta certificación electrónica se la realiza a través de la respectiva firma electrónica del Notario o autoridad competente.

Los documentos desmaterializados deberán señalar que se trata de la desmaterialización del documento original. Este señalamiento se constituye en la única diferencia que el documento desmaterializado tendrá con el documento original.

En el caso de documentos que contengan obligaciones, se entiende que tanto el documento original como el desmaterializado son la expresión de un mismo acuerdo de las partes intervinientes y por tanto no existe duplicación de obligaciones. De existir multiplicidad de documentos desmaterializados y originales con la misma información u obligación, se entenderá que se trata del mismo, salvo prueba en contrario.

La desmaterialización de los documentos de identificación personal estará sujeta a las disposiciones especiales y procedimiento que las entidades competentes determinen.

Artículo 6.- Integridad de un mensaje de datos.- La consideración de integridad de un mensaje de datos, establecida en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 67, se cumple si dicho mensaje de datos está firmado electrónicamente. El encabezado o la información adicional en un mensaje de datos que contenga exclusivamente información técnica relativa al envío o recepción del mensaje de datos, y que no altere en forma alguna su contenido, no constituye parte sustancial de la información.

Para efectos del presente artículo, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación.

Artículo 7.- Procedencia e identidad de un mensaje de datos.- La verificación de la concordancia entre el emisor del mensaje de datos y su firma electrónica se realizará comprobando la vigencia y los datos del certificado de firma

electrónica que la respalda. En otros tipos de firmas o sistemas de identificación y autenticación, esta verificación se realizará mediante la verificación de los registros acordados o requeridos.

El aviso de un posible riesgo sobre la vulnerabilidad o inseguridad de una firma, su certificado o el mensaje de datos y los anexos relacionados podrá ser realizado por el titular de los mismos, mediante cualquier tipo de advertencia que permita, de manera inequívoca a quien realiza la verificación o recibe un mensaje de datos, tomar las precauciones necesarias para evitar perjuicios y prevenir fallas de seguridad. Este aviso deberá ser realizado antes de iniciar cualquier proceso de transacción comercial negociación, o contratación electrónica.

De acuerdo a las leyes, se podrá recurrir a peritos para determinar la procedencia y otro tipo de relaciones de un mensaje de datos con quien lo remite de modo directo o indirecto.

Artículo 8.- Responsabilidad por el contenido de los mensajes de datos.- La prestación de servicios electrónicos de cualquier tipo por parte de terceros, relacionados con envío y recepción de comunicaciones electrónicas, alojamiento de bases de datos, registro electrónico de datos, alojamiento de sitios en medios electrónicos o servicios similares o relacionados, no implica responsabilidad sobre el contenido de los mensajes de datos por parte de quien presta estos servicios, siendo la responsabilidad exclusivamente del propietario de la información.

De acuerdo a la ley y por orden de la autoridad competente, el órgano regulador podrá ordenar la suspensión del acceso a cualquier información en redes electrónicas que se declare ilegal y/o que atente contra las leyes o la seguridad nacionales. El proveedor de servicios electrónicos deberá cumplir con la orden de suspender el acceso al contenido en forma inmediata, y en caso de no hacerlo será sancionado con sujeción a la ley por el CONELEC.

Artículo 9.- Prestación de servicios de conservación de mensajes de datos.- La conservación, incluido el almacenamiento y custodia de mensajes de datos, podrá realizarse a través de terceros, de acuerdo a lo que establece el Art. 8 de la Ley 67. Los sistemas, políticas y procedimientos que permiten realizar las funciones de conservación de mensajes de datos se denominan Registro Electrónico de Datos. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en las leyes, cualquier persona puede prestar servicios de Registro Electrónico de Datos que incluyen:

- a. Conservación, almacenamiento y custodia de la información en formato electrónico con las debidas seguridades;
- b. Preservación de la integridad de la información conservada;
- c. Administración del acceso a la información y la reproducción de la misma cuando se requiera;
- d. Respaldo y recuperación de información; y,
- e. Otros servicios relacionados con la conservación de los mensajes de datos.

La prestación de servicios de Registro Electrónico de Datos se realizará bajo el régimen de libre competencia y contratación. Las partes que intervengan en la contratación de este tipo de servicios, podrán determinar las condiciones que regulan su relación.

La prestación del servicio de Registro Electrónico de Datos deberá observar todas las normas contempladas en la Ley 67, este reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

En los procesos de conservación de los mensajes de datos, se debe garantizar la integridad de los mismos al menos por el mismo tiempo que las leyes y reglamentos exijan su almacenamiento.

Por orden de autoridad competente, podrá ordenarse a los proveedores de servicios de Registro Electrónico de Datos mantener en sus sistemas respaldos de los mensajes de datos que tramite por el tiempo que se considere necesario.

Artículo 10.- Elementos de la infraestructura de firma electrónica.- La firma electrónica es aceptada bajo el principio de neutralidad tecnológica. Las disposiciones contenidas en la Ley 67 y el presente reglamento no restringen la autonomía privada para el uso de otras firmas electrónicas generadas fuera de la infraestructura de llave pública, ni afecta los pactos que acuerden las partes sobre validez y eficacia jurídica de la firma electrónica conforme a lo establecido en la ley y este reglamento.

Los principios y elementos que respaldan a la firma electrónica son:

- a) No-discriminación a cualquier tipo de firma electrónica, así como a sus medios de verificación o tecnología empleada;
- b) Prácticas de certificación basadas en estándares internacionales o compatibles a los empleados internacionalmente 1;
- c) El soporte lógico o conjunto de instrucciones para los equipos de cómputo y comunicaciones, los elementos físicos y demás componentes adecuados al uso de las firmas electrónicas, a las prácticas de certificación y a las condiciones de seguridad adicionales, comprendidas en los estándares señalados en el literal b);
- d) Sistema de gestión que permita el mantenimiento de las condiciones señaladas en los literales anteriores, así como la seguridad, confidencialidad, transparencia y no-discriminación en la prestación de sus servicios; y,
- e) Organismos de promoción y difusión de los servicios electrónicos, y de regulación y control de las entidades de certificación.

Artículo 11.- Duración del certificado de firma electrónica.- La duración del certificado de firma electrónica se establecerá contractualmente entre el titular de la firma electrónica y la entidad certificadora de información o quien haga sus veces. En caso de que las partes no acuerden nada al respecto, el certificado de firma electrónica se emitirá con una validez de dos años a partir de su expedición. Al tratarse de certificados de firma electrónica emitidos con relación al ejercicio de cargos públicos o privados, la duración del certificado de firma electrónica podrá ser superior a los dos

años pero no podrá exceder el tiempo de duración de dicho cargo público o privado a menos que exista una de las prórrogas de funciones establecidas en la leyes.

Artículo 12.- Listas de revocación.- Las entidades de certificación de información proporcionarán mecanismos automáticos de acceso a listas de certificados revocados o suspendidos de acuerdo al artículo 26 de la Ley 67. Cuando la verificación de la validez de los certificados de firma electrónica no sea posible de realizar en tiempo real, la entidad de certificación de información comunicará de este hecho tanto al emisor como al receptor del mensaje de datos.

Los períodos de actualización de las listas de certificados suspendidos, revocados o no vigentes por cualquier causa se establecerán contractualmente.

Artículo 13.- Revocación del certificado de firma electrónica.- Establecidas las circunstancias determinadas en la Ley 67, se producirá la revocación, que tendrá también como consecuencia la respectiva publicación y la desactivación del enlace que informa sobre el certificado.

En caso de que las actividades de certificación vayan a cesar, la entidad de certificación deberá notificar con por lo menos noventa días de anticipación a los usuarios de los certificados de firma electrónica y a los organismos de regulación control sobre la terminación de sus actividades.

La cesión de certificados de firma electrónica de una entidad de certificación a otra, contará con la autorización expresa del titular del certificado.

La entidad de certificación que asuma los certificados deberá cumplir con los mismos requisitos tecnológicos exigidos a las entidades de certificación por la Ley 67 y este reglamento.

Artículo 14.- De la notificación por extinción, suspensión o revocación del certificado de firma electrónica.- La notificación inmediata al titular del certificado de firma electrónica, de acuerdo al artículo 26 de la Ley 67, se hará a la dirección electrónica y a la dirección física que hubiere señalado en el contrato de servicio, luego de la extinción, suspensión o revocación del certificado.

Artículo 15.- Publicación de la extinción, revocación y suspensión de los certificados de firma electrónica y digital.- La publicación a la que se refiere el artículo 27 de la Ley 67, se deberá hacer por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Siempre en la página electrónica determinada por el CONELEC en la que se reporta la situación y la validez de los certificados, así como en la página WEB de la entidad certificadora; y,
- b) Mediante un aviso al acceder al certificado de firma electrónica desde el hipervínculo de verificación, sea que éste forme parte de la firma electrónica, que conste en un directorio electrónico o por cualquier procedimiento por el cual se consulta los datos del certificado de firma electrónica.

Opcionalmente, en caso de que la entidad certificadora o la entidad de registro relacionada crean conveniente, se podrá hacer la publicación en uno de los medios de comunicación pública.

Artículo 16.- Reconocimiento internacional de certificados de firma electrónica.- Los certificados de firma electrónica emitidos en el extranjero tendrán validez legal en Ecuador una vez obtenida la revalidación respectiva emitida por el CONELEC, el deberá comprobar el grado de fiabilidad de los certificados y la solvencia técnica de quien los emite.

Artículo 17.- Régimen de acreditación de entidades de certificación de información.- Para obtener autorización de operar directamente o a través de terceros relacionados en Ecuador, las entidades de certificación de información deberán registrarse en el CONELEC.

Los certificados de firma electrónica emitidos por las entidades de certificación de información que, además de registrarse, se acrediten voluntariamente en el CONELEC, tienen carácter probatorio.

Las entidades que habiéndose registrado y obtenido autorización para operar, directamente o a través de terceros relacionados en Ecuador, no se acrediten en el CONELEC, tendrán la calidad de entidades de certificación de información no acreditadas y están obligadas a informar de esta condición a quienes soliciten o hagan uso de sus servicios, debiendo también, a solicitud de autoridad competente, probar la suficiencia técnica y fiabilidad de los certificados que emiten.

Artículo 18.- Responsabilidades de las entidades de certificación de información.- Es responsabilidad de la entidad certificadora de información o de la entidad de registro que actúe en su nombre, verificar la autenticidad y exactitud de todos los datos que consten en el certificado de firma electrónica.

El CONATEL podrá requerir en cualquier momento de la entidad de certificación de información, de la entidad de registro que actúe en su nombre, o del titular del certificado de firma electrónica los documentos de respaldo que confirmen la autenticidad y exactitud de los datos que contiene.

Artículo 19.- Obligaciones del titular de la firma electrónica.- A más de las consideradas en la Ley 67 y su reglamento, serán las mismas previstas en las leyes por el empleo de la firma manuscrita.

El órgano que ejerce las funciones de control prevista en la Ley 67, desarrollará los mecanismos, políticas y procedimientos para auditar técnicamente la actividad de las entidades bajo su control.

Artículo 20.- Información al usuario.- La información sobre los programas o equipos que se requiere para acceder a registros o mensajes de datos deberá ser proporcionada mediante medios electrónicos o materiales. En el caso de uso de medios electrónicos se contará con la confirmación de recepción de la información por parte del usuario, cuando se usen medios materiales, los que formarán parte de la documentación que se le deberá entregar al usuario.

Para demostrar el acceso a la información el usuario deberá manifestar expresamente que conoce la información objeto de su consentimiento y que sus sistemas le permiten el acceso tecnológico a la misma.

Artículo 21.- De la seguridad en la prestación de servicios electrónicos.- La prestación de servicios electrónicos que impliquen el envío por parte del usuario de información personal, confidencial o privada, requerirá el empleo de sistemas seguros en todas las etapas del proceso de prestación de dicho servicio. Es obligación de quien presta los servicios, informar en detalle a los usuarios sobre el tipo de seguridad que utiliza, sus alcances y limitaciones, así como sobre los requisitos de seguridad exigidos legalmente y si el sistema puesto a disposición del usuario cumple con los mismos. En caso de no contar con seguridades se deberá informar a los usuarios de este hecho en forma clara y anticipada previo el acceso a los sistemas o a la información e instruir claramente sobre los posibles riesgos en que puede incurrir por la falta de dichas seguridades.

Se consideran datos sensibles del consumidor sus datos personales, información financiera de cualquier tipo como números de tarjetas de crédito, o similares que involucren transferencias de dinero o datos a través de los cuales puedan cometerse fraudes o ilícitos que le afecten.

Por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo o por falta de veracidad o exactitud en la información sobre seguridades, certificaciones o mecanismos para garantizar la confiabilidad de las transacciones o intercambio de datos ofrecida al consumidor o usuario, el organismo de control podrá exigir al proveedor de los servicios electrónicos la rectificación necesaria y en caso de reiterarse el incumplimiento o la publicación de información falsa o inexacta, podrá ordenar la suspensión del acceso al sitio con la dirección electrónica del proveedor de servicios electrónicos mientras se mantengan dichas condiciones.

Artículo 22.- Envío de mensajes de datos no solicitados.- El envío periódico de información, publicidad o noticias promocionando productos o servicios de cualquier tipo observará las siguientes disposiciones:

- a. Todo mensaje de datos periódico deberá incluir mecanismos de suscripción y de desuscripción;
- b. Se deberá incluir una nota indicando el derecho del receptor a solicitar se le deje de enviar información no solicitada;
- c. Deberá contener información clara del remitente que permita determinar inequívocamente el origen del mensaje de datos;
- d. A solicitud del destinatario se deberá eliminar toda información que de él se tenga en bases de datos o en cualquier otra fuente de información empleada para el envío de mensajes de datos periódicos u otros fines no expresamente autorizados por el titular de los datos; y,
- e. Inmediatamente de recibido por cualquier medio la solicitud del destinatario para suscribirse del servicio o expresando su deseo de no continuar recibiendo mensajes de datos periódicos, el emisor deberá cesar el envío de los mismos a la dirección electrónica correspondiente.

Las solicitudes de no envío de mensajes de datos periódicos, se harán directamente por parte del titular de la dirección electrónica de destino.

Los proveedores de servicios electrónicos o comunicaciones electrónicas, a solicitud de cualquiera de sus titulares de una dirección electrónica afectado por el envío periódico de mensajes de datos no solicitados, procederán a notificar al remitente de dichos correos sobre el requerimiento del cese de dichos envíos y de comprobarse que el remitente persiste en enviar mensajes de datos periódicos no solicitados podrá bloquear el acceso del remitente a la dirección electrónica afectada.

Artículo 23.- Sellado de tiempo.- Para la prestación de los servicios de sellado de tiempo, el mensaje de datos debe ser enviado a través de la entidad certificadora o un tercero debidamente registrado en el CONELEC para prestar este servicio. El sellado de tiempo únicamente establecerá para los fines legales pertinentes, la hora y fecha exacta en que el mensaje de datos fue recibido por la entidad certificadora o el tercero registrado por el CONELEC; y la fecha y hora exacta en dicho mensaje de datos fue entregado al destinatario.

Para efectos legales el servicio de sellado de tiempo se prestará tomando como referencia el huso horario del territorio continental ecuatoriano.

La prestación de servicios de sellado de tiempo se realizará en régimen de libre competencia y contratación. Las partes que intervengan en la contratación de este tipo de servicios podrán determinar las condiciones que regulan su relación.

Artículo Final.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de diciembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

EL M.I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 64 inciso 3ro., otorga al M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, la facultad de dirigir el desarrollo físico y la ordenación urbanística del cantón Guayaquil y que en su artículo 217 establece que el Plan Regulador de Desarrollo Urbano puede contemplar estudios parciales para la conservación y ordenamiento de la ciudad, o de una zona de la ciudad de gran valor artístico o cultural o para la protección del paisaje urbano;

Que, la M.I. Municipalidad de Guayaquil con fecha 21 de diciembre del 2000 y publicado en el Registro Oficial N° 234 del 29 de diciembre del 2000, expidió la Ordenanza de regeneración urbana para la ciudad de Guayaquil, la misma

que establece las normas y procedimientos para que la M.I. Municipalidad de Guayaquil emprenda el Plan de Regeneración Urbana de la ciudad de Guayaquil;

Que, es necesario establecer el marco legal por medio del cual se pueda establecer normas especiales respecto del uso del suelo, de las edificaciones y de los demás elementos que conforman la estructura urbana del área de intervención, con el objeto de garantizar la seguridad, mejorar el medio ambiente y el aseo urbano, impulsar el turismo y la cultura, así como estimular la actividad residencial, comercial y de servicios;

Que, a efectos de propiciar el desarrollo de la programación del Plan Regulador de Desarrollo Urbano, la ordenanza que lo instrumenta, contempla en su Capítulo 4, Sección Segunda, relacionada con Normas Particulares del Régimen Urbanístico del Suelo, la realización de los denominados planes especiales, que podrán ser desarrollados por la M.I. Municipalidad de Guayaquil, por otras entidades del sector público o privado en forma individual o concertada;

Que, es necesario ejecutar los proyectos de regeneración urbana, tendientes a lograr el mejoramiento de los servicios, garantizar la calidad ambiental de la ciudad, el mantenimiento del patrimonio arquitectónico y paisajístico de la ciudad, todo ello para revitalizar a Guayaquil como Centro Cultural, Turístico, Comercial y de Servicios, dentro de un concepto que permita una transformación gradual y sostenida;

Que, es deber de la M.I. Municipalidad de Guayaquil (M.I.M.G.), expedir los instrumentos legales que permitan reglamentar una adecuada planificación del suelo urbano, con el fin de garantizar a los ciudadanos un ambiente de bienestar en el medio que habitan;

Que, para poder cumplir con dicho objetivo es imprescindible la participación de otras instituciones del sector público y privado y de la sociedad civil en general, a efectos de establecer mecanismos que permitan su permanente intervención en el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura existente de las zonas o sectores de la ciudad sujetos a intervención con este tipo de proyectos;

Que, la Corporación Municipal de conformidad a lo establecido en el artículo 415 de la Ley de Régimen Municipal puede establecer, el pago de valores por parte de los propietarios de los bienes inmuebles beneficiarios de las obras públicas que colindan con sus predios y sus zonas de influencia, como contribución especial de mejoras realizadas dentro del proceso de regeneración urbana;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. 02130 SJM-2002 del 18 de diciembre del 2002, ha emitido informe favorable para la promulgación de esta ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 del Código Tributario; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido,

Expide:

La siguiente **“ORDENANZA QUE NORMA LOS PROGRAMAS DE REGENERACION URBANA DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL”** y establece el pago de valores por parte de los propietarios de bienes inmuebles beneficiarios

de las obras ejecutadas como parte de tales programas, como contribución de las mejoras realizadas por la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1

OBJETO, AMBITO Y ALCANCE

Art. 1.- OBJETO.- Esta ordenanza establece las normas y los procedimientos aplicables para que en la ciudad de Guayaquil se resuelva emprender proyectos de regeneración urbana, entendiéndose como tales aquellas iniciativas, de origen público o privado, tendientes a estimular la autogestión de la comunidad en armonía con la labor municipal, revitalizando el desarrollo arquitectónico y urbanístico, a través de la reparación, mejoramiento, restauración y mantenimiento posterior de los servicios y edificaciones de la ciudad.

Art. 2.- AMBITO.- La presente ordenanza se aplicará en todos los proyectos de regeneración urbana resueltos por el Concejo Cantonal, que se realice en el Area Urbana de Guayaquil establecida en la Ordenanza Reformativa de delimitación urbana de la ciudad de Guayaquil, publicada en el R.O. No. 828 de diciembre 9 de 1991.

Art. 3.- ALCANCE:

- 3.1. En todo Proyecto de Regeneración Urbana PRU, así como en los proyectos de carácter específico que de él se deriven, se deberá cumplir con las disposiciones de la Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil.
- 3.2. El Proyecto de Regeneración Urbana PRU comprende diseños, acciones y obras de mejoras del medio urbano, social, económico, medio ambiental, a través de una gestión integrada.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1

DE LOS SECTORES A INTERVENIR

Art. 4.- DETERMINACION DE SECTORES.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza, todo sector que sea propuesto para estudios de regeneración urbana dentro del ámbito al que se hace referencia en el Art. 2 de la presente ordenanza, será considerado, determinado y resuelto por parte del Concejo Cantonal.

CAPITULO 2

DEL CONTENIDO Y FORMULACION DE LOS PROYECTOS

Art. 5.- DE SU CONTENIDO:

- 5.1. Los proyectos de Regeneración Urbana, deberán desarrollarse a partir del siguiente contenido general:
 - a) Identificación de su área de intervención;

- b) Asignación pormenorizada de los usos del suelo;
- c) Ratificación y rectificación del amanzanamiento, y de la red vial secundaria y las correspondientes alineaciones y rasantes;
- d) Determinación o ajuste de las condiciones de ordenamiento y de edificación;
- e) Reservas de suelos para servicios técnicos de infraestructura y para equipamiento comunal; y,
- f) Identificación de eventuales actuaciones de erradicación o conservación de edificaciones.

Art. 6.- DE SU FORMULACION:

6.1. Los proyectos constitutivos de los programas de actuación urbanística, deberán formularse en atención a dos fases:

- Fase conceptual, que incluirá:
 - a) Identificación de los problemas urbanos, sociales, económicos y medio ambientales a ser resueltos por el proyecto;
 - b) Identificación de metas a alcanzar;
 - c) Estimación de recursos requeridos para la implementación del proyecto; y,
 - d) Identificación de coparticipantes en la ejecución del proyecto.
- Fase organizativa u operacional, que basada en la anterior deberá establecer:
 - a) Formalización de compromisos de coparticipación;
 - b) Enfoque organizativo para el manejo del proyecto; y,
 - c) Plan de ejecución del proyecto.

Art. 7.- RESPECTO DE LAS AREAS DE USO PUBLICO:

- 7.1. Todo Proyecto de Regeneración Urbana debe establecer claramente el alcance de la intervención en todos los espacios de dominio y uso público, su contenido, planificación, especificaciones, memorias y demás documentos técnicos necesarios a efectos de mejorar el entorno urbano, arquitectónico y paisajístico del área intervenida.
- 7.2. El Proyecto de Regeneración Urbana debe contemplar un adecuado manejo de los espacios de uso público, sean éstos destinados a la circulación peatonal y/o vehicular.

Art. 8.- RESPECTO DE LAS AREAS DE USO PRIVADO:

- 8.1. Todo Proyecto de Regeneración Urbana establecerá el alcance de la intervención en todos los edificios de dominio y uso privado, especificaciones, memorias y

demás documentos técnicos necesarios a efectos de mejorar sus elementos arquitectónicos, estructurales, sus espacios abiertos complementarios, instalaciones, etc.

8.2. Respecto al régimen edificatorio, el Proyecto de Regeneración Urbana establecerá el régimen apropiado.

8.3. En lo que respecta a edificios calificados como patrimoniales, se deberán identificar actuaciones encaminadas a proteger y conservar el patrimonio arquitectónico y urbanístico del sector intervenido, según alguno de los siguientes conceptos aplicables:

- Preservación, que trata del mantenimiento de los atributos de un objeto patrimonial que se encuentran en buen estado.
- Restauración, encaminada a la sustitución de partes no estructurales del objeto, cubriendo la actuación hasta el quince por ciento (15%) del volumen de aquél.
- Consolidación, sustitución de elementos estructurales, hasta llegar a un treinta y cinco por ciento (35%) del volumen del objeto.
- Reconstitución, que hace referencia a actuaciones sobre un objeto patrimonial en estado crítico, requiriéndose acciones que incidan hasta en el cincuenta por ciento (50%) de su volumen.
- Reconstrucción o reedificación, actuación que sobrepasa el cincuenta y un por ciento (51%) del volumen del objeto, la cual se hace en atención a la recuperación de su valor cultural y simbólico.
- Réplica, actuación encaminada a la restitución de un objeto ausente, actuación que se realiza por necesidad cultural o histórica.

Art. 9.- PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE:

9.1. De conformidad a lo establecido en el Art. 40 de la Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil, los proyectos de Regeneración Urbana que impliquen la alteración permanente del valor paisajístico o turístico del área del caso, deberán realizar estudios que permitan establecer medidas para la prevención, control, mitigación y compensación de las alteraciones ambientales significativas.

9.2. Complementariamente, a efectos de aminorar o corregir los efectos, cualitativos y cuantitativos, que sobre el medio provoquen las actuaciones urbanísticas identificadas en la presente ordenanza, deberá realizarse el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, el mismo que, alternativamente o complementariamente, deberá incluir:

- a) Evitar el impacto total, al no desarrollar total o parcialmente el proyecto;
- b) Minimizar los impactos, limitando el tamaño del proyecto;
- c) Rectificar el impacto, reparando, rehabilitando o restaurando el ambiente afectado;

- d) Reducir o eliminar el impacto a través del tiempo, implantando medidas de preservación y mantenimiento durante la vida útil del proyecto; y,
- e) Compensar el impacto producido, reemplazando o sustituyendo los recursos naturales afectados.

Art. 10.- REGLAMENTACION INTERNA:

A efectos de prever todo lo anterior, todo Proyecto de Regeneración Urbana desarrollará como parte de sus estudios, de así requerirlo las particularidades del área a intervenir, su propia reglamentación específica respecto de las condiciones de edificación, usos del suelo, y demás componentes de la estructura urbana.

TITULO III

DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPITULO 1

DE LAS AREAS PUBLICAS

Art. 11.- USOS DEL SUELO:

- 11.1. En las áreas tales como aceras, calles peatonales, plazas y parques se permitirán únicamente aquellas actividades comerciales y de servicios contempladas en el respectivo Cuadro de Compatibilidad de Usos.
- 11.2. Cualquier modificación al Cuadro de Compatibilidad de Usos, solo podrá ser autorizada por la M.I. Municipalidad de Guayaquil, previo los informes técnicos de las direcciones involucradas, en sujeción de los procedimientos establecidos en la Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil.
- 11.3. Todas las instalaciones que sirvan para el desarrollo de dichas actividades permitidas, deberán no obstante, respetar ubicaciones, diseños y especificaciones establecidos en el Proyecto de Regeneración Urbana.

Art. 12.- SISTEMAS DE INFRAESTRUCTURA:

- 12.1. Todas las instalaciones de servicios deberán ser acordes a las especificaciones de las empresas que los brindan y debidamente coordinados entre sí.
- 12.2. Se prohíbe el que se descargue agua, producto de la condensación de cualquier tipo de sistema de acondicionamiento de aire hacia áreas de uso público.

Art. 13.- DE LOS ROTULOS PUBLICITARIOS.- Sin perjuicio del cumplimiento del Reglamento para la Instalación de Rótulos Publicitarios en el cantón Guayaquil, se permitirá publicidad en la vía pública dentro del área de intervención, única y exclusivamente en los sitios que se establezca y según las características especificadas en el anexo correspondiente al Proyecto de Regeneración Urbana.

Art. 14.- DEL MOBILIARIO URBANO.- Todo Proyecto de Regeneración Urbana debe contemplar el ordenamiento del mobiliario urbano a instalarse dentro del área de intervención, debiendo tomar en cuenta cuando menos lo siguiente:

- ▶ Tachos para basura.

- ▶ Porta señales.
- ▶ Bancas.
- ▶ Señalización de vías y señalética.
- ▶ Postes para alumbrado público.
- ▶ Jardineras.
- ▶ Cerramientos.

14.1. Toda nueva instalación de mobiliario urbano, dentro del área de intervención, respetará y se guiará por las ubicaciones, diseños y especificaciones que deberán establecerse en el Proyecto de Regeneración Urbana, para cuyo efecto se solicitará las autorizaciones correspondientes.

CAPITULO 2

DE LAS AREAS PRIVADAS

Art. 15.- DE LAS EDIFICACIONES PRIVADAS:

- 15.1. Las edificaciones ubicadas dentro del área de intervención que pretendan ser remodeladas o aumentadas, no podrán realizarlo en tanto la totalidad de la edificación no se adapte a las normas y especificaciones estipuladas en el Proyecto de Regeneración Urbana.
- 15.2. Posterior a la ejecución de todo Proyecto de Regeneración Urbana, los propietarios de las edificaciones intervenidas estarán obligados a mantenerlas en el mismo estado.

Art. 16.- DE LAS NUEVAS EDIFICACIONES.- Las edificaciones a construirse deberán considerar en su diseño, normas y especificaciones que deberán detallarse en el Proyecto de Regeneración Urbana, referidos cuando menos a los siguientes aspectos:

- 16.1. Coeficiente de ocupación del suelo (COS).
- 16.2. Coeficiente de utilización del suelo (CUS).
- 16.3. Altura, ancho y continuidad del soportal.
- 16.4. Alineaciones y rasantes de aceras y soportales.
- 16.5. Composición de las fachadas.
- 16.6. Altura y volumetría de las edificaciones.
- 16.7. Materiales y acabados.
- 16.8. Retiros.
- 16.9. Densidad habitacional.

Art. 17.- DE LAS INSTALACIONES DE SERVICIOS:

17.1. Las instalaciones internas de servicios como energía eléctrica, telefónica, agua potable, aguas servidas, etc., deberán conectarse, por cuenta y a costo de cada uno de los propietarios, a las nuevas acometidas externas desarrolladas según el Plan de Regeneración Urbana.

17.2. La ejecución de estos trabajos deberá cumplirse dentro de los plazos que se indican en las notificaciones, que oportunamente se entregarán a cada propietario.

Art. 18.- DE LOS SOLARES NO EDIFICADOS:

18.1. El Proyecto de Regeneración Urbana deberá establecer una intervención inicial de obras temporales para los casos de solares vacíos, especialmente en lo relacionado con las aceras, cerramientos y redes generales de infraestructura.

18.2. Para tal efecto, el Proyecto de Regeneración Urbana deberá establecer diseños tipo respecto a: aceras, calzadas, soportales, cerramiento, rampas de minusválidos, zonas de seguridad, redes de infraestructura, cajas de revisión y señalización horizontal y vertical.

18.3. En caso de edificaciones nuevas o reparaciones que se realicen en edificaciones existentes que afecten a los diseños prototipos, el propietario deberá reponer lo afectado, sujetándose a las especificaciones indicadas en el párrafo anterior.

Art. 19.- EJECUCION DEL PROYECTO.- La M.I. Municipalidad de Guayaquil podrá encargar a terceros, la planificación, contratación, ejecución y fiscalización de las obras contempladas en los proyectos de Regeneración Urbana, en sus fases conceptual y operacional, para lo cual establecerá los mecanismos necesarios.

Art. 20.- ADMINISTRACION DEL PROYECTO:

20.1. La M.I. Municipalidad de Guayaquil podrá encargar a personas jurídicas de derecho privado la administración de los proyectos de Regeneración Urbana ya ejecutados, para lo cual establecerá los mecanismos necesarios.

Art. 21.- RECUPERACION DE LAS INVERSIONES.- Todo Proyecto de Regeneración Urbana deberá realizar propuestas debidamente sustentadas respecto de mecanismos de recuperación de las inversiones producto de la intervención inicial, así como respecto de los gastos a generar el mantenimiento futuro de las obras.

Dicha recuperación puede ser realizada mediante mecanismos que establezcan:

- a) Rubros particulares que se le cobrarán al beneficiario directo de dicha mejora; y,
- b) Rubros generales que se le cobrarán a todos los beneficiarios directos a base de una alícuota de mejoras, que será proporcional al avalúo comercial.

Los beneficiarios directos del proyecto serán todos aquellos predios que estén ubicados en el área de intervención.

Art. 22.- DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS.- Conforme a lo previsto en el Art. 420 letra I de la Ley de Régimen Municipal por medio de la presente Ordenanza se crea la contribución anual especial de mejoras originada por las obras públicas ejecutadas en el programa de regeneración urbana en diversos sectores de la ciudad de Guayaquil.

Esta contribución, se efectuará a partir de las siguientes consideraciones:

- ▶ Por rubros particulares que serán cobrados al beneficiario directo de dicha mejora.
- ▶ Por rubros generales que serán cobrados a los beneficiarios directos en base a una alícuota de mejoras que será proporcional al avalúo comercial municipal.

REGENERACION URBANA DEL BARRIO DEL CENTENARIO

■ SECTOR A

La contribución especial por las mejoras de regeneración urbana ejecutadas por la M.I. Municipalidad de Guayaquil que deberán pagar los propietarios de los inmuebles beneficiados se calcula en base a una alícuota del 0.54 del avalúo comercial municipal de los predios intervenidos.

■ SECTOR B

La contribución especial por las mejoras por obras de regeneración urbana ejecutadas por la M.I. Municipalidad de Guayaquil, que deban pagar los propietarios de los predios beneficiados por la ejecución de tales obras se calcula en base a una alícuota del 0.56 del avalúo comercial municipal de los predios intervenidos.

REGENERACION URBANA DEL AREA CENTRAL DE GUAYAQUIL

La contribución especial de mejoras por la ejecución de las obras de regeneración urbana en este sector se calculará en base a una alícuota de 0.30 del avalúo comercial municipal de los predios intervenidos (ver listado anexo).

La determinación de los predios cuyos propietarios deben pagar la contribución especial de mejoras se determinan en el plano adjunto y que forma parte integrante de la presente ordenanza.

Las obras que realice la Corporación Municipal en los sectores objeto de regeneración urbana ya sean éstas ejecutadas por administración directa o por contratación con terceros, a través de la Fundación Siglo XXI como delegada para la ejecución de las obras de regeneración, se cobrarán como contribución especial de mejoras y se circunscribirán a los siguientes rubros:

- A.- Porcelenato;
- B.- Adoquinamiento;
- C.- Postes especiales;
- D.- Bancas;
- E.- Basureros;
- F.- Jardineras; y,
- G.- Elementos relacionados con el entorno paisajístico.

Para el cálculo de la contribución especial de mejoras se considera la proporcionalidad del tributo, gravando con la contribución a los predios en atención al avalúo comercial de cada uno de ellos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las disposiciones generales contenidas en la presente ordenanza serán aplicables para cada uno de los sectores, ejes y otros, que sean objeto de este tipo de estudios, a medida que se vayan implementando.

SEGUNDA.- Será parte constitutiva de la presente ordenanza, las disposiciones particulares que en forma de reglamentaciones internas el M.I. Concejo Cantonal resuelva en lo posterior para cada sector, eje, etc.

TERCERA.- La presente ordenanza prevalecerá sobre toda otra y sobre cualquier disposición administrativa que se le oponga, salvo la Ley de Régimen Municipal.

CUARTA.- La presente ordenanza entrará en vigencia previa aprobación por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, y publicación en el Registro Oficial.

QUINTA.- El cobro de la contribución especial de mejoras conforme a lo previsto en los Arts. 22 y 23 de la presente ordenanza se efectuará anualmente a partir del 1 de enero del año 2003, fecha desde la cual es exigible durante un período de 7 años.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil dos.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

CERTIFICO: Que la presente "ORDENANZA QUE NORMA LOS PROGRAMAS DE REGENERACION URBANA DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL", fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas catorce y veintiuno de noviembre del dos mil dos, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 21 de noviembre del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31; 127; 128; 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente "ORDENANZA QUE NORMA LOS PROGRAMAS DE REGENERACION URBANA DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL", una vez que se haya obtenido del Ministerio de Economía y Finanzas, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Guayaquil, 21 de noviembre del 2002.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente "ORDENANZA QUE NORMA LOS PROGRAMAS DE REGENERACION URBANA DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL", una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, ALCALDE DE GUAYAQUIL, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil dos. LO CERTIFICO.

Guayaquil, 22 de noviembre del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

RAZON: Siento como tal que mediante oficios Nos. AG-2002-41278 y AG-2002-41279 de noviembre 25 del 2002, dirigidos a los señores ingeniero Francisco Arosemena Robles, MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS, e ingeniero Rodolfo Barniol, MINISTRO DE GOBIERNO, POLICIA Y MUNICIPALIDADES, se remitió en cumplimiento a lo previsto en los Arts. 127 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con el Art. 7 del Código Tributario, para el dictamen correspondiente, la "ORDENANZA QUE NORMA LOS PROGRAMAS DE REGENERACION URBANA DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL", que fuera aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas 14 y 21 de noviembre del año 2002; y que mediante oficio No. 02130 SJM-2002 del 18 de diciembre del 2002 el Ab. Boanerges Rodríguez Freire, SUBSECRETARIO JURIDICO MINISTERIAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, contestando lo solicitado expresa lo siguiente: "...1. El artículo 7 del Código Tributario dispone que la facultad reglamentaria que la Ley concede a las Municipalidades, Consejos Provinciales u otras entidades acreedoras de tributos se ejercerá previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. 2. Con Acuerdo Ministerial No. 103 de 23 de abril del 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 317 de 2 de mayo del mismo año, el Titular de esta Cartera de Estado delegó al Subsecretario Jurídico Ministerial la facultad de emitir el dictamen señalado en el artículo 7 del Código Tributario. 3. El artículo 420 literal i) de la Ley de Régimen Municipal faculta a las municipalidades para que, mediante Ordenanza, establezcan contribuciones especiales para obras distintas a las reguladas en el aludido cuerpo legal, para lo cual la Municipalidad de Guayaquil ha establecido un mecanismo que permite, en forma equitativa, prorratar el valor de dichas obras entre las propiedades beneficiarias de las mismas. De conformidad con las disposiciones legales señaladas esta Cartera de Estado otorga dictamen FAVORABLE a la "ORDENANZA QUE NORMA LOS PROGRAMAS DE REGENERACION URBANA DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL"..." (sic).

En cumplimiento de lo que prevé la ley, se procederá a su publicación en el Registro Oficial.- Lo certifico.

Guayaquil, 18 de diciembre del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

8



**EL M.I. CONCEJO CANTONAL DE
GUAYAQUIL**

Considerando:

Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 397 a la Ley de Régimen Municipal, las municipalidades pueden aplicar tasas retributivas de servicios públicos;

Que conforme a lo establecido en el Art. 398 de la Ley de Régimen Municipal letra l) se pueden cobrar tasas por la prestación de servicios públicos diferentes a los enunciados en la precitada norma;

Que la Corporación Municipal dentro del proceso de regeneración urbana ha realizado la instalación del sistema de tuberías subterráneas empotradas que permite la colocación y utilización de redes y cables por parte de instituciones del sector público y privado con la consiguiente optimización de la prestación de sus servicios, además de contribuir con este sistema al mejoramiento del ornato y seguridad de los sectores objeto de intervención;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. 02078 SJM-2002 del 11 de diciembre del 2002, ha emitido informe favorable para la promulgación de esta ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 del Código Tributario; y,

En uso de las facultades que le otorga el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con las normas legales anteriormente citadas,

Expide:

La "Ordenanza que crea la tasa por la utilización del sistema de tuberías empotradas en el subsuelo del centro de la ciudad de Guayaquil".

Art. 1.- AMBITO.

El ámbito de aplicación de la presente ordenanza comprende los siguientes sectores y ejes de la ciudad, definidos dentro de los siguientes límites (anexo No. 1).

En todos los casos en que se mencionan calles como límites, se considerarán incluidas ambas aceras.

- ◆ Av. 9 de Octubre, desde el Malecón Simón Bolívar hasta la calle Pedro Moncayo, incluyendo el parque Centenario con sus calles perimetrales.
- ◆ Las calles 6 de Marzo y Pedro Moncayo, desde la calle Víctor Manuel Rendón hasta la calle Luis Urdaneta, incluyendo el parque San Agustín.
- ◆ Av. 9 de Octubre, desde la calle Pedro Moncayo hasta el Malecón del Estero Salado.
- ◆ Calle Boyacá desde la Av. Olmedo hasta la calle Loja.
- ◆ Malecón Simón Bolívar, desde la Av. Olmedo hasta la calle Loja.
- ◆ Calle Pedro Carbo desde la Av. 10 de Agosto hasta la calle Roca; calle Rocafuerte desde la calle Roca hasta la calle Loja.

◆ Av. José Joaquín de Olmedo, desde el Malecón Simón Bolívar hasta la calle Francisco García Avilés.

◆ La Av. 9 de Octubre, la calle Boyacá, la Av. 10 de Agosto (incluye el museo y la biblioteca municipal con sus calles perimetrales) y el Malecón Simón Bolívar; y las calles Junín, Pedro Carbo, Av. 9 de Octubre y Malecón Simón incluyendo el parque de La Merced y sus calles perimetrales.

Art. 2.- DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE TUBERIAS INSTALADAS EN EL SUBSUELO EN EL AMBITO DE LA REGENERACION URBANA.- Créase la tasa municipal por la utilización del sistema de tuberías instaladas en el subsuelo del ámbito geográfico establecido en el Art. 1 de la presente ordenanza, y que ha sido materia de regeneración urbana en el cantón Guayaquil.

La M.I. Municipalidad de Guayaquil podrá incorporar en el futuro otros sectores que se beneficien con el sistema de tuberías empotradas en el subsuelo y otras áreas adicionales a las establecidas en el Art. 1 de la presente ordenanza, para lo cual el Cuerpo Edilicio expedirá las resoluciones correspondientes.

Art. 3.- SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.- Son sujetos pasivos de la obligación tributaria que por la presente ordenanza se instituye, las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que utilicen el sistema de tuberías instaladas en el subsuelo de las áreas que han sido materia de la regeneración urbana en el cantón Guayaquil, y que se encuentran especificadas en el Art. 1 de la presente ordenanza.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- Es sujeto activo de la obligación tributaria instituida en la presente ordenanza, la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

Art. 5.- MONTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.- El valor de la tasa a pagarse por parte de los sujetos pasivos o responsables de la obligación tributaria creada por la presente ordenanza, será la cantidad de US\$ 0.20 por metro lineal de los sistemas de tuberías empotradas en el subsuelo.

Art. 6.- EXIGIBILIDAD DEL PAGO.- La obligación tributaria será exigible dentro de los primeros cinco días de cada mes. En caso de mora en el pago de dicha obligación, se estará a lo dispuesto en el Código Tributario.

La Dirección Financiera Municipal llevará un registro de todas aquellas personas e instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras que utilicen el sistema de tuberías instaladas en el subsuelo en aquellas áreas determinadas en el Art. 1 de la presente ordenanza, así como en las áreas que en el futuro defina la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

Art. 7.- DE LA REVISION.- El M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil revisará anualmente el valor de la tasa a la que se refiere el Art. 5.

Art. 8.- DE LA NO TRANSFERENCIA DEL COBRO DE LAS TASAS A SUS CLIENTES.- Los sujetos pasivos de la presente tasa no podrán incrementar a sus usuarios o clientes las tarifas, honorarios o contraprestación económica por el servicio que presten, fundamentándose en el pago que deben cumplir por la aplicación de la presente ordenanza.

DISPOSICION GENERAL.- Para el caso de que los contribuyentes soliciten que se les reserve parte del sistema de tuberías empotradas en el subsuelo del centro de la ciudad de Guayaquil, deberán pagar el monto que determine el M.I. Concejo Cantonal, el cual considerará para el efecto la cantidad de metros lineales reservados y la tarifa que debe pagarse por la utilización de los mismos.

DISPOSICION FINAL.- La presente ordenanza regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil dos.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

CERTIFICO: Que la presente "Ordenanza que crea la tasa por la utilización del sistema de tuberías empotradas en el subsuelo del centro de la ciudad de Guayaquil", fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas catorce y veintiuno de noviembre del dos mil dos, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 21 de noviembre del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31; 127; 128; 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente "Ordenanza que crea la tasa por la utilización del sistema de tuberías empotradas en el subsuelo del centro de la ciudad de Guayaquil", una vez que se haya obtenido del Ministerio de Economía y Finanzas, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Guayaquil, 21 de noviembre del 2002.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente "Ordenanza que crea la tasa por la utilización del sistema de tuberías empotradas en el

subsuelo del centro de la ciudad de Guayaquil", una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil dos. Lo certifico.

Guayaquil, 22 de noviembre del 2002.

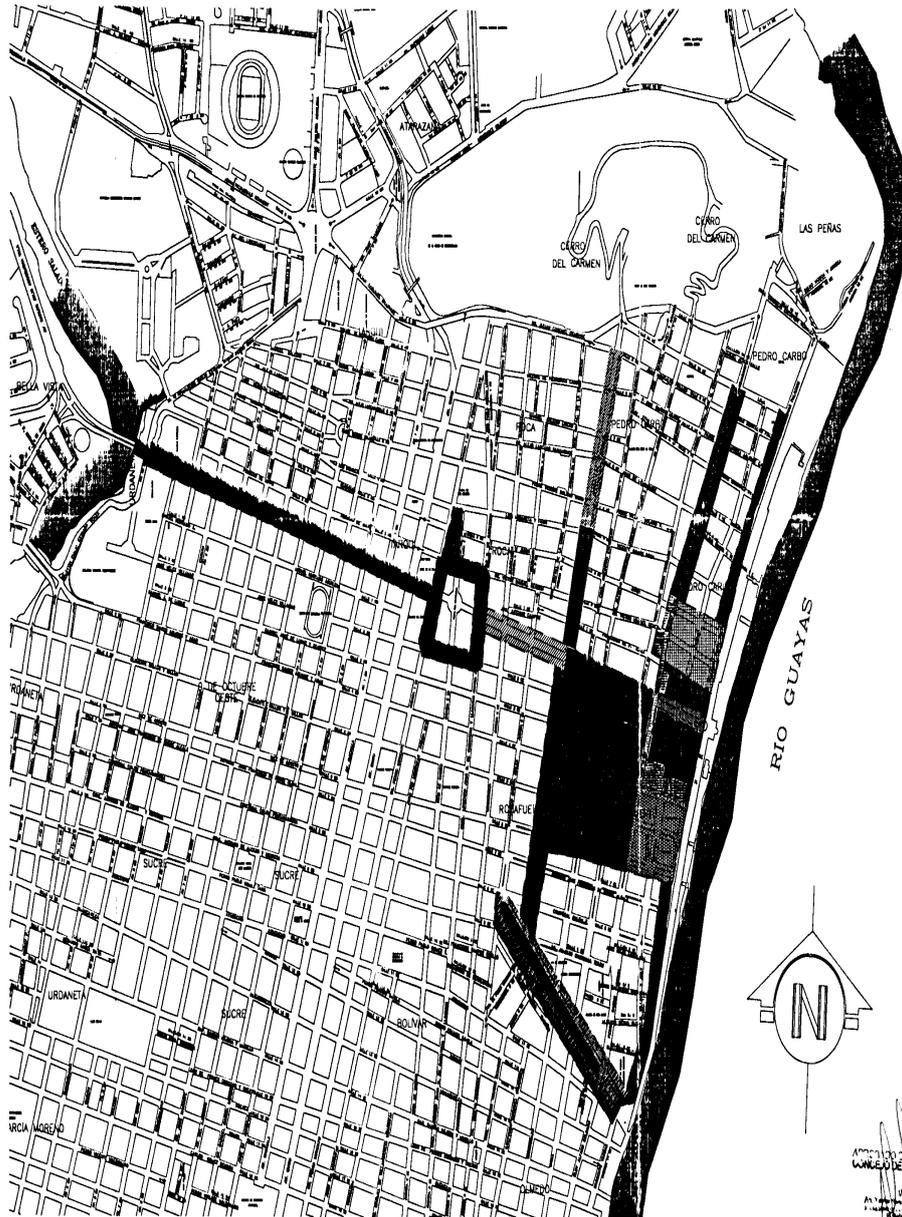
f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

Razón: Siento como tal que mediante oficios Nos. AG-2002-41278 y AG-2002-41279 de noviembre 25 del 2002, dirigidos a los señores ingeniero Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas, e ingeniero Rodolfo Barniol, Ministro de Gobierno, Policía y Municipalidades, se remitió en cumplimiento a lo previsto en los Arts. 127 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con el Art. 7 del Código Tributario, para el dictamen correspondiente, la "Ordenanza que crea la tasa por la utilización del sistema de tuberías empotradas en el subsuelo del centro de la ciudad de Guayaquil", que fuera aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas 14 y 21 de noviembre del año 2002; y que mediante oficio No. 02078 SJM-2002 del 11 de diciembre del 2002 el Ab. Boanerges Rodríguez Freire, Subsecretario Jurídico Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, contestando lo solicitado expresa lo siguiente: "...1. El artículo 7 del Código Tributario dispone que la facultad reglamentaria que la Ley concede a las Municipalidades, Consejos Provinciales u otras entidades acreedoras de tributos se ejercerá previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. 2. Con Acuerdo Ministerial No. 103 de 23 de abril del 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 317 de 2 de mayo del mismo año, el Titular de esta Cartera de Estado delegó al Subsecretario Jurídico Ministerial la facultad de emitir el dictamen señalado en el artículo 7 del Código Tributario. 3. El artículo 397 de la Ley de Régimen Municipal en su inciso primero dispone que las municipalidades podrán también aplicar tasas sobre otros servicios públicos municipales, siempre que el monto de ellas guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. 4. El Art. 398 literal 1) de la Ley de Régimen Municipal faculta a cobrar tasas por otros servicios de naturaleza semejante a los servicios señalados en el artículo citado. De conformidad con las disposiciones legales señaladas esta Cartera de Estado otorga dictamen FAVORABLE a la "ORDENANZA QUE CREA LA TASA POR LA UTILIZACION DEL SISTEMA DE TUBERIAS EMPOTRADAS EN EL SUBSUELO DEL CENTRO DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL"..." (sic).

En cumplimiento de lo que prevé la ley, se procederá a su publicación en el Registro Oficial.- Lo certifico.

Guayaquil, 18 de diciembre del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.



ETAPAS DE DISEÑO Y CONSTRUCCION

EJE AVENIDA OLMEDO

1

2

SECTOR BANCARIO

3

4

EJE BLVD. 9 DE OCTUBRE (ESTE)

5

6

7

SECTOR TURISTICO

8

9

EJE AV. BOYACA (NORTE)

10

11

EJE AV. PEDRO CARBO - ROCAFUERTE

12

EJE AV. MALECON SIMON BOLIVAR (NORTE Y SUR)

13

OBRAS 2003 - 2004

SECTOR COMERCIAL

14

EJE AV. BOYACA (SUR)

15

SECTOR PARQUE CENTENARIO

16

EJE AV. 9 DE OCTUBRE (OESTE)

17

 <p>M. I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL</p>	
<p>ALCALDE: AB. JAIME NEBOT SAADI <small>INSCRIPCIÓN: 2.882.328</small></p>	
<p>ORDENANZA DEL "PLAN ESPECIAL DE REGENERACION URBANA DE LA ZONA CENTRAL DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL"</p>	
ANEXO 1	
<p>AMBITO</p>	<p>1:50</p> <p>1:100</p> <p>1:200</p>

[Handwritten signature and notes]

EL M.I. CONCEJO CANTONAL DE
GUAYAQUIL

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su Art. 228 y la Ley de Régimen Municipal en sus artículos 1 y 17 consagran la autonomía plena, funcional, económica y administrativa de las municipalidades;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 91 de diciembre 21 de 1992, se promulgó la "Ordenanza que establece los requisitos municipales para ejercer actos de comercio dentro del cantón y para el funcionamiento de locales destinados para desarrollar actividades comerciales, industriales, financieras; que regula la cuantía del pago del impuesto municipal de patentes; y, que crea la tasa de habilitación y control de los establecimientos comerciales e industriales";

Que los valores establecidos por concepto del impuesto mensual de patentes, y por la tasa de habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales, en la ordenanza antes citada, deben ser objeto de modificaciones acorde a la actual realidad económica nacional, con la finalidad de que la entidad municipal recupere el nivel de ingresos que por estos conceptos tuvo a la fecha de promulgar este cuerpo legal;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. 02129 SJM-2002 del 18 de diciembre del 2002, ha emitido informe favorable para la promulgación de esta ordenanza de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 del Código Tributario; y,

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido,

Expide:

La "Ordenanza que reforma a la Ordenanza que establece los requisitos municipales para ejercer actos de comercio dentro del cantón y para el funcionamiento de locales destinados para desarrollar actividades comerciales, industriales, financieras; que regula la cuantía del pago del impuesto municipal de patentes; y, que crea la tasa de habilitación y control de los establecimientos comerciales e industriales".

Art. 1.- Sustitúyase los artículos 17, 19 y 24 de la "Ordenanza que establece los requisitos municipales para ejercer actos de comercio dentro del cantón y para el funcionamiento de locales destinados para desarrollar actividades comerciales, industriales, financieras; que regula la cuantía del pago del impuesto municipal de patentes; y, que crea la tasa de habilitación y control de los establecimientos comerciales e industriales", por los siguientes:

El artículo 17 dirá:

"Art. 17.- DE LA CUANTIA DEL IMPUESTO MENSUAL DE PATENTES.- Sobre la base imponible determinada en el artículo anterior, se regula el impuesto mensual de patentes municipales de conformidad a lo siguiente:

- a) Negocios que operen con un capital propio de hasta US\$ 12.500,00 pagarán un impuesto de patente mensual de US\$ 0,50 (cincuenta centavos de dólar) mensuales; y,

- b) Negocios que operen con un capital propio superior a US\$ 12.501,00 pagarán un impuesto de patente mensual equivalente a 0,04 por 1000 del patrimonio.

El impuesto de patente mensual a pagar no podrá ser superior en ningún caso al valor de US\$ 240 (doscientos cuarenta dólares)".

El artículo 19 de la ordenanza dirá:

"Art. 19.- DE LAS REBAJAS.- Quienes paguen en unidad de acto hasta el mes de junio de cada año la totalidad del impuesto anual y el Impuesto mensual de patentes, gozarán de una rebaja del 10% en el valor total a pagar. No procederá esta rebaja en caso de mora del pago respectivo."

El artículo 24 dirá:

"Art. 24.- DE LA CUANTIA DE LA TASA DE HABILITACION Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.- La tasa de habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales, será pagada anualmente por toda persona natural o jurídica que ejerza actividades en locales o establecimientos comerciales e industriales, de acuerdo a lo previsto en la tabla siguiente:

LOCALES O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Area del local o establecimiento	Tarifa (dólares americanos)
De hasta 50 m2	US\$ 30.00
De 51 hasta 100 m2	60.00
De 101 hasta 200 m2	90.00
De 201 hasta 500	120.00
De 501 hasta 1.000 m2	150.00
De 1.001 hasta 2.500 m2	180.00
De 2.501 en adelante	210.00

El tamaño de los locales será determinado, previa inspección, por la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro de la Municipalidad".

Art. 2.- VIGENCIA.- La presente ordenanza reformativa deja sin efecto a la aprobada en segunda discusión por el Cuerpo Edilicio el 6 de diciembre del 2001; y, entrará en vigencia una vez que se publique en el Registro Oficial, previo dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas; y su aplicación y ejecución se dará a partir del 1 de enero del 2003.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil dos.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

Certifico: Que la presente "Ordenanza que reforma a la Ordenanza que establece los requisitos municipales para ejercer actos de comercio dentro del cantón y para el funcionamiento de locales destinados para desarrollar actividades comerciales, industriales, financieras; que regula la cuantía del pago del impuesto municipal de patentes; y, que

crea la tasa de habilitación y control de los establecimientos comerciales e industriales”, fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas catorce y veintiuno de noviembre del dos mil dos, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 21 de noviembre del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31; 127; 128; 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente “Ordenanza que reforma a la Ordenanza que establece los requisitos municipales para ejercer actos de comercio dentro del cantón y para el funcionamiento de locales destinados para desarrollar actividades comerciales, industriales, financieras; que regula la cuantía del pago del impuesto municipal de patentes; y, que crea la tasa de habilitación y control de los establecimientos comerciales e industriales”, una vez que se haya obtenido del Ministerio de Economía y Finanzas, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Guayaquil, 21 de noviembre del 2002.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente “Ordenanza que reforma a la Ordenanza que establece los requisitos municipales para ejercer actos de comercio dentro del cantón y para el funcionamiento de locales destinados para desarrollar actividades comerciales, industriales, financieras; que regula la cuantía del pago del impuesto municipal de patentes; y, que crea la tasa de habilitación y control de los establecimientos comerciales e industriales”, una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil dos.- Lo certifico.

Guayaquil, 22 de noviembre del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

Razón: Siento como tal que mediante oficios Nos. AG-2002-41278 y AG-2002-41279 de noviembre 25 del 2002, dirigidos a los señores ingeniero Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas, e ingeniero Rodolfo Barniol, Ministro de Gobierno, Policía y Municipalidades, se remitió en cumplimiento a lo previsto en los Arts. 127 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con el Art. 7 del Código Tributario, para el dictamen correspondiente, la “Ordenanza que reforma a la Ordenanza que establece los requisitos municipales para ejercer actos de comercio dentro del cantón y para el funcionamiento de locales destinados para desarrollar actividades comerciales, industriales, financieras; que regula la cuantía del pago del impuesto municipal de patentes; y, que crea la tasa de habilitación y control de los establecimientos comerciales e industriales” que fuera aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas 14 y 21 de noviembre del año 2002; y que mediante oficio No. 02129 SJM-2002 del 18 de diciembre del 2002, el Ab. Bonaerges Rodríguez Freire,

Subsecretario Jurídico Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, contestando lo solicitado expresa lo siguiente: “...1. El artículo 7 del Código Tributario dispone que la facultad reglamentaria que la Ley concede a las Municipalidades, Consejos Provinciales u otras entidades acreedoras de tributos se ejercerá previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. 2. Con Acuerdo Ministerial No. 103 de 23 de abril del 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 317 de 2 de mayo del mismo año, el Titular de esta Cartera de Estado delegó al Subsecretario Jurídico Ministerial la facultad de emitir el dictamen señalado en el artículo 7 del Código Tributario. 3. El artículo 381 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal faculta a las municipalidades cobrar el impuesto de Patentes Municipales. 4. El Art. 398 literal i) de la Ley de Régimen Municipal faculta a las municipalidades a cobrar la tasa por el servicio Habilitación y Control de establecimientos comerciales e industriales. De conformidad con las disposiciones legales señaladas esta Cartera de Estado otorga dictamen FAVORABLE a la “ORDENANZA QUE REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS MUNICIPALES PARA EJERCER ACTOS DE COMERCIO DENTRO DEL CANTON Y PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOCALES DESTINADOS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES, FINANCIERAS; QUE REGULA LA CUANTIA DEL PAGO DEL IMPUESTO MUNICIPAL DE PATENTES; Y, QUE CREA LA TASA DE HABILITACION Y CONTROL DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES”...” (sic).

En cumplimiento de lo que prevé la ley, se procederá a su publicación en el Registro Oficial.- Lo certifico.

Guayaquil, 18 de diciembre del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

EL M.I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que, conforme lo prescribe el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal; cada 5 años las municipalidades deben efectuar el avalúo general de la propiedad inmobiliaria del cantón, estableciendo separadamente el valor comercial de las edificaciones, construcciones y del suelo, de conformidad con los principios técnicos que rigen la materia;

Que, según la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Popular Art. 9, literal K), transfiere definitivamente a los municipios la administración del catastro rural;

Que, con este fin la Municipalidad debe elaborar normas de avalúo para las edificaciones, construcciones y del suelo, así como los planos con la valoración del suelo, que regirán para el quinquenio 2003-2007;

Que, para lograr un efectivo avalúo y un catastro integral de las propiedades situadas fuera del límite urbano, así como de los límites urbanos de las cabeceras parroquiales que rijan para el quinquenio 2003 - 2007 es necesario normar jurídicamente su elaboración;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio N° 02116 SJM-2002 del 17 de diciembre del 2002, ha emitido informe favorable para la promulgación de esta ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 del Código Tributario; y,

En uso de las atribuciones con las que se encuentra investido conforme a lo prescrito en el Art. 124, inciso 1 de la Constitución Política de la República; y, los Arts. 166, letra c) y 316 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente “ORDENANZA DEL AVALUO QUINQUENAL 2003-2007, DE LOS PREDIOS RURALES DEL CANTON GUAYAQUIL”.

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- Objeto.- El M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, mediante la presente ordenanza, dicta las normas jurídicas y técnicas para la actualización y conformación del inventario catastral rural, que permitirá respectivamente organizar, administrar y mantener de la mejor forma el registro y avalúo de la propiedad rural cuyos elementos son: tierras, edificios, maquinarias agrícolas, ganado y otros semovientes, caudales agua, bosques naturales.

Art. 2.- Ambito.- Las disposiciones de la presente ordenanza se aplicarán, en los predios localizados fuera del límite urbano, así como de las áreas fuera de las delimitaciones urbanas de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales, establecidas mediante ordenanza.

Art. 3.- Documentación complementaria.- Forman parte de esta ordenanza:

- 3.1.- Definiciones, Anexo N° 1.
- 3.2.- Cuadro de valoración de tierras según su clase y zona de influencia, y valoración de la construcción por metro cuadrado, Anexo N° 2.
- 3.3.- Los planos de clasificación y valoración del suelo, Anexo N° 3.

Plano de clasificación de tierra.
Plano de zonas de influencias.
Plano de valoración de la tierra.

3.4.- La documentación técnica que respecto de normas de avalúo del suelo, construcciones y edificaciones, sustenta y complementa el alcance normativo de esta ordenanza, elaborada en atención a lo prescrito en el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal, reposa en el Departamento Técnico de Avalúos y Registro de la DUAR.

Art. 4.- Dependencias municipales responsables.- Corresponde al **Departamento Técnico de Avalúos y Registro de DUAR**, mantener y actualizar el registro

catastral, estableciendo el valor comercial de las edificaciones y de los terrenos, de conformidad con los principios técnicos que rigen en la materia, elaborando para el efecto las normas de avalúo para las edificaciones y solares, y el plano del valor de la tierra hasta determinar el valor imponible que servirá de base para el cómputo o liquidación del impuesto a la propiedad rural.

Corresponde a la **Dirección Financiera** notificar por la prensa a los propietarios de los predios, haciéndoles saber la realización del avalúo quinquenal; formular el catastro municipal y emitir electrónicamente los correspondientes títulos de crédito para el cobro del impuesto a la propiedad rural.

CAPITULO II

DEL CATASTRO Y SUS FUNCIONES

Art. 5.- Catastro predial.- Se entiende el catastro predial, como el inventario de los bienes inmuebles, públicos y privados del cantón. Tal inventario constituye información que deberá ser sistematizada de acuerdo a:

- 5.1.- Aspectos jurídicos: Registro en la documentación catastral de la relación del derecho de propiedad o posesión y el bien inmueble, a través de la escritura pública registrada y el correspondiente código catastral.
- 5.2.- Aspectos físico-técnicos: Registro de los linderos y de las características y mensuras de terrenos, edificios, construcciones, mejoras y actividades de explotación sujetas a tributo, a través de documentación gráfica y en forma sistemática sobre bases de datos.
- 5.3.- Aspectos tributarios o fiscales: Preparación y facilitación a la Dirección Financiera de los avalúos a partir de los cuales se determinará la tributación aplicable a los predios.

LOS COMPONENTES DEL CATASTRO

Art. 6.- La formación del catastro predial rural.

- 6.1.- El catastro de los predios.- Se realizará en atención a los siguientes procesos:
 - 6.1.1.- El catastro del título de dominio de los predios.- Proceso por medio del cual se incorpora en el catastro, individualizados por un código, los títulos de propiedad inscritos en el Registro de la Propiedad, de los predios o de las alcúotas en caso de copropiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal.
 - 6.1.2.- El registro individual en la base de datos alfanumérica.- Tal registro, llevado y controlado por medios electrónicos y que servirá para obtener la información catastral, contendrá los siguientes datos legales, físicos y técnicos del predio:
 - Derechos sobre el predio o bien inmueble.
 - Características del terreno y de las edificaciones, sus avalúos y modificaciones (incluye: frente, áreas según escritura y según levantamiento; alcúotas, valor por metro cuadrado; avalúo; factores de corrección, ubicación geográfica y georeferenciada).

6.2.- Mapas o registro cartográficos.- Se realizarán a través de los siguientes procesos:

- La utilización de los soportes indeformables manejados por el Departamento Técnico de Avalúos y Registro.
- Los levantamientos catastrales practicados a cada propiedad donde consta la información sobre las edificaciones existentes (deslinde predial).
- Fotografías aéreas.
- Imágenes de satélite.
- Cartografía digital a nivel del predio y edificaciones, que incluye la sectorización catastral.
- Sistema de Posicionamiento Global (GPS).

Art. 7.- El avalúo comercial de los predios.- Se refiere a la determinación del valor comercial municipal de los predios, comprende la suma de los avalúos del suelo y sus mejoras las edificaciones y construcciones, cuyo cálculo se realizará en consideración.

Así como maquinarias agrícolas, infraestructura bioacuática, plantaciones, ganado, etc.

7.1.- Valoración del suelo y sus mejoras.- Se refiere al cálculo del valor, lote o parcela, para lo cual se consultará los precios unitarios por metro cuadrado del suelo y de las obras de mejoras, consignados en los cuadros y planos que hacen parte de los anexos Nos. 2 y 3 aprobados por el M.I. Concejo Cantonal.

Estos precios unitarios establecidos para la determinación de los valores del suelo considerarán la existencia de servicios y mejoras. Los mismos constan en el siguiente cuadro simplificado de valores por metro cuadrado de suelo vigentes para el quinquenio 2003-2007.

CUADRO DE VALORACION DE TIERRAS SEGUN SU CLASE Y ZONA DE INFLUENCIA

ZONA 1	
CLASE DE TIERRA	AÑOS
	2003-2007
IV	\$ 150.00 c/ha.

Parroquia Pascuales.- Predios ubicados hasta 1 km a ambos lados de la vía Guayaquil-Daule o hasta el río Daule.

ZONA 2	
CLASE DE TIERRA	AÑOS
	2003-2007
IV	\$ 127.50 c/ha.

Parroquia Pascuales.- 1 km de fondo después de la zona 1.

ZONA 3	
CLASE DE TIERRA	AÑOS
	2003-2007
II	\$ 600.00 c/ha.
III	\$ 440.00 c/ha.
IV	\$ 120.00 c/ha.
VI	\$ 63.75 c/ha.
VII	\$ 30.00 c/ha.

Parroquia Pascuales.- El área restante después de la zona 2.

Parroquia Chongón.- El área restante después de la zona 2 hasta la parroquia Gómez Rendón y la zona 7 (predomina vida bioacuática y manglares).

ZONA 4	
CLASE DE TIERRA	AÑOS
	2003-2007
II	\$ 675.00 c/ha.
III	\$ 495.00 c/ha.
IV	\$ 135.00 c/ha.
VI	\$ 101.25 c/ha.

Parroquia Chongón, Juan Gómez Rendón, El Morro y Posorja.- 1 km a ambos lados de la vía a la costa desde el km 25 hasta el río Hondo en J.G. Rendón, y desde Gral. Villamil Playas a Posorja.

ZONA 5	
CLASE DE TIERRA	AÑOS
	2003-2007
II	\$ 450.00 c/ha.
III	\$ 330.00 c/ha.
IV	\$ 90.00 c/ha.
V	\$ 67.5 c/ha.
VIII	\$ 20.00 c/ha.

Parroquia Chongón, J. Gómez Rendón, El Morro, Posorja, Puná y Tenguel.- Resto de las respectivas parroquias.

ZONA 6	
CLASE DE TIERRA	AÑOS
	2003-2007
II	\$ 433.25 c/ha.
III	\$ 277.75 c/ha.
IV	\$ 119.45 c/ha.

Parroquia Tenguel.- A 1 km a ambos lados de la vía Panamericana.

ZONA 7	
CLASE DE TIERRA	AÑOS
	2003-2007
V	\$ 45.00 c/ha.
VIII	\$ 20.00 c/ha.

Parroquias Chongón, Puná, Posorja, El Morro y Tenguel.

VALORACION DE INFRAESTRUCTURA DE LAS CAMARONERAS

TIPOS DE CAMARONERAS	AVALUO \$/HA
BUENA (B)	800
REGULAR (R)	400
MALA (M)	200

DESCRIPCION DE TIPOS DE CAMARONERAS:

BUENA: Tecnificadas y semitecnificadas en óptimo estado.

REGULAR: Tecnificadas y semitecnificadas en regular estado.

MALA: En pésimo estado.

CUADRO DE VALORACION DE LA TIERRA

TABLA A: INDUSTRIAL		
RANGO DE SUPERFICIE (M ²)	AVALUO	
1	1-100	\$ 1.10
2	1001-2000	\$ 1.05
3	2001-3000	\$ 0.99
4	3001-4000	\$ 0.97
5	4001-5000	\$ 0.88
6	5001-6000	\$ 0.83
7	6001-7000	\$ 0.77
8	7001-8000	\$ 0.72
9	8001-9000	\$ 0.66
10	9001-10000	\$ 0.61
11	10001-20000	\$ 0.55
12	20001-30000	\$ 0.44
13	30001-40000	\$ 0.33
14	40001-50000	\$ 0.22

Area rural de la cabecera cantonal del sector de Chongón.- Con acceso fácil a la vía asfaltada hasta el km 25, para predios que tienen obras de infraestructura para el desarrollo industrial con uno o más servicios básicos y con influencia suburbana.

TABLA B: INDUSTRIAL		
RANGO DE SUPERFICIE (M ²)	AVALUO	
1	1-100	\$ 0.44
2	1001-2000	\$ 0.42
3	2001-3000	\$ 0.40
4	3001-4000	\$ 0.39
5	4001-5000	\$ 0.35
6	5001-6000	\$ 0.33
7	6001-7000	\$ 0.31
8	7001-8000	\$ 0.29
9	8001-9000	\$ 0.26
10	9001-10000	\$ 0.24
11	10001-20000	\$ 0.22
12	20001-30000	\$ 0.18
13	30001-40000	\$ 0.13
14	40001-50000	\$ 0.09

Area rural de la cabecera cantonal del sector de Chongón.- Desde el km 25 de la vía a la costa.

Areas rurales de las cabeceras cantonales del sector de J.G. Gómez R. y Pascuales.- Zona suburbana con influencia de la zona agrícola para predios que tienen obras de infraestructura para el desarrollo industrial con uno o más servicios básicos y que estén ubicados junto a la vía asfaltada principal.

TABLA C: INDUSTRIAL		
RANGO DE SUPERFICIE (M ²)	AVALUO	
1	1-100	\$ 0.35
2	1001-2000	\$ 0.33
3	2001-3000	\$ 0.32
4	3001-4000	\$ 0.31
5	4001-5000	\$ 0.28
6	5001-6000	\$ 0.26
7	6001-7000	\$ 0.25
8	7001-8000	\$ 0.23
9	8001-9000	\$ 0.21
10	9001-10000	\$ 0.19
11	10001-20000	\$ 0.18
12	20001-30000	\$ 0.14
13	30001-40000	\$ 0.11
14	40001-50000	\$ 0.07

Areas rurales de las cabeceras cantonales de sectores que no estén incluidas en otras tablas de precios.- Para predios que tienen obras de infraestructuras para el desarrollo industrial con uno o más servicios básicos y localizada junto a la vía asfaltada secundaria.

TABLA D: RECREACIONAL		
RANGO DE SUPERFICIE (M ²)	AVALUO	
1	1-100	\$ 0.88
2	1001-2000	\$ 0.84
3	2001-3000	\$ 0.79
4	3001-4000	\$ 0.77
5	4001-5000	\$ 0.70
6	5001-6000	\$ 0.66
7	6001-7000	\$ 0.62
8	7001-8000	\$ 0.57
9	8001-9000	\$ 0.53
10	9001-10000	\$ 0.48
11	10001-20000	\$ 0.44
12	20001-30000	\$ 0.35
13	30001-40000	\$ 0.26
14	40001-50000	\$ 0.18

Area rural de la cabecera cantonal del sector de Chongón.- Con acceso fácil a la vía asfaltada hasta el km 25 área rural de la cabecera cantonal del sector Pascuales.- Con acceso fácil a la vía asfaltada hasta el km 25 para predios con uno o más servicios básicos y con influencia suburbana.

TABLA E: RECREACIONAL		
RANGO DE SUPERFICIE (M ²)	AVALUO	
1	1-100	\$ 0.35
2	1001-2000	\$ 0.33
3	2001-3000	\$ 0.32
4	3001-4000	\$ 0.31
5	4001-5000	\$ 0.28
6	5001-6000	\$ 0.26

TABLA E: RECREACIONAL		
RANGO DE SUPERFICIE (M ²)		AVALUO
7	6001-7000	\$ 0.25
8	7001-8000	\$ 0.23
9	8001-9000	\$ 0.21
10	9001-10000	\$ 0.19
11	10001-20000	\$ 0.18
12	20001-30000	\$ 0.14
13	30001-40000	\$ 0.11
14	40001-50000	\$ 0.07

Area rural de la cabecera cantonal del sector de Chongón.- Desde el km 25 de la vía a la costa - áreas rurales de las cabeceras cantonales de sectores J.G. Rendón, Posorja, El Morro y Pascuales.- Zonas suburbanas con influencia en la zona agrícola 4, para predios que tienen obras de infraestructura para el desarrollo recreacional con uno o más servicios junto a la vía asfaltada principal.

TABLA F: RECREACIONAL		
RANGO DE SUPERFICIE (M ²)		AVALUO
1	1-100	\$ 0.261.10
2	1001-2000	\$ 0.25
3	2001-3000	\$ 0.24
4	3001-4000	\$ 0.23
5	4001-5000	\$ 0.21
6	5001-6000	\$ 0.20
7	6001-7000	\$ 0.18
8	7001-8000	\$ 0.17
9	8001-9000	\$ 0.16
10	9001-10000	\$ 0.15
11	10001-20000	\$ 0.13
12	20001-30000	\$ 0.11
13	30001-40000	\$ 0.08
14	40001-50000	\$ 0.05

Para todas las áreas rurales de las cabeceras cantonales del sector.- Para predios con uno o más servicios básicos, junto a la vía asfaltada secundaria.

TABLA G: HABITACIONAL		
RANGO DE SUPERFICIE (M ²)		AVALUO
1	1-100	\$ 0.79
2	1001-2000	\$ 0.75
3	2001-3000	\$ 0.71
4	3001-4000	\$ 0.70
5	4001-5000	\$ 0.63
6	5001-6000	\$ 0.59
7	6001-7000	\$ 0.55
8	7001-8000	\$ 0.51
9	8001-9000	\$ 0.48
10	9001-10000	\$ 0.44
11	10001-20000	\$ 0.40
12	20001-30000	\$ 0.32
13	30001-40000	\$ 0.24
14	40001-50000	\$ 0.16

Para todas las áreas rurales de las cabeceras cantonales de los sectores de Chongón y Pascuales.- Hasta el km 25 con acceso fácil a las vías asfaltadas que tenga influencia suburbana y que posean uno o más servicios básicos.

TABLA H: HABITACIONAL		
RANGO DE SUPERFICIE (M ²)		AVALUO
1	1-100	\$ 0.26
2	1001-2000	\$ 0.25
3	2001-3000	\$ 0.24
4	3001-4000	\$ 0.23
5	4001-5000	\$ 0.21
6	5001-6000	\$ 0.20
7	6001-7000	\$ 0.18
8	7001-8000	\$ 0.17
9	8001-9000	\$ 0.16
10	9001-10000	\$ 0.15
11	10001-20000	\$ 0.13
12	20001-30000	\$ 0.11
13	30001-40000	\$ 0.08
14	40001-50000	\$ 0.05

Desde el km 25 de la vía a la costa y zonas suburbanas de todas las parroquias.- Con influencia de la zona agrícola 4 y que posean uno o más servicios básicos localizados junto a la vía asfaltada principal.

TABLA I: HABITACIONAL		
RANGO DE SUPERFICIE (M ²)		AVALUO
1	1-100	\$ 0.18
2	1001-2000	\$ 0.17
3	2001-3000	\$ 0.16
4	3001-4000	\$ 0.15
5	4001-5000	\$ 0.14
6	5001-6000	\$ 0.13
7	6001-7000	\$ 0.12
8	7001-8000	\$ 0.11
9	8001-9000	\$ 0.11
10	9001-10000	\$ 0.10
11	10001-20000	\$ 0.09
12	20001-30000	\$ 0.07
13	30001-40000	\$ 0.05
14	40001-50000	\$ 0.04

Se aplicará a predios que tengan influencia suburbana que posean uno o más servicios básicos y que estén junto a la vía asfaltada secundaria.

TABLA J: HABITACIONAL		
RANGO DE SUPERFICIE (M ²)		AVALUO
1	1-100	\$ 0.35
2	1001-2000	\$ 0.33
3	2001-3000	\$ 0.32
4	3001-4000	\$ 0.31
5	4001-5000	\$ 0.28
6	5001-6000	\$ 0.26
7	6001-7000	\$ 0.25
8	7001-8000	\$ 0.23
9	8001-9000	\$ 0.21
10	9001-10000	\$ 0.19
11	10001-20000	\$ 0.18
12	20001-30000	\$ 0.14
13	30001-40000	\$ 0.11

TABLA J: HABITACIONAL		
RANGO DE SUPERFICIE (M ²)		AVALUO
14	40001-50000	\$ 0.07
15	50001-80000	\$ 0.06
16	80001-90000	\$ 0.05
17	90001-120000	\$ 0.04
18	120001-130000	\$ 0.03
19	130001-140000	\$ 0.02

Para las áreas rurales de las cabeceras de Pascuales, J.G. Rendón, Chongón.- Se aplicará a los predios con uno o más servicios básicos con influencia suburbana y que se encuentra en la vía asfaltada principal.

TABLA K: INDUST., RECREAC. Y HABIT.		
RANGO DE SUPERFICIE (M ²)		AVALUO
1	1-100	\$ 0.25
2	1001-2000	\$ 0.24
3	2001-3000	\$ 0.23
4	3001-4000	\$ 0.22

TABLA K: INDUST., RECREAC. Y HABIT.		
RANGO DE SUPERFICIE (M ²)		AVALUO
5	4001-5000	\$ 0.20
6	5001-6000	\$ 0.19
7	6001-7000	\$ 0.18
8	7001-8000	\$ 0.16
9	8001-9000	\$ 0.15
10	9001-10000	\$ 0.14
11	10001-20000	\$ 0.13
12	20001-30000	\$ 0.10
13	30001-40000	\$ 0.08
14	40001-50000	\$ 0.05

Para todas las demás áreas rurales de predios.- Cuyos destinos sean industrial, recreacional y habitacional con uno o más servicios básicos situados junto a las vías secundarias.

7.2.- Valoración de la edificación y de las construcciones.- Los valores que se establecen para las distintas categorías de edificaciones y de construcciones, son los que constan en el catastro con finalidad tributaria para el quinquenio 2003-2007, de acuerdo al cuadro siguiente:

VALORACION DE LA CONSTRUCCION POR M2			
TIPO DE CONSTRUCCIONES POR SUS CARACTERISTICAS			
TIPO DE CONSTRUCCIONES	CLASIFICACION	TIPO	VALOR APROBADO
CONSTRUCCIONES SUNTUARIAS	GASOLINERA	GENERAL	38,00
	PISCINA	GENERAL	28,00
	ANGARES	GENERAL	
	PISTA DE ATERRIZAJE	GENERAL	
	MOTELES	GENERAL	25,00
CONSTRUCCIONES DE VIVIENDA	CASA DE VIVIENDA DE HACIENDA DE ADMINISTRACION BAR RESTAURANT.	RUSTICA	1,00
		MADERA	2,00
		MIXTA	3,00
		ECONOMICA	3,50
		MEDIA	6,00
		DE PRIMERA	10,00
		DE LUJO	20,00
	HASTA 3 PISOS	10,00	
	TORRES PARA TANQUES DE AGUA		
	GARAJES O GALPONES, BODEGAS E INDUSTRIAS	TIPO 1 LIVIANO	
TIPO 2 ABIERTO			2,00
TIPO 3 PESADO - CERRADO			12,00

VALORACION DE LA CONSTRUCCION POR M2			
TIPO DE CONSTRUCCIONES POR SUS CARACTERISTICAS			
CLASES DE CONSTRUCCIONES	CLASIFICACION	TIPO	VALOR APROBADO
CONSTRUCCIONES DE EXPLOTACION AGROPECUARIA	ESTABLOS		
	SILOS		
	MOLINOS (CONSTRUCCIONES)		
	CORRALES ORDINARIOS		
	CORRALES DE EMBARQUE		
	GALLINEROS		
	CHANCHERAS		
	BEBEDEROS		
	ABREBADEROS		
	COMEDORES		
	LAMEDEROS DE MINERALES		
	BANOS GARRAPATICIDAS		
	CANALES DE RIEGO		
	CANALES DE DRENAJE		
	ALCANTARILLAS		
	RECERVORIO DE AGUA		
	REPRESAS		
	CAMINOS		
	PUENTES		
	MUELLES		
	RELLENOS		
	FUNICULARES		
	CERCAS		
	MUROS		
	CERRAMIENTOS		
	TENDALES		
	RAMPAS PARA ROMANAS		
	COMPUERTAS		
	POZOS DE AGUA		
	EMPACADORAS		
	TINAS		
	TANQUES		
	OFICINA DE ADMINISTRACION		
GALLERAS			
SECADORA			
CLASIFICADOR DE SEMILLA			
PILADORA			
CRIADERO			
TROJE			
TALLERES			
OFICINAS			
BIBLIOTECA			
LABORATORIO			
ESTANQUE			
INVERNADEROS			
CONEJERA			

Nota: Los valores por m2 de construcción que no constan en los rubros del listado adjunto, serán valorados puntualmente para cada caso.

VALORACION DE LA CONSTRUCCION POR M2			
TIPO DE CONSTRUCCIONES POR SUS CARACTERISTICAS			
CLASES DE CONSTRUCCIONES	CLASIFICACION	TIPO	VALOR APROBADO
CONSTRUCCIONES DE SERVICIO PUBLICO Y ASISTENCIA	TEMPLOS RELIGIOSOS		
	ESTACIONES METEOROLOGICAS		
	ESCUELAS		21,00
	SUBCENTROS DE SALUD		
	PUESTOS DE SALUD		
	BIBLIOTECAS		
	AULAS		
	LABORATORIOS		
	SALON DE ACTOS		
	PATIO DE ESTACIONAMIENTO		
	PATIO DE RECREO		
	CEMENTERIO		
	CASA COMUNAL		
LAGUNA DE OCCIDACION			

Nota: Los valores por m2 de construcción que no constan en los rubros del listado adjunto, serán valorados puntualmente para cada caso.

Art. 8.- De las actualizaciones y mantenimiento catastral. Se refieren a las modificaciones que se aplican a los predios registrados en el sistema catastral.

Corresponde al Departamento Técnico de Avalúos y Registro, dicha actualización y mantenimiento, previa solicitud del propietario o su representante legal o cuando se estima conveniente realizar las siguientes actualizaciones al registro catastral.

- 8.1.- Inclusión/Reinclusión.
- 8.2.- División de parcelas y edificaciones sujetas al régimen de propiedad horizontal.
- 8.3.- Transferencia de dominio.
- 8.4.- Rectificaciones por error en nombre, código, parroquia, número de manzana, calle, número de zaguán, hoja catastral, barrio o ciudadela, etc.
- 8.5.- Actualizaciones derivadas por las solicitudes de los registros catastrales, prescritos por la Ordenanza de Edificaciones.
- 8.6.- Modificaciones mediante avalúos especiales o individuales, previa notificación al propietario, para:
 - A) Expropiaciones, permutas y, o compensaciones; y,
 - B) Cuando el avalúo realizado en el plan general sea parcial, equivocado o deficiente, y solo podrán hacerse en forma sectorial y una vez cada año respecto de un mismo predio.

Las actualizaciones realizadas en el sistema catastral por el Departamento Técnico de Avalúos y Registro serán comunicadas a la Dirección Financiera mediante reporte que generará el sistema informático catastral.

Corresponde a la Dirección Financiera realizar las siguientes aplicaciones:

- 8.7.- Aplicación de las exoneraciones de acuerdo a la ley.
- 8.8.- Aplicación de rebajas de acuerdo a la ley.

Art. 9.- Inventario catastral.- Los registros de los predios, los registros cartográficos y sus actualizaciones conformarán el inventario catastral, el mismo que deberá ser llevado y controlado en medios electrónicos que garanticen el enlace de las bases alfanumérica y cartográfica por medio de un sistema de información geográfica municipal, SIGMU, que permita la recuperación de la información catastral, sea que inicie su consulta por la base alfanumérica o por la localización de un predio en la cartografía digital.

A través del sistema computarizado, el inventario catastral será proporcionado a las direcciones municipales que lo requieran.

CAPITULO III

DE LA APLICACION DEL CATASTRO

Art. 10.- Notificaciones a los contribuyentes.- La Dirección Financiera notificará por la prensa, a los propietarios de los bienes inmuebles del área rural, haciéndoles conocer la vigencia del nuevo avalúo para el quinquenio 2003-2007, y la obligación que tienen de inscribir el dominio de sus

inmuebles y las modificaciones que en ellos hubieren realizado. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme lo establece el Capítulo V de esta ordenanza.

ASPECTOS TRIBUTARIOS

Art. 11.- Avalúo o base imponible.- El que sirve de base para el cómputo o liquidación del impuesto a la propiedad rural y sus adicionales. Para efecto de su estimación, se tomará en consideración la rebaja general y las deducciones, exoneraciones y exenciones de acuerdo a las normas prescritas en los Arts. 343 y 344 de la Ley de Régimen Municipal.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 12.- De los propietarios.- Toda persona, natural o jurídica, que de cualquier forma legal adquiere el dominio de bienes rurales del cantón, está obligada a registrarlos en el Departamento Técnico de Avalúos y Registro, adjuntando el instrumento público de dominio, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, para que conste el cambio efectuado en el inventario catastral.

Esta obligación deberá cumplirse dentro de los treinta días posteriores a la inscripción del instrumento público de dominio en el Registro de la Propiedad.

En el caso de que un predio haya sido sometido al régimen de propiedad horizontal o a subdivisión, éstos deberán registrarse, previa inscripción en el Registro de la Propiedad en el Departamento Técnico de Avalúos y Registro.

Se presumirá de pleno derecho, en cuanto las notificaciones afecten el valor de los impuestos municipales, que ha existido evasión tributaria para los efectos de las sanciones correspondientes.

Art. 13.- Del Registro de la Propiedad.- El Registro de la Propiedad mantendrá indefinidamente la conexión informática con el Departamento de Avalúos y Registro en base al Convenio de Transferencias Electrónicas de Datos, firmado con los representantes de la M.I. Municipalidad de Guayaquil el 24 de julio de 1997, suministrando la siguiente información:

- Nombre de los contratantes.
- Objeto del contrato.
- Nombre, ordinal del Notario, cantón al que pertenece y nombre del funcionario que autoriza el contrato de ser el caso.
- Descripción del bien inmueble materia del contrato.
- Gravámenes que sobre el bien inmueble urbano se constituyan, nombre del acreedor y deudor, de hacerlo.
- Fecha de inscripción del contrato en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Art. 14.- Al sujeto pasivo.- La falta de cumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 12 de esta Ordenanza, dará lugar para que a solicitud del Jefe del Departamento Técnico de Avalúos y Registro, se imponga una multa de US\$ 30.00.

Art. 15.- A los funcionarios y empleados.- Los funcionarios y empleados que por negligencia u otra causa cometieren actos contra la moral, ética u otra circunstancia que tienda a lesionar los intereses de la Municipalidad serán sancionados con una multa de US\$ 80.00 y destitución de sus cargos cuando se comprobare que hubieren presunciones de dolo, sin perjuicio de las demás sanciones legales a que diere lugar su conducta.

ARTICULO FINAL.- La presente ordenanza regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil dos.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

CERTIFICO: Que la presente "ORDENANZA DEL AVALUO QUINQUENAL 2003-2007, DE LOS PREDIOS RURALES DEL CANTON GUAYAQUIL", fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas catorce y veintiuno de noviembre del dos mil dos, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 21 de noviembre del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31; 127; 128; 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente "ORDENANZA DEL AVALUO QUINQUENAL 2003-2007, DE LOS PREDIOS RURALES DEL CANTON GUAYAQUIL", una vez que se haya obtenido del Ministerio de Economía y Finanzas, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Guayaquil, 21 de noviembre del 2002.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente "ORDENANZA DEL AVALUO QUINQUENAL 2003-2007, DE LOS PREDIOS RURALES DEL CANTON GUAYAQUIL", una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil dos.- Lo certifico.

Guayaquil, 22 de noviembre del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

RAZON: Siento como tal que mediante oficios Nos. AG-2002-41278 y AG-2002-41279 de noviembre 25 del 2002, dirigidos a los señores ingeniero Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas, e ingeniero Rodolfo Barniol, Ministro de Gobierno, Policía y Municipalidades, se remitió en cumplimiento a lo previsto en los Arts. 127 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con el Art. 7 del Código Tributario, para el dictamen correspondiente, la "ORDENANZA DEL AVALUO QUINQUENAL 2003-2007, DE LOS PREDIOS RURALES DEL CANTON GUAYAQUIL", que fuera aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas 14 y 21 de noviembre del año 2002; y que mediante oficio N° 02116 SJM-2002 del 17 de diciembre del 2002 el Ab. Boanerges Rodríguez Freire, Subsecretario Jurídico Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, contestando lo solicitado expresa lo siguiente: "...1. El artículo 7 del Código Tributario dispone que la facultad reglamentaria que la Ley concede a las Municipalidades, Consejos Provinciales u otras entidades acreedoras de tributos se ejercerá previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. 2. Con Acuerdo Ministerial No. 103 de 23 de abril del 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 317 de 2 de mayo del mismo año, el Titular de esta Cartera de Estado delegó al Subsecretario Jurídico Ministerial la facultad de emitir el dictamen señalado en el artículo 7 del Código Tributario. 3. El artículo 316 de la Ley de Régimen Municipal faculta a las municipalidades para que cada cinco años efectúen el avalúo general de las propiedades urbanas. De acuerdo con las disposiciones legales señaladas esta Cartera de Estado otorga dictamen FAVORABLE a la "ORDENANZA DEL AVALUO QUINQUENAL 2003-2007, DE LOS PREDIOS RURALES DEL CANTON GUAYAQUIL"... (sic).

En cumplimiento de lo que prevé la ley, se procederá a su publicación en el Registro Oficial.- Lo certifico.

Guayaquil, 18 de diciembre del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

ANEXO 1

DEFINICIONES

Terminología o definiciones.- Para la correcta interpretación y aplicación de esta ordenanza, se atenderá las definiciones de la siguiente terminología:

- ✓ **ACTOS ANTIJURIDICOS:**
Actos voluntarios ilícitos que tienen por fin inmediato establecer entre las personas relaciones al margen de la ley.
- ✓ **ALICUOTA:**
Parte determinada de un agregado. Sumadas las alícuotas miden exactamente a su todo.

- ✓ **AVALUO:**
Acción y efecto de valuar, esto es de fijar o señalar a un bien inmueble el valor correspondiente a su estimación.
- ✓ **AVALUO COMERCIAL MUNICIPAL:**
El que corresponde al valor real municipal del predio, en función de las especificaciones técnicas de un predio determinado y los valores unitarios aprobados, establecidos para fines impositivos por el Departamento Técnico de Avalúos y Registro en aplicación del Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.
- ✓ **AVALUO CATASTRAL O IMPONIBLE:**
Es el que sirve de base para la liquidación del impuesto de la propiedad urbana y sus adicionales. Por consiguiente, el valor imponible será el valor comercial menos el 40% de dicho valor.
- ✓ **AVALUO DEL SOLAR:**
Es el resultante de multiplicar el área del lote o solar por el valor del metro cuadrado del suelo.
- ✓ **AVALUO DE LA EDIFICACION:**
Se lo determinará multiplicando el área de construcción por el valor del metro cuadrado de la categoría y tipo de edificación.
- ✓ **BASE CARTOGRAFICA CATASTRAL:**
Modelo abstracto que muestra en una cartografía detallada la situación, distribución y relaciones de los bienes inmuebles; incluye superficie, linderos y demás atributos físicos existentes.
- ✓ **BASE DE DATOS CATASTRAL ALFANUMERICA:**
La que recoge, en forma literal, la información sobre atributos de los bienes inmuebles; implica la identificación de la unidad catastral y posibilita la obtención de la correspondiente ficha fechada y sus datos.
- ✓ **BIEN INMUEBLE: (BIENES RAICES)**
El que no puede ser trasladado de un lugar a otro, como el suelo y todo lo que esté incorporado a él de manera orgánica.
- ✓ **CARTOGRAFIA:**
Ciencia y técnica de hacer mapas y cartas, cuyo proceso se inicia con la planificación del levantamiento original, y concluye con la preparación e impresión final del mapa.
- ✓ **CERTIFICADO DE AVALUOS Y REGISTRO:**
Documento emitido por el Departamento Técnico de Avalúos y Registro, utilizado para: adjudicaciones, cancelación de hipoteca, hipoteca, posesión efectiva, transferencia de dominio, venta de acciones y derechos hereditarios, etc.
- ✓ **CERTIFICADO DE REGISTRO CATASTRAL:**
Documento emitido por la DUAR, como requisito indispensable para la obtención de los servicios definitivos de las empresas de servicios de energía eléctricas, agua potable, alcantarillado y telefonía, previo a solicitar el certificado de inspección final.
- ✓ **CODIGO CATASTRAL:**
Identificación alfanumérica única y no repetible que se asigna a cada predio o a cada unidad en régimen de propiedad horizontal, la que se origina en el proceso de catastro.

- ✓ **CONTRAVENCION:**
Violación de la ley; infracción a disposiciones municipales; falta que se configura al no cumplirse lo ordenado.
- ✓ **DEDUCCIONES O REBAJAS:**
Rebajas que podrán ser solicitadas por el contribuyente en la Dirección Financiera Municipal, en atención a los casos al respecto previstos por la Ley de Régimen Municipal.
- ✓ **DIVISION O SUBDIVISION:**
Desmembramiento de un inmueble en una superficie menor en atención a dimensiones mínimas establecidas por ordenanza.
- ✓ **DUAR:**
Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro de la Municipalidad de Guayaquil.
- ✓ **EVASION TRIBUTARIA:**
Medio hábil o mecanismo para eludir una obligación tributaria.
- ✓ **EXONERACIONES O EXENCIONES:**
Exclusión o dispensa legal, total o parcial, permanente o temporal, que la ley en forma expresa otorga a persona naturales o jurídicas respecto de la obligación de pagar impuestos prediales.
- ✓ **FACTORES DE CORRECCION:**
Coeficientes mediante los cuales se corrigen el valor o precio base por metro cuadrado del suelo, en atención a su uso, ubicación, topografía, dotación de servicios y, o afectaciones.
- ✓ **FORMULAR EL CATASTRO:**
Sintetizar el inventario catastral para la disposición del cobro del impuesto predial urbano y de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales y sus adicionales.
- ✓ **FUSION:**
Integración de dos o más predios en uno, sea por existir edificación que genera tal fusión o por solicitud expresa del usuario y autorizada por la Municipalidad.
- ✓ **GRAVAMEN:**
Carga, impuesto u obligación que recae sobre las personas respecto a un bien.
- ✓ **IMPUESTO PREDIAL:**
Obligación tributaria que tiene toda persona natural o jurídica propietaria de un inmueble (sujeto pasivo) ubicado en zona urbana o urbana rural delimitada por el Concejo Cantonal, en favor de la Municipalidad (sujeto activo) en cuya circunscripción territorial se encuentra ubicado el inmueble.
- ✓ **INSCRIPCION:**
Acción y efecto de inscribir, actos y contratos relativos a bienes muebles registrables o inmuebles, para perfeccionar la transferencia de derechos reales.
- ✓ **INSTRUMENTO PUBLICO DE DOMINIO:**
Documento otorgado ante un funcionario competente (Notario) que tiene como finalidad transferir o constituir un derecho real.
- ✓ **INCLUSION:**
Registro de un predio por primera vez, en el catastro municipal.
- ✓ **INSPECCION FINAL:**
Acto que ejecuta DUAR para verificar y determinar que una construcción realizada se ajusta a los diseños, planos y especificaciones, acordes a las normas establecidas por la Ordenanza de Edificaciones.
- ✓ **INSTRUCCION DEL PROCESO:**
Formalización de un juicio o de una causa penal. Reunión de pruebas o prácticas de diligencias y actuaciones procesales necesarias para comprobar la existencia de un delito, así como para individualizar e identificar los autores, cómplices y encubridores.
- ✓ **INVENTARIO CATASTRAL:**
Relación ordenada de los bienes o propiedades inmuebles urbanos y rurales del cantón, como consecuencia del censo catastral; contiene la cantidad y valor de dichos bienes y los nombres de sus propietarios, para una fácil identificación y una justa determinación o liquidación de la contribución predial.
- ✓ **LOTE:**
Segmento de una manzana que cuenta con límites definidos, registrable como unidad de propiedad en el Registro de la Propiedad.
- ✓ **PARCELA:**
Segmento de un polígono que cuenta con límites definidos.
- ✓ **POLIGONO:**
Segmento de un sector que está delimitado por referencias naturales y georeferenciales.
- ✓ **POSESIONARIO:**
Personas naturales y, o jurídicas que ocupan un predio.
- ✓ **PREDIO:**
Inmueble determinado por poligonal cerrada, con ubicación geográfica definida y, o georeferenciada.
- ✓ **PROPIEDAD:**
Derecho de poseer, usar y disfrutar una cosa. Existen dos tipos de propiedad, la propiedad mueble y la propiedad raíz o inmueble.
- ✓ **PROPIEDAD HORIZONTAL:**
Es la división de una propiedad en pisos, departamentos o unidades u otros usos. Cada propietario o condómino es dueño exclusivo de su piso, departamento o unidad, y copropietario del terreno y de todas las cosas de uso común en forma porcentual con relación al área total de dicha propiedad (suelo y edificación). Trámite que debe ser aprobado por el Alcalde, previo cumplimiento de los requisitos de carácter técnico determinados en ordenanza.
- ✓ **REBAJAS DE IMPUESTOS:**
Deducción o descuento al impuesto predial urbano de predios que soportan deudas o cargas hipotecarias que lo gravan con motivo de su adquisición, construcción o mejoras. Para la determinación de la rebaja se considerará el valor y, o saldo deudor de la hipoteca.

- ✓ **REGISTRO DE CONSTRUCCION:**
Instrumento público otorgado por la DUAR, que autoriza edificar conforme a normas técnicas.
- ✓ **REINCLUSION:**
Predio registrado pero del cual no existe emisión del título.
- ✓ **SMV:**
Salario mínimo vital para los trabajadores en general, establecido legalmente.
- ✓ **SISTEMA DE INFORMACION GEOGRAFICO MUNICIPAL (SIGMU):**
Sistema computarizado de propósitos múltiples, que permite mantener un inventario actualizado de los bienes inmuebles del cantón. Su proceso comprende: ingreso, transformación, análisis y entrega de datos espaciales y sus atributos, en un sistema de coordenadas uniforme o perfectamente georeferenciado.
- ✓ **SOLAR:**
Lote que se encuentra en zona urbanizada con todos los servicios básicos de infraestructura; agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, energía eléctrica, alumbrado público y telefonía.
- ✓ **SOLARES NO EDIFICADOS:**
De acuerdo a la Ordenanza de Edificaciones, se considera como solares no edificados aquellos sobre los cuales no se levanta construcción alguna, o que tengan edificaciones que no superen el 30% del avalúo comercial municipal del terreno.
- ✓ **TASA:**
Valor, en unidad monetaria, que se establece para el pago de un bien o de un servicio.
- ✓ **TRANSFERENCIA DE DOMINIO:**
Corresponde al momento en el cual un bien determinado pasa del dominio de una persona a otra.
- ✓ **TRIBUTO:**
Prestación en dinero que el Estado, por disposición de la ley, exige con el objeto de cumplir con sus fines.

**EL M.I. CONCEJO CANTONAL
DE GUAYAQUIL**

Considerando:

Que conforme lo prescribe el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal; cada 5 años las municipalidades deben efectuar el avalúo general de la propiedad inmobiliaria del cantón, estableciendo separadamente el valor comercial de las edificaciones, construcciones y del suelo, de conformidad con los principios técnicos que rigen la materia;

Que con este fin la Municipalidad debe elaborar normas de avalúo para las edificaciones, construcciones y del suelo, así como los planos con la valoración del suelo, que regirán para el quinquenio 2003-2007;

Que en el presente año 2002 concluye el avalúo quinquenal elaborado y aprobado por la M.I. Municipalidad de Guayaquil para el período 1998-2002;

Que para lograr un efectivo avalúo y un catastro integral de la propiedad inmobiliaria del cantón, que rija el nuevo quinquenio 2003-2007, es necesario normar jurídicamente su elaboración;

Que el Procurador General del Estado ha emitido criterio vinculante mediante oficio No. 26804 del 14 de noviembre del 2002, en el sentido de que la Procuraduría General del Estado considera que es plenamente factible jurídicamente que la M.I. Municipalidad de Guayaquil, en aplicación del Art. 316 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pueda estructurar un concepto o fórmula de avalúo quinquenal de la propiedad urbana, con efectos generales, a regir durante todo el quinquenio, y que se aplique de una manera tal que año a año permita recaudar un monto porcentualmente más alto que el establecido en el año inmediato anterior; o que se aplique de una manera tal que año a año el monto a recaudar sea decreciente en relación al monto establecido en el año inmediato anterior;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. 02117 SJM-2002 del 17 de diciembre del 2002, ha emitido informe favorable para la promulgación de esta ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 del Código Tributario; y,

En uso de las atribuciones con las que se encuentra investido conforme a lo prescrito en el Art. 124, inciso 1 de la Constitución Política de la República; y, los Arts. 166, letra c) y 316 de la Ley de Régimen Municipal,

EXPIDE:

**LA "ORDENANZA DEL AVALUO QUINQUENAL
2003-2007, DE LOS PREDIOS URBANOS Y DE LAS
CABECERAS PARROQUIALES DE LAS
PARROQUIAS RURALES".**

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- Objeto.- El M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, mediante la presente ordenanza, dicta las normas jurídicas y técnicas para la actualización y conformación del inventario catastral, que permitirá, respectivamente, organizar, administrar y mantener de la mejor forma el registro y avalúo de la propiedad inmobiliaria urbana y de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales del cantón, para el nuevo quinquenio 2003-2007.

Art. 2.- Ambito.- Las disposiciones de la presente ordenanza se aplicarán, en los predios localizados en el área urbana de la ciudad de Santiago de Guayaquil, de acuerdo a los límites establecidos en la Ordenanza reformativa de delimitación urbana de la ciudad de Santiago de Guayaquil, publicada en el Registro Oficial No. 828 del 9 de diciembre de 1991.

También se aplicará en los predios ubicados dentro de los límites de las cabeceras parroquiales de El Morro, Juan Gómez Rendón, Posorja, Puná y Tenguel, promulgadas por las respectivas ordenanzas de delimitación, publicadas el 12 de mayo de 1995.

Art. 3.- Documentación complementaria.- Forman parte de esta ordenanza:

- 3.1. Definiciones, anexo 1.
- 3.2. Las tablas resumen de valoración del suelo y la edificación, Anexo No. 1.
- 3.3. Los planos de **valoración** del suelo, anexo No. 2.
- 3.4. La documentación técnica que respecto de normas de avalúo del suelo, construcciones y edificaciones, sustenta y complementa el alcance normativo de esta ordenanza, y que elaborada en atención a lo prescrito en el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal, reposa en el Departamento Técnico de Avalúos y Registro DUAR.

Art. 4.- Dependencias municipales responsables.- Corresponde al **Departamento Técnico de Avalúos y Registro de DUAR**, mantener y actualizar el registro catastral, estableciendo el valor comercial de las edificaciones y de los terrenos, de conformidad con los principios técnicos que rigen en la materia, elaborando para el efecto las normas de avalúo para las edificaciones y solares, y el plano del valor de la tierra hasta determinar el valor imponible que servirá de base para el cómputo o liquidación del impuesto a la propiedad urbana y de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales.

Corresponde a la **Dirección Financiera** notificar por la prensa a los propietarios de los predios, haciéndoles saber la realización del avalúo quinquenal; formular el catastro municipal y emitir electrónicamente los correspondientes títulos de crédito para el cobro del impuesto a la propiedad urbana y de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales, resolver y aplicar las resoluciones de exenciones y exoneraciones.

CAPITULO II

DEL CATASTRO Y SUS FUNCIONES

Art. 5.- Catastro predial.- Se entiende el catastro predial, como el inventario de los bienes inmuebles, públicos y privados del cantón. Tal inventario constituye información que deberá ser sistematizada de acuerdo a:

- 5.1. Aspectos jurídicos:** Registro en la documentación catastral de la relación del derecho de propiedad o posesión y el bien inmueble, a través de la escritura pública registrada y el correspondiente código catastral.
- 5.2. Aspectos físico-técnicos:** Registro de los linderos y de las características y mensuras de terrenos, edificios, construcciones, mejoras y actividades de explotación sujetas a tributo, a través de documentación gráfica y en forma sistemática sobre bases de datos.
- 5.3. Aspectos tributarios o fiscales:** Preparación y facilitación a la Dirección Financiera de los avalúos a partir de los cuales se determinará la tributación aplicable a los predios.

LOS COMPONENTES DEL CATASTRO

Art. 6.- La formación del catastro predial, urbano y de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales se realizará en atención a:

6.1. El catastro de los predios se realizará en atención a los siguientes procesos:

6.1.1. El catastro del título de dominio de los predios.- Proceso por medio del cual se incorpora en el catastro, individualizados por un código, los títulos de propiedad inscritos en el Registro de la Propiedad, de los predios o de las alcuotas en caso de copropiedades sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal.

6.1.2. El registro individual en la base de datos alfanumérica.- Tal registro, llevado y controlado por medios electrónicos y que servirá para obtener la información catastral, contendrá los siguientes datos legales, físicos y técnicos del predio:

- Derechos sobre el predio o bien inmueble.
- Características del terreno y de las edificaciones, sus avalúos y modificaciones (incluye: frente, áreas según escritura y según levantamiento; alcuotas, valor por metro cuadrado; avalúo; factores de corrección).

6.2. Mapas o registro cartográficos.- Se realizarán a través de los siguientes procesos:

- La utilización de los soportes indeformables manejados por el Departamento Técnico de Avalúos y Registro. Los levantamientos catastrales practicados a cada propiedad donde consta la información sobre las edificaciones existentes (deslinde predial).
- Fotografías aéreas.
- Imágenes de satélite.
- Cartografía digital a nivel del predio y edificaciones, que incluye la sectorización catastral.

Art. 7.- El avalúo comercial de los predios.- Se refiere a la determinación del valor comercial municipal de los predios, comprende la suma de los avalúos del suelo y sus mejoras y de las edificaciones y construcciones, cuyo cálculo se realizará en consideración a:

7.1. Valoración del suelo y sus mejoras.- Se refiere al cálculo del valor, lote o solar, para lo cual se consultarán los precios unitarios por metro cuadrado del suelo y de las obras de mejoras, consignados en los cuadros y planos que hacen parte de los anexos Nos. 1 y 2 aprobados por el M.I. Concejo Cantonal.

Estos precios unitarios establecidos para la determinación de los valores del suelo considerarán la existencia de servicios y mejoras mínimos de las calles adyacentes de los distintos sectores. Los mismos constan en el siguiente cuadro simplificado de valores por metro cuadrado de suelo vigentes para el quinquenio 2003-2007.

VALOR DE M2 DE SUELO DE LAS CABECERAS PARROQUIALES DE LAS PARROQUIAS RURALES DEL CANTON GUAYAQUIL		
SECTOR	ZONAS	VALOR APROBADO
200 POSORJA Y DATA DE POSORJA	A	\$ 1,00
	B	\$ 0,70
	C	\$ 0,50
	D	\$ 0,40
	E	\$ 0,20

300 EL MORRO Y PUERTO EL MORRO	A	\$ 0,40
	B	\$ 0,30
	C	\$ 0,25
	D	\$ 0,20
400 PROGRESO	A	\$ 0,40
	B	\$ 0,30
	C	\$ 0,20
500 PUNA	A	\$ 0,60
	B	\$ 0,40
	C	\$ 0,30
600 TENGUEL	A	\$ 0,80
	B	\$ 0,60
	C	\$ 0,40

VALORACION DEL SUELO POR M2			
SECTOR	SUB SECTOR	VALOR APROBADO	UBICACION
01	1A	\$ 20,00	URDANETA/9 OCTUBRE/R. GUAYAS/BOYACA
	1B	\$ 9,00	P. AGUIRRE/ROCA/R. GUAYAS/BOYACA
	1C	\$ 6,00	J. CORONEL/P. AGUIRRE/R. GUAYAS/BOYACA
02	2A	\$ 18,00	URDANETA/9 DE OCTUBRE/BOYACA/AV. QUITO
	2B	\$ 8,00	J.CORONEL/URDANETA BOYACA/AV. QUITO
03	3A	\$ 25,00	9 DE OCTUBRE/LUQUE/GUAYAS/BOYACA
	3B	\$ 20,00	9 DE OCTUBRE/AGUIRRE/BOYACA/AV. QUITO
	3C	\$ 20,00	LUQUE/COLON/GUAYAS/BOYACA
	3D	\$ 12,00	AGUIRRE/COLON/BOYACA/AV. QUITO
04	4A	\$ 14,00	COLON/C. ROMERO/R. GUAYAS/NOGUCHI
	4B	\$ 8,00	C. ROMERO/G. RENDON/R. GUAYAS/NOGUCHI
	4C	\$ 6,00	COLON/G. RENDON/NOGUCHI/L. GARAICOA
05	5	\$ 6,00	PARROQUIA BOLIVAR
06	6A	\$ 7,00	G. RENDON/VENE/R. GUAYAS/CHIMBORAZO
	6B	\$ 5,00	G. RENDON/VENE/CHIMBORAZO/VILLAVICENCIO
	6C	\$ 5,00	G. RENDON/VENE/VILLAVICENCIO/AV. QUITO
07	7A	\$ 7,00	VENEZUELA/EL ORO/R. GUAYAS/CHIMBORAZO
	7B	\$ 5,00	VENEZUELA/EL ORO/CHIMBORAZO/AV. QUITO
08	8A	\$ 4,00	G. RENDON/ARGENT./AV. QUITO/L. GARCIA
	8B	\$ 3,00	ARGENTINA/EL ORO/AV. QUITO/L. GARCIA
	8C	\$ 1,50	EL ORO/F. SEGURA/AV. QUITO/ L. GARCIA
	8D	\$ 2,00	P. SEGURA/V. TRUJILLO/AV. QUITO/ESMERAL.
	8E	\$ 1,00	P. SEGURA/E. MOGOLLON/E. L. RIOS/L. GARC.

SECTOR	SUB SECTOR	VALOR APROBADO	UBICACION
09	9A	\$ 5,50	COLON/HUANCAVILCA/AV. QUITO/L. GARCIA
	9B	\$ 5,50	HUANCAV./G. RENDON/AV. QUITO/L. GARCIA
10	10A	\$ 15,00	9 OCTUBRE/VENEZ./AV. QUITO/L. GARCIA
	10B	\$ 10,00	VELEZ./COLON./AV. QUITO/L. GARCIA
11	11A	\$ 12,00	QUISQUIS/9 OCTUBRE/AV. QUITO/P. GUAL
	11B	\$ 6,00	J. CORONEL/QUISQUIS/AV. QUITO/P. GUAL
12	12A	\$ 3,50	P. A. GOMEZ/HUANCA/L. GARCIA/ F. GODIN
	12B	\$ 2,40	HUANCA/G. RENDON/L. GARCIA/F. GODIN
	12C	\$ 2,40	E. SALA/P. P. GOMEZ/L. GARCIA/V. H. BRIONES
	12D	\$ 1,50	E. SALA/P. P. GOMEZ/V.H. BRIONES/F. GODIN
13	13A	\$ 2,20	G. RENDON/COLOMBIA/L. GARCIA/F. GODIN
	13B	\$ 1,20	VENEZU./EL ORO/L. GARCIA/A. CASTILLO
14	14A	\$ 1,50	F. CORDERO/PORTETE/F. GODIN/J. JARAMILLO
	14B	\$ 1,30	COLON/F. CORDERO/F. GODIN/A. BUCARAM
	14C	\$ 1,00	VENEZUELA/DIAGONAL/F. GODIN/P. ALVARADO
	14D	\$ 1,10	F. CORDERO/PORTETE/J. JARAMILLO/A. BUCAR.
15	15	\$ 0,60	BARRIO LINDO
16	16	\$ 0,70	INMOB. SUR LA CHALA
17	17	\$ 1,00	CIUDADELA LA CHALA
18	18	\$ 2,30	NAVAL SUR
19	19	\$ 2,20	CIUDADELA LAS AMERICAS
20	20	\$ 4,00	BARRIO DEL SEGURO
21	21	\$ 4,25	PARROQUIA XIMENA
22	22	\$ 5,40	BARRIO EL CENTENARIO
23	23A	\$ 2,00	SECTOR INDUSTRIAL
	23B	\$ 0,70	BARRIO CUBA
24	24	\$ 2,00	CIUDADELA 9 DE OCTUBRE
25	25	\$ 4,00	CIUDADELA LOS ALMENDROS
26	26A	\$ 1,20	GUANGALA
	26B	\$ 1,20	VALDIVIA

SECTOR	SUB SECTOR	VALOR APROBADO	UBICACION
26	26C	\$ 1,50	TERRAZAS
27	27A	\$ 1,00	CERROS CARMEN/STA. ANA
	27B	\$ 2,00	BARRIOS LAS PEÑAS
28	28A	\$ 2,80	AV. P. M. GILBERT
	28B	\$ 8,00	RIO GUAYAS CLUB
	28C	\$ 1,00	COOP. 24 DE AGOSTO
29	29A	\$ 1,20	SOLCA J. BENEF. T.S.E.
	29B	\$ 1,70	LA ATARAZANA
	29C	\$ 2,00	CIUDADELA LOS ALAMOS
30	30	\$ 2,00	CIUDADELA NAVAL NORTE
31	31A	\$ 1,00	CIUDADELA MODELO
	31B	\$ 4,00	CIUDADELA ALBATROS
32	32	\$ 3,50	CIUDADELA BOLIVARIANA
33	33A	\$ 8,00	KENNEDY VIEJA
	33B	\$ 10,00	KENNEDY NUEVA
	33C	\$ 12,00	KENNEDY NORTE
34	34	\$ 3,20	CIUDADELA URDESA NORTE
35	35A	\$ 8,00	L. URDESA/E. SALADO/E. SALADO/JIGUAS
	35B	\$ 6,00	L. URDESA/E. SALADO/JIGUAS/E. SALADO
36	36	\$ 3,20	CIUDADELA MIRAFLORES
37	37	\$ 12,00	CIUDADELA LOS CEIBOS/OLIVOS
38	38	\$ 2,30	CIUDADELA EL PARAISO
39	39	\$ 9,00	AV. C. J. AROSEMENA
40	40A	\$ 7,00	LA FUENTE
	40B	\$ 2,00	FERROVIARIA
	40C	\$ 0,50	SAN PEDRO
41	41	\$ 1,00	ISLA SAN JOSE
42	42A	\$ 0,40	E. SALADO/LETAMENDI/A. BUCARAM/E. SALA
	42B	\$ 0,50	LETAMENDI/COLOMBIA/C. 40/A. BUCARAM
	42C	\$ 0,40	COLOMBIA/C. PARRA/DIAGONAL/C. 40
	42D	\$ 0,20	PORTETE/E. MODELO/E. P. LIZA/E. SALADO

SECTOR	SUB SECTOR	VALOR APROBADO	UBICACION
43	43	\$ 0,40	PARROQUIA LETAMENDI
44	44	\$ 0,40	PARROQUIA LETAMENDI
45	45A	\$ 3,80	LA SAIBA
	45B	\$ 2,00	ACACIAS/PRADERA/ESTEROS TEJAS
	45C	\$ 2,00	B.E.V.
	45D	\$ 1,20	FLORESTA
46	46	\$ 2,00	CIUDADELA VILLAMIL
47	47	\$ 5,00	CENTENARIO
48	48A	\$ 0,50	MONTEBELLO
	48B	\$ 0,80	KM 12.5 - 17 VIA DAULE
	48C	\$ 0,25	PASCUALES
	48D	\$ 0,25	PAQUISHA
	48E	\$ 0,20	HACIENDA LA ITALIA
	48F	\$ 0,10	A 500 M DE LA CARRETERA
	48G	\$ 0,10	A 1.500 M. DE LA CARRETERA
	48H	\$ 0,20	KM 17 - 20 VIA DAULE
	48I	\$ 0,10	HACIENDA LA GERMANIA
49	49A	\$ 0,15	KM 20 - 26 VIA DAULE
	49B	\$ 2,00	LAGO DE CAPEIRA
	49C	\$ 1,00	LAGOS DEL DAULE
	49D	\$ 0,80	KM 26 - PETRILLO
	49E	\$ 0,60	HACIENDA EL ROSARIO
	49F	\$ 0,50	A 550 M DE LA CARRETERA
	49G	\$ 0,20	A 1.500 M DE LA CARRETERA
50	50	\$ 1,20	CIUDADELA HUANCAVILCA
51	51A	\$ 1,60	KM 4.5 - 5.5 VIA DAULE
	51B	\$ 0,80	B.E.V.
	51C	\$ 0,60	MAPASINGUE OESTE
	51D	\$ 0,40	MAPASINGUE ESTE
52	52A	\$ 10,00	COLINAS DE LOS CEIBOS
	52B	\$ 6,00	SANTA CECILIA
	52C		NUEVO, MANZANAS NO URBANIZADAS
53	53	\$ 1,20	SANTA ADRIANA
54	54	\$ 1,20	KM 7 - 7.5 VIA A DAULE
55	55	\$ 0,60	SAN FRANCISCO

SECTOR	SUB SECTOR	VALOR APROBADO	UBICACION
56	56A	\$ 1,00	LA FLORIDA/Excluir zona invadida de La Florida
	56B	\$ 0,60	COLINAS AL SOL
	56C	\$ 0,20	FRANCISCO JACOME/Incluye manzanas de La Florida (Zona invadida)
57	57A	\$ 0,60	LOS VERGELES
	57B	\$ 1,00	SECTOR INDUSTRIAL
	57C	\$ 0,20	BASTION POPULAR
58	58A	\$ 1,20	INMACONSA
	58B	\$ 0,60	LOS RANCHOS
	58C	\$ 0,25	SECTOR INDUSTRIAL
	58D	\$ 0,20	FLOR DE BASTION
	58E	\$ 0,10	SECTOR INDUSTRIAL
59	59A	\$ 0,70	CIUADAELA LAS ORQUIDEAS
	59B	\$ 0,40	HACIENDAS
60	60A	\$ 3,00	CIUADAELA GUAYACANES
	60B	\$ 1,50	SECTOR INDUSTRIAL
	60C	\$ 1,80	PARQUE INDUSTRIAL EL SAUCE
	60D	\$ 1,00	CONDOR
	60E	\$ 0,30	ALEGRIA
	60F	\$ 5,00	CEIBOS NORTE/LA CUMBRE
	60G	\$ 1,20	AV. J.T. MARENGO
	60H	\$ 1,50	CLUB NACIONAL
	60I	\$ 5,00	CDLA. ALCANCE
	60J	\$ 0,80	COLINAS DE LA ALBORADA
61	61A	\$ 5,00	COLEGIO JEFERSON, JAVIER, CDLA. CIMAS - SENDEROS
	61B	\$ 2,00	GIRASOLES
	61C	\$ 0,50	COOP. JUNTA DE BENEFICENCIA
	61D	\$ 0,20	BOTADERO MUNICIPAL, CERRO SAN EDUARDO
	61E	\$ 0,20	CERRO SAN EDUARDO - AREA DE CUMBRES
	61F	\$ 0,50	COOP. BATALLA DE TARQUI, INVASIONES (DISTRIB. DE TRAF.)
	61G	\$ 3,00	NUEVO - LA CEMENTO NACIONAL
62	62	\$ 2,50	CDLA. LA FAE
63	63	\$ 3,20	ADACE
64	64A	\$ 2,50	ASOCIACION SIMON BOLIVAR
	64B	\$ 2,50	LOTIZ. STA. LEONOR - AEREOPUERTO - TERM. TERR.
65	65	\$ 3,00	CDLA. VERNAZA NORTE
66	66A	\$ 5,00	SECTOR INDUSTRIAL AV. J.T.M. Y AV. AMERICAS
	66B	\$ 3,50	URBANIZ. CENTRAL - SAN FELIPE
	66C	\$ 4,20	CDLA. LA HERRADURA
	66D	\$ 1,50	SCHONSTHATT - LOMAS DE LA PROSPERINA
	66E	\$ 2,50	URB. MIRADOR DEL NORTE

SECTOR	SUB SECTOR	VALOR APROBADO	UBICACION
67	67	\$ 3,50	CIUADAELA GUAYAQUIL
68	68	\$ 2,50	CIUADAELA COGRA
69	69	\$ 1,00	SANTA ADRIANA
70	70	\$ 1,50	CDLA. SANTA MARIA
71	71	\$ 2,00	SECTOR INDUSTRIAL - PICA - TEXTILES SAN ANTONIO
73	73	\$ 0,50	COLINAS DEL HIPODROMO
74	74A	\$ 1,00	SECTOR INDUST. VIA DAULE KM 7
	74B	\$ 0,50	SANTA EUFRACIA - ASOCIACION COMERCIAL
75	75	\$ 1,00	COOP. LOS ANGELES
76	76A	\$ 1,00	EL PRADO
	76B	\$ 1,00	URBANOS - QUISQUIS - JAIME POLIT - ESPERANZA
77	77	\$ 2,00	ANEXO A SANTA CECILIA
78	78	\$ 3,50	BELLAVISTA
79	79	\$ 4,50	CDLA. LA RONDA/CENTENARIO SUR
80	80	\$ 1,50	COOP. LIBERTAD/COVIEN
81	81	\$ 1,00	AUT. PORTUARIA
82	82	\$ 1,50	SOPEÑA/COOP. 9 DE OCTUBRE
84	84	\$ 0,50	GUASMO
85	85A	\$ 1,80	ZONA INDUST. - AV. BARCELONA - ALMACENERA
	85B	\$ 1,00	CDLA. LOS CIPRESSES
86	86A	\$ 0,20	ISLA TRINITARIA - AREA DE COOPERATIVAS
	86B	\$ 0,20	TERRENOS DE LA ARMANDA
87	87	\$ 2,00	CDLA. AMAZONAS
88	88	\$ 10,00	CDLA. LOMAS DE URDESA
89	89	\$ 1,00	VIA A DAULE - HOLANDA DEL ECUADOR
90	90A	\$ 3,80	URDENOR I, II, III - ALBORADA VI, X
	90B	\$ 3,20	SAMANES I, II, III, IV, V, VI, VII
	90C	\$ 2,60	ALBORADA I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, SAUCES VIII, I
	90D	\$ 2,60	SAUCES II, VII - ACUARELA DEL RIO
	90E	\$ 2,60	SAUCES IX, III, IV, V, VI
	90F	\$ 2,60	ZONA MILITAR HASTA EL RIO GUAYAS

SECTOR	SUB SECTOR	VALOR APROBADO	UBICACION
91	91A	\$ 2,00	SECTOR INDUSTRIAL
	91B	\$ 0,70	STA. MONICA/TULIPANES/7 LAGOS
	91C	\$ 0,20	MALVINAS/FERTISA
	91D	\$ 0,40	GUASMO
	91E	\$ 0,20	GUASMO
	91F	\$ 0,20	GUASMO SUR
	91F	\$ 1,00	SECTOR INDUSTRIAL
92	92	\$ 3,00	COOPERATIVA DE VIVIENDA GUAYAQUIL
93	93	\$ 1,20	CDLA. MARTHA DE ROLDOS - COOP. MADRIGAL
94	94	\$ 3,50	CIUDADELA IETEL
95	95A	\$ 2,50	TERRENOS UNIV. DE GUAYAQUIL - ESPIRITU SANTO
	95B	\$ 0,20	CERRO DE MAPASINGUE
96	96A	***	URBANIZACIONES APROBADAS POR CONCEJO VIEJAS Y NUEVAS
	96B	\$ 6,00	PREDIOS UBICADOS DENTRO DE LA ZONA RESIDENCIAL SEGUN ORDENANZA DEL PLAN REGULADOR
	96C	\$ 2,50	LOTIZACIONES Y/O PARCELACIONES
	96D	\$ 0,50	PREDIOS UBICADOS DENTRO DE LA ZONA EXTRACTIVA SEGUN ORDENANZA DEL PLAN REGULADOR
	96E	\$ 0,80	PREDIOS UBICADOS EN LA ZONA DE RESERVA
97	97A	\$ 5,00	PUERTO AZUL
	97B	\$ 0,10	EL SALITRAL - DURAGAS
	97C	\$ 0,20	CERRO AZUL
	97D	\$ 0,20	CAMPUS POLITECNICO
	97E	\$ 1,50	CERRO AZUL (FRENTE A PUERTO AZUL)
98	98A	\$ 2,50	LOS ALAMOS
	98B	\$ 1,00	MIRADOR DEL NORTE
99	99	\$ 3,00	CDLA. AMAZONAS
NOTA: *** LOS NUEVOS DESARROLLOS URBANISTICOS (NUEVAS URBANIZACIONES), SERAN AVALUADOS INDEPENDIEMENTE DEL SECTOR.			

PARA TIERRA URBANIZADA EL VALOR DE SUELO SERA:

TIPO BAJO	\$ 4,00
TIPO MEDIO	\$ 6,00
TIPO MEDIO ALTO	\$ 8,00
TIPO ALTO	\$ 10,00

7.2. Factores de corrección de los valores del suelo.- A estos precios unitarios por sector, considerados básicos, se le deberán aplicar factores de corrección que constan aplicados en los cuadros del Anexo No. 3. Dichos factores y coeficientes por rangos son:

FACTORES O COEFICIENTES DE CORRECCION

De uso del suelo:

- Comercio y servicios empresariales 1.3
- Industrial fabril pequeña 1.0
- Industrial fabril mediana 1.2
- Industrial fabril grande 1.3

De ubicación:

- Frente a autopista, vías expresas, arteriales y colectoras de primer orden 1.2
- Frente a pares viales, y colectoras según función y de segundo orden 1.1

Para la aplicación de los factores relacionados con uso del suelo y ubicación se tomará en consideración lo prescrito al respecto en la Ordenanza del Plan Regulador del Desarrollo de Guayaquil.

Los factores de corrección que acrecientan la valoración del suelo se aplicarán puntualmente para cada caso.

7.3 Valoración de la edificación y de las construcciones.-

Los valores que se establecen para las distintas categorías de edificaciones y de construcciones, son los que constan en el catastro con finalidad tributaria para el quinquenio 2003-2007.

VALORACION DE LA CONSTRUCCION POR M ²		
TIPO	CLASIFICACION	VALOR APROBADO
EDIFICACION TIPO RUSTICA		\$ 1.00
EDIFICACION DE MADERA		\$ 2.00
EDIFICACION TIPO MIXTA		\$ 3.00
EDIFICACION TIPO ECONOMICA	TIPO 1	\$ 3.50
	TIPO 2	
EDIFICACION TIPO MEDIO	TIPO 1	\$ 6.00
	TIPO 2	
EDIFICACION TIPO DE PRIMERA		\$ 10.00
EDIFICACION TIPO DE LUJO		\$ 18.00
EDIFICACION EN ALTURA (3 PISOS EN ADELANTE)	3 - 4 PISOS	\$ 10.00
	5 - 12 PISOS	\$ 25.00
	13 PISOS o +	\$ 30.00
EDIFICACION TIPO GALPON	TIPO 1 (LIVIANO CERRADO)	\$ 6.00
	TIPO 2 (LIVIANO ABIERTO)	\$ 2.00
	TIPO 3 (PESADO CERRADO)	\$ 12.00
** EDIFICACIONES ESPECIALES	BANCO	\$ 40.00
	AGENCIAS DE BANCO	\$ 37.00
	CENTRO COMERCIAL	\$ 30.00
	GASOLINERA	\$ 38.00
	HOTEL	\$ 36.00
	MOTEL	\$ 25.00
	PARQUEOS	\$ 18.00
	CINES	\$ 25.00
	CANAL DE TELEVISION	\$ 50.00
	ESCUELAS Y/O COLEGIOS	\$ 21.00
	IGLESIAS	\$ 21.00
	RESTAURANTES	\$ 30.00
	COMISARIATOS Y/O SUPERMERCADOS	\$ 30.00
	TERMINALES AEREOS	\$ 60.00
	TERMINALES TERRESTRES	\$ 30.00
	COMPLEJOS DEPORTIVOS	\$ 20.00
ESTADIOS	\$ 25.00	
HOSPITALES Y/O CLINICAS	\$ 40.00	

Las especificaciones especiales serán valoradas individualmente.

Se podrá aplicar factores de corrección por depreciación de las edificaciones, según el siguiente cuadro.

Tipo de edificación		Madera	Mixtas	Hormigón armado
Años de antigüedad	5 años	0.84	0.90	0.95
	10 años	0.63	0.77	0.90
	15 años	0.34	0.60	0.85
	20 años	0.00	0.44	0.80
	30 años	0.00	0.28	0.70
	40 años	0.00	0.00	0.60

7.4. Avalúo de las edificaciones no terminadas.- En correspondencia con la Ordenanza de edificaciones, a los predios con edificaciones declaradas no terminadas, la valoración se aplicará sobre el solar y sobre lo construido.

Para fines de avalúos no se considerarán como edificación las obras de construcción correspondientes a movimientos de tierras, excavación y/o cimentación de la edificación no terminada.

CLASIFICACION DE LOS PREDIOS

Art. 8.- Para efectos del catastro los predios se identifican y clasifican de acuerdo a los siguientes códigos y descripción:

- A Solar con edificación de propiedad particular y uso residencial.
- A1 Solar de propiedad particular con edificación de propiedad de otra persona y uso residencial.
- A2 Edificación de propiedad particular en solar de propiedad de otra persona y uso residencial.
- A7 Inmuebles declarados obsoletos sin obligación de recargo y de propiedad particular.
- A13 Solar con edificación de propiedad particular con aplicación de exoneración 5 años por estar amparado en el patrimonio familiar o adjudicación en su caso (Aplicado por la Dirección Financiera).
- A15 Solar con edificación de propiedad particular con aplicación de exoneración por cuanto la construcción ha sido realizada con préstamo al IEISS, BEV o Mutualista, Art. 332 literal b). (Aplicado por la Dirección Financiera).
- A16 Solar con edificación sometida a exoneración por cinco años por haber sido declarada vivienda popular, en aplicación del Art. 332, literal c) de la Ley de Régimen Municipal. (Aplicado por la Dirección Financiera).
- A17 Solar con edificación cuyo avalúo comercial municipal no exceda los 50 SMV en aplicación del Art. 331, literal a) de la Ley de Régimen Municipal.
- A18 Solar con edificación destinada a vivienda sobre la cual se ha aplicado exoneración por dos años. Art. 332, literal d). (Aplicado por la Dirección Financiera).
- A20 Solar y edificación con exoneración porcentual en aplicación de la Ley del Anciano. (Aplicado por la Dirección Financiera).
- A22 Solar y edificación con exoneración porcentual por aplicación de la Ley del Anciano, para aquellos casos en que el avalúo comercial municipal excede los 1.000 SMV. (Aplicado por la Dirección Financiera).
- C Solar con edificación de propiedad particular y uso comercial.
- C1 Solar de propiedad particular y edificación propiedad de otra persona, de uso comercial.
- C2 Edificación de propiedad particular y uso comercial en solar de propiedad de otra persona.
- D Solar de propiedad municipal, con edificio de propiedad de otra persona y con contrato de arriendo del solar.
- D1 Solar vacío de propiedad municipal con trato de arriendo.
- D2 Solar de propiedad municipal, con edificio de propiedad de otra persona y sin contrato de arriendo del solar.
- D3 Solar de propiedad municipal, calificado como no edificado.
- D5 Solar municipal con edificación de otra persona entre obsoleto sin contrato de arriendo.
- D14 Solar de propiedad municipal con 100% de exoneración en la edificación, en aplicación de la Ley del Anciano. (Aplicado por la Dirección Financiera).
- D17 Solar municipal con edificación de otra persona (antes "D" o "D2"), cuyo avalúo comercial no exceda los 50 SMV. (Aplicado por la Dirección Financiera).
- D20 Solar de propiedad municipal y edificación de propiedad particular con exoneración porcentual por aplicación de la Ley del Anciano. (Aplicado por la Dirección Financiera).
- E Solar y edificación de propiedad particular de uso industrial.
- E1 Solar particular y con edificación de otra persona de uso industrial.
- E2 Edificación de propiedad particular y uso industrial en solar de propiedad de otra persona.
- E3 Solar y edificación con fines industriales, al cual se le aplica la exoneración de 2 años; según Art. 332, literal d) de la Ley de Régimen Municipal. (Aplicado por la Dirección Financiera).
- F Solar de propiedad particular, con más del 30% construido según Registro de Construcción.
- F1 Solar calificado como no edificado, de propiedad particular, situado en zona de edificación intensiva establecida por la Ordenanza de Edificaciones.

- F2 Solar calificado como no edificado, de propiedad particular situado en zonas urbanizadas con recargo adicional por no edificación o edificación que no supere el 30% del avalúo del solar.
- F3 Solar calificado como no edificado, de propiedad particular cuyo avalúo comercial es menor que el 50% SMV (sin recargo).
- F4 Solar calificado como no edificado, de propiedad particular, situado en zona industrial o en zona no urbanizada.
- F5 Solar calificado como no edificado, que habiendo estado sometido a recargo por no estar construido, ha sido objeto de transferencia de dominio, Art. 324 numeral 5).
- F6 Solar calificado como no edificado, de propiedad particular, adquirido por medio de préstamo realizado al IESS, BEV, Mutualistas y gravado con deuda hipotecaria. Art. 302, literal b). (Aplicado por la Dirección Financiera).
- F7 Solar calificado como no edificado, de propiedad particular, desocupado por siniestro, terremoto o caso fortuito. Art. 324, numeral 4).
- F8 Solar calificado como no edificado, de propiedad particular, ubicado en zona con impedimento legal para construir.
- F9 Solar calificado como no edificado, de propiedad particular, cuya edificación ha sufrido demolición autorizada por haber sido declarada obsoleta, no se aplicará recargo por un año a partir de la declaratoria.
- F10 Solar calificado como no edificado, de propiedad de cualquier entidad del sector público.
- F11 Solar calificado como no edificado, de propiedad eclesiástica.
- F12 Solar calificado como no edificado, de propiedad de organismo internacional o Estado extranjero.
- F13 Solar calificado como no edificado, de propiedad de la Junta de Beneficencia de Guayaquil.
- F14 Solar calificado como no edificado, destinado a estacionamiento de vehículos debidamente autorizado por la DUAR.
- F15 Solar calificado como no edificado, que pertenece a asociaciones y mutualistas de ahorro y crédito.
- F20 Solar no edificado, de propiedad particular, con 100% de exoneración en aplicación de la Ley del Anciano. (Aplicado por la Dirección Financiera).
- F21 Solar calificado como no edificado, de propiedad particular, con aplicación porcentual de exoneración por Ley del Anciano. (Aplicado por la Dirección Financiera).
- F22 Solar no edificado, de propiedad particular, con aplicación porcentual de exoneración por Ley del Anciano, para casos en el que el avalúo comercial municipal excede 1.000 SMV. (Aplicado por la Dirección Financiera).
- G Solar y edificación de propiedad del sector público.
- G1 Solar de propiedad de cualquier entidad del sector público, con edificación de propiedad de otra persona o dado en comodato.
- G2 Edificación de propiedad de entidad del sector público, en solar de propiedad de otra persona.
- H Solar con edificación destinados para jardín de infantes, escuelas, colegios y, o universidades particulares.
- I Solar y edificación de propiedad eclesiástica.
- I1 Solar de propiedad eclesiástica, con edificación de otra persona.
- I2 Edificación de propiedad eclesiástica, en solar de otra persona.
- J Solar con edificación de propiedad de instituciones de beneficencia o asistencia social.
- J1 Solar de propiedad de instituciones de beneficencia o asistencia social, con edificación de otra persona.
- J2 Edificación de propiedad de instituciones de beneficencia o asistencia social, en solar de propiedad de otra persona.
- K Solar y edificación destinados a hotel. Art. 332, literal c). (Aplicado por la Dirección Financiera).
- K1 Solar de propiedad particular, con edificación de propiedad de otras personas, destinadas a hotel.
- K2 Edificación de propiedad particular destinada a hotel en solar en otra persona.
- L Solar con edificación de interés histórico y/o artístico. (Aplicado por la Dirección Financiera).
- M Solar y edificación de propiedad municipal. (Extensión total).
- M1 Solar de propiedad municipal con edificación de otra persona o institución entregado en comodato.
- O Solar y edificación perteneciente a Estado extranjero o a organismo internacional función pública. (Aplicado por la Dirección Financiera).
- P Solar cuya construcción de propiedad particular ha sido sometida a rebaja temporal del 20% al 40% del valor del saldo de la deuda hipotecaria. (Aplicado por la Dirección Financiera).
- Q Solar y edificación destinados a aparcamientos autorizados de vehículos. (Aplicado por la Dirección Financiera).
- R Solar y edificación perteneciente a asociaciones y mutualistas de ahorro y crédito. (Aplicado por la Dirección Financiera).
- T Solar y edificación destinada a instalaciones deportivas espaciales. (Aplicado por la Dirección Financiera).

- U Solar de propiedad particular, cuya edificación ha sido declarada bien perteneciente al patrimonio cultural de la Nación y sobre la cual se aplicará exoneración del 50% del impuesto predial y adicionales. (Aplicado por la Dirección Financiera).
- V Solar de propiedad particular, cuya edificación ha sido declarada bien perteneciente al patrimonio cultural de la Nación y sobre la cual se aplicará exoneración del 100% del impuesto predial y adicionales. (Aplicado por la Dirección Financiera).
- W Solar y edificación de propiedad particular con exoneración del 100% por aplicación de la Ley del Ciego. (Aplicado por la Dirección Financiera).
- W1 Solar y edificación de propiedad particular, con exoneración porcentual por aplicación de la Ley del Ciego. (Aplicado por la Dirección Financiera).

Art. 9.- De las actualizaciones y mantenimiento catastral.

Se refieren a las modificaciones que se aplican a los predios registrados en el sistema catastral.

Corresponde al Departamento Técnico de Avalúos y Registro, dicha actualización y mantenimiento, previa solicitud del propietario o su representante legal o cuando se estima conveniente realizar las siguientes actualizaciones al Registro Catastral.

- 9.1 Inclusión/Reinclusión.
- 9.2 Fusión y división del solar, o edificación sujeta al Régimen de Propiedad Horizontal.
- 9.3 Transferencia de dominio.
- 9.4 Rectificaciones por error en nombre, código, parroquia, número de manzana, calle, número de zaguán, hoja catastral, barrio o ciudadela, etc.
- 9.5 Actualizaciones derivadas por las solicitudes de los registros catastrales, prescritos por la Ordenanza de Edificaciones.
- 9.6 Modificaciones mediante avalúos especiales o individuales, previa notificación al propietario, para:
 - A) Expropiaciones, permutas y/o compensaciones; y,
 - B) Cuando el avalúo realizado en el plan general sea parcial, equivocado o deficiente, y solo podrán hacerse en forma sectorial y una vez cada año respecto de un mismo predio, por medio de coeficientes de actualización.

Las actualizaciones realizadas en el sistema catastral por el Departamento Técnico de Avalúos y Registro serán comunicadas a la Dirección Financiera mediante reporte que generará el sistema informático catastral.

Corresponde a la Dirección Financiera realizar las siguientes aplicaciones:

- 9.7 Aplicación de las exoneraciones de acuerdo a la ley.
- 9.8 Aplicación de rebajas de acuerdo a la ley.

Art. 10.- Inventario catastral.- Los registros de los predios, los registros cartográficos y sus actualizaciones conformarán el inventario catastral, el mismo que deberá ser llevado y controlado en medios electrónicos que garanticen el enlace de las bases alfanumérica y cartográfica por medio de un sistema de información geográfica municipal, SIGMU, que permita la recuperación de la información catastral, sea que inicie su consulta por la base alfanumérica o por la localización de un predio en la cartografía digital.

A través del sistema computarizado, el inventario catastral será proporcionado a las direcciones municipales que lo requieran.

CAPITULO III

DE LA APLICACION DEL CATASTRO

Art. 11.- Notificaciones a los contribuyentes.- La Dirección Financiera notificará por la prensa, a los propietarios de los bienes inmuebles del área urbana de la ciudad de Guayaquil, de los ubicados dentro de los límites de las cabeceras parroquiales y de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales del cantón, haciéndoles conocer la vigencia del nuevo avalúo para el quinquenio 2003-2007, y la obligación que tienen de inscribir el dominio de sus inmuebles y las modificaciones que en ellos hubieren realizado. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme lo establece el Capítulo V de esta ordenanza.

ASPECTOS TRIBUTARIOS

Art. 12.- Avalúo o base imponible.- El que sirve de base para el cómputo o liquidación del impuesto a la propiedad de bienes inmuebles, o sus adicionales. Para efecto de su estimación, se tomará en consideración la rebaja general y las deducciones y exoneraciones, de acuerdo a las normas prescritas por ley.

Art. 13.- Avalúo imponible en predios con edificaciones no terminadas.- En sujeción a lo establecido por la Ordenanza de Edificaciones, el mismo se liquidará en atención a las siguientes situaciones:

- 13.1 Predio con edificación no terminada pero declarada habitable, liquidará impuestos prediales de acuerdo al valor del solar y sobre lo construido con un recargo equivalente al porcentaje que le faltare para cumplir con las normas mínimas exigibles en el sector.
- 13.2 Predio con edificación no terminada y que previa solicitud a DUAR, por no ser habitable ha sido declarada inconclusa, liquidará sus impuestos prediales de acuerdo al valor del solar y de lo edificado.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 14.- De los propietarios.- Toda persona, natural o jurídica, que de cualquier forma legal adquiere el dominio de bienes inmuebles en el cantón, está obligada a registrarlos en el Departamento Técnico de Avalúos y Registro, adjuntando

el instrumento público de dominio, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, para que conste el cambio efectuado en el inventario catastral.

Esta obligación deberá cumplirse dentro de los treinta días posteriores a la inscripción del instrumento público de dominio en el Registro de la Propiedad.

En el caso de que un predio haya sido sometido al Régimen de Propiedad Horizontal o a subdivisión, éstos deberán registrarse, previa inscripción en el Registro de la Propiedad en el Departamento Técnico de Avalúos y Registro.

Se presumirá de pleno derecho, en cuanto las notificaciones afecten el valor de los impuestos municipales, que ha existido evasión tributaria para los efectos de las sanciones correspondientes.

Art. 15.- Del Registro de la Propiedad.- El Registro de la Propiedad mantendrá indefinidamente la conexión informática con el Departamento de Avalúos y Registro en base al Convenio de transferencias electrónicas de datos, firmado con los representantes del M.I. Municipalidad de Guayaquil el 24 de julio de 1997, suministrando la siguiente información:

- Nombre de los contratantes.
- Objeto del contrato.
- Nombre, ordinal del notario, cantón al que pertenece y nombre del funcionario que autoriza el contrato de ser el caso.
- Descripción del bien inmueble materia del contrato.
- Gravámenes que sobre el bien inmueble urbano se constituyan, nombre del acreedor y deudor, de hacerlo.
- Fecha de inscripción del contrato en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Art. 16.- Al sujeto pasivo.- La falta de cumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 14 de esta ordenanza, dará lugar para que a solicitud del Jefe del Departamento Técnico de Avalúos y Registro, se imponga una multa de US\$ 30.00.

Art. 17.- A los funcionarios y empleados.- Los funcionarios y empleados que por negligencia u otra causa cometieren actos contra la moral, ética u otra circunstancia que tienda a lesionar los intereses de la Municipalidad serán sancionados con una multa de US\$ 80.00.

Art. 18.- DISPOSICION GENERAL.- A partir del año 2004 inclusive, hasta el final del quinquenio, al avalúo general de la propiedad urbana establecido en la presente ordenanza se aplicará un nivel de ajuste que, en relación al incremento de avalúo entre el año 2002 y el 2003, será decreciente en su nivel de ajuste, y corresponderá a la cuarta parte de esa diferencia entre el año 2002 y el 2003.

Art. 19.- DISPOSICION TRANSITORIA.- El monto correspondiente a la contribución especial de mejoras que se ha venido recaudando simultáneamente con el impuesto a los predios urbanos y adicionales se mantendrá en las mismas cifras vigentes para el año 2002 de tal manera que no se afectará por la aprobación del nuevo avalúo quinquenal.

A partir del año 2004 inclusive, hasta el final del quinquenio, se ajustará la contribución en los niveles que defina el Muy Ilustre Concejo Cantonal de Guayaquil.

Para los predios que se incorporen al catastro en el año 2003 la contribución se aplicará sobre la base del 50% del avalúo establecido para el año 2003.

ARTICULO FINAL.- Derógase la Ordenanza de avalúo quinquenal para el período 1998-2002, de los predios urbanos del cantón Guayaquil.

La presente ordenanza regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dos.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

CERTIFICO: Que la presente "ORDENANZA DEL AVALUO QUINQUENAL 2003-2007, DE LOS PREDIOS URBANOS Y DE LAS CABECERAS PARROQUIALES DE LAS PARROQUIAS RURALES", fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas catorce y veintiuno de noviembre del dos mil dos, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 21 de noviembre del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31; 127; 128; 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente "ORDENANZA DEL AVALUO QUINQUENAL 2003-2007, DE LOS PREDIOS URBANOS Y DE LAS CABECERAS PARROQUIALES DE LAS PARROQUIAS RURALES", una vez que se haya obtenido del Ministerio de Economía y Finanzas, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Guayaquil, 21 de noviembre del 2002.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente "ORDENANZA DEL AVALUO QUINQUENAL 2003-2007, DE LOS PREDIOS URBANOS Y DE LAS CABECERAS PARROQUIALES DE LAS PARROQUIAS RURALES", una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dos. Lo certifico.

Guayaquil, 22 de noviembre del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

RAZON: Siento como tal que mediante oficios Nos. AG-2002-41278 y AG-2002-41279 de noviembre 25 del 2002, dirigidos a los señores ingeniero Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas, e ingeniero Rodolfo Barniol, Ministro de Gobierno, Policía y Municipalidades, se remitió en cumplimiento a lo previsto en los Arts. 127 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con el Art. 7 del Código Tributario, para el dictamen correspondiente, la "ORDENANZA DEL AVALUO QUINQUENAL 2003-2007, DE LOS PREDIOS URBANOS Y DE LAS CABECERAS PARROQUIALES DE LAS PARROQUIAS RURALES", que fuera aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas 14 y 21 de noviembre del año 2002; y que mediante oficio No. 02117SJM-2002 del 17 de diciembre del 2002 el Ab. Boanerges Rodríguez Freire, Subsecretario Jurídico Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, contestando lo solicitado expresa lo siguiente: "...1. El artículo 7 del Código Tributario dispone que la facultad reglamentaria que la Ley concede a las Municipalidades, Consejos Provinciales u otras entidades acreedoras de tributos se ejercerá previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. 2. Con Acuerdo Ministerial No. 103 de 23 de abril del 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 317 de 2 de mayo del mismo año, el Titular de esta Cartera de Estado delegó al Subsecretario Jurídico Ministerial la facultad de emitir el dictamen señalado en el artículo 7 del Código Tributario. 3) El artículo 316 de la Ley de Régimen Municipal faculta a las municipalidades para que cada cinco años efectúen el avalúo general de las propiedades urbanas. De acuerdo con las disposiciones legales señaladas esta Cartera de Estado otorga dictamen FAVORABLE a la "ORDENANZA DEL AVALUO QUINQUENAL 2003-2007, DE LOS PREDIOS URBANOS Y DE LAS CABECERAS PARROQUIALES DE LAS PARROQUIAS RURALES"..." (sic).

En cumplimiento de lo que prevé la ley, se procederá a su publicación en el Registro Oficial.- Lo certifico.

Guayaquil, 18 de diciembre del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

ANEXO 1

DEFINICIONES

Terminología o definiciones.- Para la correcta interpretación y aplicación de esta ordenanza, se atenderá las definiciones de la siguiente terminología:

- **ACTOS ANTIJURIDICOS:**
Actos voluntarios ilícitos que tienen por fin inmediato establecer entre las personas relaciones al margen de la ley.
- **ALICUOTA:**
Parte determinada de un agregado. Sumadas las alícuotas miden exactamente a su todo.

- **AVALUO:**
Acción y efecto de valuar, esto es de fijar o señalar a un bien inmueble el valor correspondiente a su estimación.
- **AVALUO COMERCIAL MUNICIPAL:**
El que corresponde al valor real municipal del predio, en función de las especificaciones técnicas de un predio determinado y los valores unitarios aprobados, establecidos para fines impositivos por el Departamento Técnico de Avalúos y Registro en aplicación del Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.
- **AVALUO CATASTRAL O IMPONIBLE:**
Es el que sirve de base para la liquidación del impuesto de la propiedad urbana y sus adicionales. Por consiguiente, el valor imponible será el valor comercial menos el 40% de dicho valor.
- **AVALUO DEL SOLAR:**
Es el resultante de multiplicar el área del lote o solar por el valor del metro cuadrado del suelo.
- **AVALUO DE LA EDIFICACION:**
Se lo determinará multiplicando el área de construcción por el valor del metro cuadrado de la categoría y tipo de edificación.
- **BASE CARTOGRAFICA CATASTRAL:**
Modelo abstracto que muestra en una cartografía detallada la situación, distribución y relaciones de los bienes inmuebles; incluye superficie, linderos y demás atributos físicos existentes.
- **BASE DE DATOS CATASTRAL ALFANUMERICA:**
La que recoge, en forma literal, la información sobre atributos de los bienes inmuebles; implica la identificación de la unidad catastral y posibilita la obtención de la correspondiente ficha fechada y sus datos.
- **BIEN INMUEBLE: (BIENES RAICES):**
El que no puede ser trasladado de un lugar a otro, como el suelo y todo lo que esté incorporado a él de manera orgánica.
- **CARTOGRAFIA:**
Ciencia y técnica de hacer mapas y cartas, cuyo proceso se inicia con la planificación del levantamiento original, y concluye con la preparación e impresión final del mapa.
- **CERTIFICADO DE AVALUOS Y REGISTRO:**
Documento emitido por el Departamento Técnico de Avalúos y Registro, utilizado para: adjudicaciones, cancelación de hipoteca, hipoteca, posesión efectiva, transferencia de dominio, venta de acciones y derechos hereditarios, etc.
- **CERTIFICADO DE REGISTRO CATASTRAL:**
Documento emitido por la DUAR, como requisito indispensable para la obtención de los servicios definitivos de las empresas de servicios de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado y telefonía, previo a solicitar el certificado de inspección final.

- **CODIGO CATASTRAL:**
Identificación alfanumérica única y no repetible que se asigna a cada predio o a cada unidad en Régimen de Propiedad Horizontal, la que se origina en el proceso de catastro.
- **CONTRAVENCION:**
Violación de la ley; infracción a disposiciones municipales; falta que se configura al no cumplirse lo ordenado.
- **DEDUCCIONES O REBAJAS:**
Rebajas que podrán ser solicitadas por el contribuyente en la Dirección Financiera Municipal, en atención a los casos al respecto previstos por la Ley de Régimen Municipal.
- **DIVISION O SUBDIVISION:**
Desmembramiento de un inmueble en una superficie menor en atención a dimensiones mínimas establecidas por ordenanza.
- **DUAR:**
Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro de la Municipalidad de Guayaquil.
- **EVASION TRIBUTARIA:**
Medio hábil o mecanismo para eludir una obligación tributaria.
- **EXONERACIONES O EXENCIONES:**
Exclusión o dispensa legal, total o parcial, permanente o temporal, que la ley en forma expresa otorga a persona naturales o jurídicas respecto de la obligación de pagar impuestos prediales.
- **FACTORES DE CORRECCION:**
Coeficientes mediante los cuales se corrigen el valor o precio base por metro cuadrado del suelo, en atención a su uso, ubicación, topografía, dotación de servicios y/o afectaciones.
- **FORMULAR EL CATASTRO:**
Sintetizar el inventario catastral para la disposición del cobro del impuesto predial urbano y de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales y sus adicionales.
- **FUSION:**
Integración de dos o más predios en uno, sea por existir edificación que genera tal fusión o por solicitud expresa del usuario y autorizada por la Municipalidad.
- **GRAVAMEN:**
Carga, impuesto u obligación que recae sobre las personas respecto a un bien.
- **IMPUESTO PREDIAL:**
Obligación tributaria que tiene toda persona natural o jurídica propietaria de un inmueble (sujeto pasivo) ubicado en zona urbana o urbana rural delimitada por el Concejo Cantonal, en favor de la Municipalidad (sujeto activo) en cuya circunscripción territorial se encuentra ubicado el inmueble.
- **INSCRIPCION:**
Acción y efecto de inscribir, actos y contratos relativos a bienes muebles registrables o inmuebles, para perfeccionar la transferencia de derechos reales.
- **INSTRUMENTO PUBLICO DE DOMINIO:**
Documento otorgado ante un funcionario competente (Notario) que tiene como finalidad transferir o constituir un derecho real.
- **INCLUSION:**
Registro de un predio por primera vez, en el catastro municipal.
- **INSPECCION FINAL:**
Acto que ejecuta DUAR para verificar y determinar que una construcción realizada se ajusta a los diseños, planos y especificaciones, acordes a las normas establecidas por la Ordenanza de Edificaciones.
- **INSTRUCCION DEL PROCESO:**
Formalización de un juicio o de una causa penal. Reunión de pruebas o prácticas de diligencias y actuaciones procesales necesarias para comprobar la existencia de un delito, así como para individualizar e identificar los autores, cómplices y encubridores.
- **INVENTARIO CATASTRAL:**
Relación ordenada de los bienes o propiedades inmuebles urbanos y rurales del cantón, como consecuencia del censo catastral; contiene la cantidad y valor de dichos bienes y los nombres de sus propietarios, para una fácil identificación y una justa determinación o liquidación de la contribución predial.
- **LOTE:**
Segmento de una manzana que cuenta con límites definidos, registrable como unidad de propiedad en el Registro de la Propiedad.
- **POSESIONARIO:**
Personas naturales y/o jurídicas que ocupan un predio.
- **PREDIO:**
Inmueble determinado por poligonal cerrada, con ubicación geográfica definida y/o georeferenciada.
- **PROPIEDAD:**
Derecho de poseer, usar y disfrutar una cosa. Existen dos tipos de propiedad, la propiedad mueble y la propiedad raíz o inmueble.
- **PROPIEDAD HORIZONTAL:**
Es la división de una propiedad en pisos, departamentos o unidades u otros usos. Cada propietario o condómino es dueño exclusivo de su piso, departamento o unidad, y copropietario del terreno y de todas las cosas de uso común en forma porcentual con relación al área total de dicha propiedad (suelo y edificación). Trámite que debe ser aprobado por el Alcalde, previo cumplimiento de los requisitos de carácter técnico determinados en ordenanza.
- **REBAJAS DE IMPUESTOS:**
Deducción o descuento al impuesto predial urbano de predios que soportan deudas o cargas hipotecarias que lo gravan con motivo de su adquisición, construcción o mejoras. Para la determinación de la rebaja se considerará el valor y/o saldo deudor de la hipoteca.
- **REGISTRO DE CONSTRUCCION:**
Instrumento público otorgado por la DUAR, que autoriza edificar conforme a normas técnicas.

- **REINCLUSION:**
Predio registrado pero del cual no existe emisión del título.
- **SMV:**
Salario mínimo vital para los trabajadores en general, establecido legalmente.
- **SISTEMA DE INFORMACION GEOGRAFICO MUNICIPAL (SIGMU):**
Sistema computarizado de propósitos múltiples, que permite mantener un inventario actualizado de los bienes inmuebles del cantón. Su proceso comprende: ingreso, transformación, análisis y entrega de datos espaciales y sus atributos, en un sistema de coordenadas uniforme o perfectamente georeferenciado.
- **SOLAR:**
Lote que se encuentra en zona urbanizada con todos los servicios básicos de infraestructura; agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, energía eléctrica, alumbrado público y telefonía.
- **SOLARES NO EDIFICADOS:**
De acuerdo a la Ordenanza de Edificaciones, se considera como solares no edificados aquellos sobre los cuales no se levanta construcción alguna, o que tengan edificaciones que no superen el 30% del avalúo comercial municipal del terreno.
- **TASA:**
Valor, en unidad monetaria, que se establece para el pago de un bien o de un servicio.
- **TRANSFERENCIA DE DOMINIO:**
Corresponde al momento en el cual un bien determinado pasa del dominio de una persona a otra.
- **TRIBUTO:**
Prestación en dinero que el Estado, por disposición de la ley, exige con el objeto de cumplir con sus fines.
- **ZONA DE EDIFICACION INTENSIVA:**
Áreas urbanas en las que la Ordenanza de Edificaciones permite construir con elevados índices de edificabilidad y, o densidad poblacional.

**EL ILUSTRE MUNICIPIO DEL
CANTON MORONA**

Considerando:

Que la presente ordenanza fue conocida y analizada por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Subsecretaría Jurídica Ministerial, emitiéndose el dictamen favorable con fecha 2 de abril del 2002, mediante oficio N° 00623 SJM-2002,

Expide:

La siguiente Ordenanza para la aplicación de las contribuciones especiales de mejoras por construcción de pavimentación urbana en varias calles del cantón Morona.

Art. 1.- OBJETO.- El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado por la I. Municipalidad de Morona a favor de las propiedades, inmuebles urbanas por la construcción de pavimentación urbana (Adoquinado proyecto 1 con crédito de BEDE) de las calles 24 de Mayo entre la calle 5 de Agosto hasta la calle Pedro Carvajal y la intersección de las calles Soasti y Amazonas y desde lindero norte existente del terreno de la señora Dolores del Pilar Astudillo Heredia, Samaniego Samaniego Juan, Ríos Rubio Lastenia María conforme consta actualmente hasta la fecha en el catastro y calle Kiruba hasta la calle Patrocinio Jaramillo, y desde la calle Cap. José Villanueva hasta la calle Manuel Moncayo.

Tramo calle Amazonas entre las calles Juan de Salinas, Kiruba, Juan de la Cruz hasta la Av. 29 de Mayo.

Tramo Calle Juan de la Cruz entre las calles 24 de Mayo, Soasti, Amazonas, Av. 29 de Mayo hasta la calle Guamote.

Tramo calle Soasti entre las calles Cuenca, 5 de Agosto, Riobamba hasta la calle Quito.

Tramo Av. 29 de Mayo entre las calles Amazonas, Juan de la Cruz, Kiruba hasta la calle Juan de Salinas.

Tramo calle Don Bosco entre las calles Riobamba, Ambrosio Zabala hasta la calle Quito.

Art. 2.- PRESUNCION LEGAL DEL BENEFICIO.- Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública o se beneficiara de ella, o se encuentre comprendida dentro del área declarada para cada caso, zona de beneficio o influencia.

Art. 3.- SUJETOS ACTIVOS.- El sujeto activo de esta obligación es la I. Municipalidad de Morona.

Art. 4.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de esta contribución y están obligados a pagar los propietarios de los inmuebles beneficiados, sean personas naturales o jurídicas sin excepción alguna, pero la Municipalidad deberá observar con cargos a su presupuesto de ingresos el importe a las exenciones totales o parciales que se concedan a aquellas propiedades que hubieren sido catalogadas como monumentos históricos, obras municipales como: multicanchas deportivas, parques, casas barriales de acuerdo a la reglamentación que para el efecto dictará la Municipalidad. La parte del costo correspondiente a propiedades del Estado, y más entidades del sector público, se cubrirán con las respectivas partidas que obligatoriamente constarán en sus correspondientes presupuestos.

Art. 5.- CARACTER REAL DE LA CONSTRUCCION.- La contribución especial de mejoras tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responde con su valor por el título de crédito emitido; los propietarios no responden más que hasta por un valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo catastral municipal del año 2000.

Art. 6.- BASE.- La base de las contribuciones especiales de mejoras por pavimentación urbana (adoquinado), será el costo de la obra respectiva prorrateada entre las propiedades beneficiadas sin excepción, en la forma y proporción que se establece en la Ley de Régimen Municipal y en esta ordenanza.

Art. 7.- DETERMINACION DEL COSTO.- Los costos de las obras que se consideran para el cálculo de las contribuciones especiales de mejoras por pavimentación urbana (adoquinado) son las siguientes:

- a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias para la ejecución de las obras, deduciendo el precio de los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la obra;
- b) El pago por demolición y desalojo de escombros;
- c) El valor del costo directo de la obra, sea ejecutada por contrato o por administración directa, que comprenda movimientos de tierra, afirmados, andamios, muros de contención, separación, obras de arte, canalización, aceras, bordillos, otros servicios y obras de ornato;
- d) El valor de todas las indemnizaciones que se hayan pagado o se deba pagar por razones de daños y perjuicios, que se pudieran causar con ocasión de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito;
- e) Los costos de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del costo total de la obra; y,
- f) El interés de los bonos y otras formas de crédito utilizados para financiar los fondos necesarios para la ejecución de la obra;

Para casos de las obras por las que se establece el cobro de las contribuciones especiales de mejoras por pavimentación urbana (adoquinado), la Sección de Contabilidad con la colaboración del Departamento de Obras Públicas Municipales, obligatoriamente deberá llevar registros especiales de costo, en los que se detallarán los elementos mencionados en los literales a) al f) de este artículo.

Los costos que se desprendan de tales registros, así como la lista de propiedades, que de conformidad con las disposiciones de esta ordenanza, se consideran que están sujetas al pago de contribución especial de mejoras (adoquinado), deberán formularse conjuntamente por las direcciones de Avalúos y Catastros, y de Obras Públicas.

Art. 8.- DISTRIBUCION DEL COSTO.- El costo de los pavimentos urbanos (adoquinado) se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades frentistas sin excepción, en proporción a las medidas de los frentes que tengan acceso a una vía que se encuentre adoquinada, tales propiedades;

- b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todas las propiedades frentistas sin excepción, en proporción del avalúo del inmueble y las mejoras definidas en forma permanente; y,

- c) La suma de las cantidades resultantes de los literales a) y b) de este artículo, correspondiente a predios exentos del impuesto a la propiedad, serán puestos al cobro en la forma establecida por la Ley de Régimen Municipal.

El costo del pavimento urbano (adoquinado) de la superficie comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquineras en forma que establece este artículo y la Ley de Régimen Municipal.

Art. 9.- PLAZOS.- El plazo del pago máximo para el cobro de la contribución especial de mejoras por obras de pavimentación urbana (adoquinado) será de 10 años.

No obstante lo estipulado en el inciso anterior para aquellas obras que se financien mediante créditos nacionales o internacionales, el plazo para su reembolso será aquel que contemple para su pago el préstamo externo que lo financie.

Art. 10.- FORMA DE PAGO.- Las contribuciones especiales de mejoras por pavimentación urbana (adoquinado), se cobrarán en los plazos previstos en esta ordenanza, mediante cuotas trimestrales que vencerán en el plazo de tres meses (3) contados a partir de la emisión de los títulos de crédito, los mismos que se elaborarán a partir de la aprobación de terminación de las respectivas obras, pero, podrán cobrarse cuando sea posible, a medida que vayan terminándose por tramos o por partes, en cuyo caso los registros especiales de costo que se trata en el Art. 7, se formulará de tal forma que permitan determinar el costo de cada tramo o parte que entre en servicio, para lo que deberá observarse el procedimiento establecido en el inciso final del mencionado artículo.

Art. 11.- DESCUENTOS.- Los contribuyentes que efectúen el pago al contado de las contribuciones especiales de mejoras por pavimentación urbana (adoquinado), tendrán derecho a que se reconozca el siguiente descuento.

La Municipalidad concederá un descuento general de hasta el quince por ciento (15%) para aquellos deudores de la contribución especial de mejoras que efectúen al contado los pagos que les corresponda hacer en diez años del saldo total que adeuda sin tomar en cuenta el valor para la rebaja de los títulos de crédito que fueron emitidos, el diez por ciento (10%), si realizaren dos pagos parciales del 50% del saldo de la deuda al contado dentro del primer año contados desde la fecha de emisión de los títulos de crédito.

Art. 12.- INTERESES.- Las cuotas trimestrales en que se divida la contribución especial de mejoras por pavimentación urbana (adoquinado) vencerán el último día hábil de cada trimestre. Los dividendos no pagados hasta esa fecha se cobrarán por vía coactiva y se recargarán con los intereses establecidos en el Art. 20 del Código Tributario vigente, cuyo seguimiento de cobro estará a cargo del Departamento Financiero con la finalidad de que los títulos de crédito no prescriban y no vayan en perjuicio de la Municipalidad, todas las inversiones que haya realizado y deba recuperar para invertir en nuevas obras que estén al servicio de la colectividad y del beneficiario de la misma.

Art. 13.- IMPUTACION AL PAGO.- El tributo que hubiere dejado de pagarse y sus intereses por mora que en esta ordenanza se reglamenta así como la concurrencia de varias obligaciones, se cobrarán con observancia a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Código Tributario vigente.

Art. 14.- TRANSFERENCIA DE DOMINIO.- Los notarios no podrán extender las escrituras, ni los registradores de la propiedad registrarlas, cuando se efectúe la transmisión de dominio de propiedades con títulos de crédito pendientes por contribución especial de mejoras o pavimentación urbana (adoquinado), mientras no se hayan cancelado en su totalidad.

En caso de incumplimiento de las obligaciones y disposiciones de este artículo, los notarios serán responsables por el monto de las contribuciones especiales de mejoras por pavimentación urbana (adoquinado) y además se comunicará a sus jefes inmediatos para su respectiva sanción. La multa será equivalente del 50% del salario mínimo vital en vigencia.

Art. 15.- SUBDIVISION DE DEBITOS.- En el caso de división entre propietarios o de participación entre coherederos de propiedades con títulos de crédito pendientes de contribución especial de mejoras por pavimentación urbana (adoquinado) los propietarios tendrán derecho a solicitar la división provisional de la deuda. Mientras no existan planos catastrales, los propietarios deberán presentar un plano aprobado por la Municipalidad del inmueble para facilitar la subdivisión del crédito.

Art. 16.- REINVERSION DE FONDOS RECAUDADOS.- El producto de los tributos especiales de mejoras por pavimentación urbana (adoquinado) que se recaude será destinado por la I. Municipalidad para la formación de un fondo para financiar el costo de la construcción de nuevas obras reembolsables, salvo las sumas destinadas a atender los servicios financieros por deuda a las que se refiere el artículo siguiente.

Art. 17.- LIMITE DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS POR PAVIMENTACION URBANA (adoquinado).- El monto total de los tributos especiales de mejoras por pavimentación urbana (adoquinado), no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor experimentado por el inmueble entre la época inmediata anterior a la obra y la época de la determinación de la misma.

Art. 18.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el "Registro Oficial".

Art. 19.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas sobre este tributo, expedidas con anterioridad a la presente.

f.) Sr. Washington Vallejo Garay, Alcalde del cantón Morona.

f.) Lic. Jimmy Rivadeneira, Secretario General.

Secretaría Municipal del cantón Morona.- Certifico que en las sesiones ordinarias del Concejo Municipal del cantón Morona de fechas 17 y 27 de diciembre del 2001, fue conocida, discutida y aprobada en dos debates la Ordenanza para la aplicación de las contribuciones especiales de mejoras por construcción de pavimentación urbana.

f.) Lic. Jimmy Rivadeneira J., Secretario General.

Alcaldía de la Municipalidad el Cantón Morona.- Macas, a 31 de diciembre del 2001.- De acuerdo a las disposiciones legales procedo a legalizar para su vigencia, ejecútase y cúmplase.

f.) Sr. Washington Vallejo G., Alcalde del cantón Morona.

Secretaría Municipal del cantón Morona.- Macas, diciembre 31 del 2001.- Proveyo y firmó el decreto que antecede el señor Washington Vallejo G., Alcalde del cantón Morona.- Certifico.

f.) Lic. Jimmy Rivadeneira J., Secretario General.

EL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON MORONA

Considerando:

Que esta ordenanza fue conocida y analizada por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Subsecretaría Jurídica Ministerial, emitiéndose el dictamen favorable con fecha 7 de agosto del 2002, mediante oficio No. 01358-SJM-2002.

Expide:

La siguiente **Ordenanza para la Aplicación de las Contribuciones Especiales de Mejoras por Construcción de Pavimentación Urbana con Hormigón o Adoquinado de las Calles del Cantón Morona.**

Art. 1.- Objeto.- El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado por la I. Municipalidad de Morona a favor de las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de pavimentación urbana.

Art. 2.- Presunción legal del beneficio.- Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública o se beneficiara de ella, o se encuentre comprendida dentro del área declarada para cada caso, zona de beneficio o influencia.

Art. 3.- Sujetos activos.- El sujeto activo de esta obligación es la I. Municipalidad de Morona.

Art. 4.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de esta contribución y están obligados a pagar los propietarios de los inmuebles beneficiados, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Se exceptúa del pago por concepto de contribuciones especiales de mejoras por construcción de pavimentación urbana a todos los bienes inmuebles que sean de propiedad municipal y que son de uso público.

Art. 5.- Carácter real de la construcción.- La contribución especial de mejoras tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de

empadronamiento, responde con su valor por el título de crédito emitido; los propietarios no responden más que hasta por un valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo catastral municipal a la fecha de la iniciación de la obras, estipulado en el Art. 419 de la “Ley de Régimen Municipal”.

Art. 6.- Base.- La base de las contribuciones especiales de mejoras por pavimentación urbana, será el costo total de la obra respectiva prorrateada entre las propiedades beneficiadas sin excepción, en la forma y proporción que se establece en el Art. 421 de la Ley de Régimen Municipal y en esta ordenanza.

Art. 7.- Determinación del costo.- Los costos de las obras que se consideran para el cálculo de las contribuciones especiales de mejoras por pavimentación urbana son las siguientes:

- a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias para la ejecución de las obras, deduciendo el precio de los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la obra;
- b) El pago por demolición y desalojo de escombros;
- c) El valor del costo de la obra, sea ejecutada por contrato o por administración directa, que comprenda movimientos de tierra, afirmados, andamios, muros de contención, separación, obras de arte, canalización, aceras, bordillos, otros servicios y obras de ornato;
- d) El valor de todas la indemnizaciones que se hayan pagado o se deba pagar por razones de daños y perjuicios, que se pudieran causar con ocasión de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito;
- e) Los costos de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización, y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del costo total de la obra; y,
- f) El interés de los bonos y otras formas de crédito utilizados para financiar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

El Departamento Financiero en coordinación con el Departamento de Obras Públicas Municipales llevarán los registros de costo de la obra, quienes serán civil o penalmente responsables por su negligencia.

Art. 8.- Distribución del costo.- El costo de los pavimentos urbanos se distribuirá de la siguiente forma, el mismo que está establecido en el Art. 422 de la “Ley de Régimen Municipal”:

- a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades frentistas sin excepción, en proporción a las medidas de los frentes que tengan acceso a una vía adoquinada, tales propiedades;
- b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todas las propiedades frentistas sin excepción, en proporción del avalúo del inmueble y las mejoras definidas en forma permanente; y,

- c) Las suma de las cantidades resultantes de los literales a) y b) de este artículo, correspondientes a predios exentos del impuesto a la propiedad, serán puestos al cobro en la forma establecida por la Ley de Régimen Municipal.

El costo del pavimento urbano de la superficie comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquineras en forma que establece este artículo y la Ley de Régimen Municipal.

Art. 9.- Plazos.- El plazo del pago máximo para el cobro de la contribución especial de mejoras por obras de pavimentación urbana es de 10 años.

No obstante lo estipulado en el inciso anterior para aquellas obras que se financien mediante créditos nacionales o internacionales, el plazo para su reembolso será aquel que contemple para su pago.

Art. 10.- Forma de pago.- Las contribuciones especiales de mejoras por pavimentación urbana, se cobrarán en los plazos previstos en esta ordenanza, mediante cuotas trimestrales que vencerán en el plazo de tres meses (3) contados a partir de la emisión de los títulos de crédito, los mismos que se emitirán una vez terminada la respectiva obra y su costo.

La recuperación de esta contribución por mejoras se podrá realizar por tramos o concluido el proyecto.

Art. 11.- Descuentos.- Los contribuyentes que efecturen el pago al contado de las contribuciones especiales de mejoras por pavimentación urbana, tendrán el siguiente descuento.

Se concederá un descuento general de hasta el quince por ciento (15%) para aquellos beneficiarios de la contribución especial de mejoras que cancelen durante el primer año del saldo adeudado, sin contabilizar los títulos de crédito vencidos.

El 10% para los contribuyentes que cancelen hasta el segundo año de cobro, todo el saldo adeudado, sin contabilizar los títulos de crédito vencidos.

El 5% para los contribuyentes que cancelen a partir del tercer año de cobro, todo el saldo adeudado, sin contabilizar los títulos de crédito vencidos.

Art. 12.- Intereses.- Las cuotas trimestrales en que se divida la contribución especial de mejoras por pavimentación urbana vencerán el último día hábil de cada trimestre. Los dividendos no pagados hasta esa fecha se cobrarán por vía coactiva y se recargarán con los intereses establecidos en el Art. 20 del Código Tributario vigente, cuyo seguimiento de cobro estará a cargo del Departamento Financiero con la finalidad de que los títulos de crédito no prescriban.

Art. 13.- Imputación al pago.- El tributo que hubiere dejado de pagarse y sus intereses por mora que en esta ordenanza se reglamenta así como la concurrencia de varias obligaciones, se cobrarán con observancia a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Código Tributario vigente.

Art. 14.- Transferencia de dominio.- Los notarios no podrán extender las escrituras, ni los registradores de la propiedad registrarlas, cuando se efectúe la transmisión de dominio de propiedades con títulos de crédito pendientes por contribuciones especial de mejoras o pavimentación urbana, mientras no se hayan cancelado en su totalidad.

En el caso de incumplimiento de las obligaciones y disposiciones de este artículo, los notarios serán responsables por el monto de las contribuciones especiales de mejoras por pavimentación urbana (adoquinado), y además se comunicará a sus jefes inmediatos para su respectiva sanción. La multa será equivalente del 50% del salario mínimo vital en vigencia.

Art. 15.- Subdivisión de débitos.- En el caso de división entre propietarios o de participación entre coherederos de propiedades con títulos de crédito pendientes de contribución especial de mejoras por pavimentación urbana, los propietarios tendrán derecho a solicitar la división proporcional de la deuda. Mientras no existan planos catastrales, los propietarios deberán presentar un plano aprobado por el Departamento Técnico de la Municipalidad del inmueble para facilitar la subdivisión del crédito.

Art. 16.- Reinversión de fondos recaudados.- El producto de los tributos especiales de mejoras por pavimentación urbana que se recaude será destinado por la I. Municipalidad para financiar el costo de la construcción de nuevas obras reembolsables, salvo las sumas destinadas a atender los servicios financieros por deudas contraídas para ejecutar la obra.

Art. 17.- Límite de la contribución especial de mejoras por pavimentación urbana.- El monto total de los tributos especiales de mejoras por pavimentación urbana, no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor experimentado por el inmueble entre la época inmediata anterior a la obra y la época de la determinación de la misma.

Art. 18.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el "Registro Oficial".

f.) Sr. Washington Vallejo Garay, Alcalde del cantón Morona.

f.) Lic. Jimmy Rivadeneira, Secretario General.

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- Certifico: Que en las sesiones ordinarias de Concejo Municipal del Cantón Morona de fechas 29 de abril y 6 de mayo del 2002, fue conocida, discutida y aprobada en los debates la Ordenanza para la aplicación de las contribuciones especiales de mejoras por construcción de pavimentación urbana con hormigón o adoquinado de las calles del cantón Morona.

f.) Lic. Jimmy Rivadeneira, Secretario General.

ALCALDIA DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTON MORONA.- Macas, a 8 de mayo del 2002.- De acuerdo a las disposiciones legales procedo a legalizar para su vigencia; ejecútese y cúmplase.

f.) Sr. Washington Vallejo G., Alcalde del cantón Morona.

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- Macas, mayo 8 del 2002.- Firmó y proveyó el decreto que antecede el señor Washington Vallejo G., Alcalde del cantón Morona.- Certifico.

f.) Lic. Jimmy Rivadeneira J., Secretario General.

LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON CUMANDA

Considerando:

Que es deber de la Municipalidad estimular la inversión, reinversión, el ahorro y su destino hacia fines productivos y de desarrollo nacional;

Que lo indicado redundará en beneficios y bienestar para toda la comunidad, por tanto crea fuentes de trabajo y dinamiza todo el aparato productivo de la comunidad;

Que en el Registro Oficial Nro. 372 de 2 de febrero de 1994, se promulgó la Ordenanza Sustitutiva para reglamentar el cobro de los siguientes impuestos de patente anual y mensual, de conformidad con la Ley de Régimen Municipal;

Que mediante oficio Nro. 01947-SJM-2002 de fecha noviembre 19 del 2002; el Ministerio de Economía y Finanzas; emite dictamen favorable al Proyecto de reforma a la presente ordenanza;

El I. Concejo Cantonal de Cumandá, haciendo uso de las facultades que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGLAMENTAR EL COBRO DE LOS SIGUIENTES IMPUESTOS DE PATENTE ANUAL Y MENSUAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE REGIMEN MUNICIPAL.

Art. 1.- Son sujetos pasivos de los impuestos a la patente anual y mensual, todos los comerciantes e industriales y todos quienes ejerzan actividades económicas en la circunscripción territorial del cantón Cumandá, provincia de Chimborazo, quienes están obligados a obtener una patente anual, la que será pagada al sujeto activo que constituye la I. Municipalidad del Cantón Cumandá.

Art. 2.- Las personas señaladas en el artículo anterior tienen la obligación de inscribirse en el registro correspondiente para el efecto estará a disposición en las oficinas de la Jefatura de Rentas de la I. Municipalidad del Cantón Cumandá.

Art. 3.- La patente anual deberá obtenerse y pagarse hasta 30 días después de vencido el plazo para declarar el impuesto a la renta; y, cuando se establecieron comercios o industrias por primera vez, hasta treinta días contados desde aquel que quedare establecido.

Art. 4.- La cuantía de los derechos de patente anual serán establecidos en el inciso final del Art. 383 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 5.- Sin perjuicio y adicionalmente a la patente, los sujetos pasivos indicados en el artículo primero de esta ordenanza deberán pagar el impuesto a la patente mensual, de conformidad con el siguiente cuadro:

Fracción Básica	Excedente Hasta	Imp. Fracción Básica	Impuesto Excedente
\$ 0.00	\$ 20.00	Exento	
\$ 20.01	\$ 80.00	\$ 0.15	0.09%
\$ 80.01	\$ 200.00	\$ 0.25	0.08%
\$ 200.01	\$ 400.00	\$ 0.36	0.07%
\$ 400.01	\$ 800.00	\$ 0.55	0.06%
\$ 800.01	\$ 1.400.00	\$ 0.88	0.05%
\$ 1.400.01	\$ 2.000.00	\$ 1.30	0.04%
\$ 2.000.01	en adelante	\$ 1.81	0.03%

Ningún contribuyente pagará por concepto de Patente mensual una suma superior a la que represente 250 (doscientos cincuenta) salarios mínimos vitales generales vigentes.

Art. 6.- Para proceder a la recaudación de los impuestos a la patente anual y mensual, el Departamento Financiero, dispondrá se elaboren los títulos de crédito, los que pasarán a cargo del Tesorero Municipal, quien recaudará el tributo.

Art. 7.- BASE IMPONIBLE.- La base imponible para el cálculo del impuesto será el capital en giro con el que cuente el 1 de diciembre del ejercicio fiscal anterior; para las actividades nuevas, el capital en giro inicial, o de la apertura de la actividad.

Se entenderá por capital en giro, los valores que confieren en el activo corriente del balance del año inmediato anterior.

Para las actividades que de conformidad con la ley no están obligados a llevar contabilidad, el activo lo determinará en forma presuntiva.

Las declaraciones se presentarán en la Oficina Municipal de Rentas, las mismas que serán verificadas por el Director Financiero o quien haga sus veces y podrán ser supervisadas por el Alcalde de la Municipalidad para comprobar, cuando lo creyere necesario, la veracidad de las declaraciones.

Art. 8.- Corresponde al Director Financiero de la Municipalidad determinar la cuantía, en cada caso, del impuesto por pagarse, en concordancia con lo establecido en

los Arts. 4, 5 y 7 de la presente ordenanza. Para este efecto, los sujetos pasivos, dentro de los plazos que se indican en el Art. 3, entregarán a la Dirección Financiera Municipal la copia de la declaración del impuesto a la renta por el año inmediato anterior que presentarán los contribuyentes en los plazos que indica el artículo 3.

Art. 9.- Tanto las rebajas como las exoneraciones se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Régimen Municipal.

Art. 10.- Las personas naturales o jurídicas que no hubieren dado cumplimiento a los deberes formales previstos en el Art. 2 incurrirán en contravención y serán sancionados con una multa equivalente de 10 a 15 dólares americanos.

Art. 11.- Corresponde al Comisario Municipal realizar el control de la exhibición de patentes de todas las personas obligadas. En caso que no sean presentados dichos documentos, impondrá al infractor una multa de \$ 10.00.

DISPOSICION TRANSITORIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo, a los nueve días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Lcdo. Rolando Morales V., Vicealcalde.

f.) Téc. Lory Silva V., Secretaria del Concejo.

CERTIFICO:

Que la presente PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGLAMENTAR EL COBRO DE LOS SIGUIENTES IMPUESTOS DE PATENTE ANUAL Y MENSUAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE REGIMEN MUNICIPAL, fue discutida en sesión ordinaria del lunes 20 de mayo del 2002; y aprobada en sesión ordinaria del martes 9 de julio del 2002.

Cumandá, julio 12 del 2002.

f.) Téc. Lory Silva V., Secretaria del Concejo.

I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON CUMANDA.- Cumandá, julio 12 del 2002.- De conformidad con lo que dispone la Ley de Régimen Municipal, esta Alcaldía dispone se promulgue la **Primera Reforma a la Ordenanza Sustitutiva para Reglamentar el Cobro de los siguientes Impuestos de Patente Anual y Mensual de conformidad con la Ley de Régimen Municipal.**

Cumandá, julio 12 del 2002.

f.) Dr. Milton Espinoza C., Alcalde de Cumandá.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, Dr. Milton Espinoza C., Alcalde del Concejo de Cumandá, hoy viernes 12 de julio del 2002; a las diez horas.- Lo certifico.

Cumandá, julio 12 del 2002.

f.) Téc. Lory Silva V., Secretaria del Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON RUMIÑAHUI

Considerando:

Que la Ordenanza de Desarrollo Urbano y Rural del Cantón Rumiñahui se expidió y publicó en el Registro Oficial No. 2 del 12 de agosto de 1988;

Que para fomentar proyectos de impacto socio económicos acorde con las finalidades de la Municipalidad, es necesario modificar los usos alternativos del suelo en el área urbana del cantón; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 228 de la Constitución Política de la República, y numerales 1 y 49 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente: **Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza del Plan de Desarrollo Urbano y Rural del Cantón Rumiñahui.**

Art. 1.- En el ítem "LOCALIZACION" de la letra a) del Art. 317 agréguese la zona/sector "3.6".

Art. 2.- En el ítem "LOCALIZACION" de la letra a) del Art. 344 suprimase la zona/sector "3.6".

Art. 3.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipalidad, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil dos.

f.) César Andrade Larco, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Dr. Guido Andrade Cevallos, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION

El infrascrito Secretario General del Ilustre Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui, certifica que la presente Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza del Plan de Desarrollo Urbano y Rural del Cantón Rumiñahui, fue discutida en primera y segunda instancia en sesiones ordinarias del 21 y 28 de octubre del 2002.- Certifico.

f.) Dr. Guido Andrade Cevallos, Secretario General, Gobierno Municipal, cantón Rumiñahui.

PROCESO DE SANCION

LA VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO DEL CANTON RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 29 de octubre del 2002.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, remítase al señor Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui para la sanción respectiva.

f.) Lcdo. César Andrade, Vicepresidente, Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó la providencia que antecede el Lcdo. César Andrade, en su calidad de Vicepresidente del Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.- Sangolquí, 29 de octubre del 2002.- Lo certifico.- f.) Dr. Guido Andrade Cevallos, Secretario General, Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.

NOTIFICACION.- Sangolquí, 29 de octubre del 2002, notifiqué al señor Alcalde con la providencia anterior y las copias respectivas.- f.) Dr. Guido Andrade Cevallos, Secretario General, Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.

SANCION

ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 30 de octubre del 2002.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República, sanciono la Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza del Plan de Desarrollo Urbano y Rural del Cantón Rumiñahui.

f.) Sr. Marcelo Ayala, Alcalde, Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó el señor Marcelo Ayala, Alcalde, la Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza del Plan de Desarrollo Urbano y Rural del Cantón Rumiñahui.- Sangolquí, 30 de octubre del 2002.- Lo certifico.

f.) Dr. Guido Andrade, Secretario General, Gobierno Municipal, cantón Rumiñahui.

N° 0079

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Considerando:

Que ante el crecimiento de la violencia en la ciudad de Quito, es indispensable buscar el permanente bienestar de la sociedad estableciendo los mecanismos que permitan identificar adecuadamente fenómenos de la delincuencia e inseguridad que afectan a la colectividad capitalina;

Que es necesario que el Municipio en coordinación con las diferentes instituciones involucradas y las fuerzas vivas, redefinan los roles que mejoren las condiciones de seguridad de los habitantes del Distrito;

Que para lograr el objetivo previsto y financiar las acciones coordinadas que se lleven a cabo, se requiere que se establezca una tasa que se destinará al Fondo Especial de Prevención de la Violencia e Inseguridad Ciudadana que se crea en esta ordenanza;

Que en virtud al artículo 228 de la Constitución Política, los municipios se encuentran facultados para crear, modificar y suprimir tasas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan los artículos 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

LA ORDENANZA METROPOLITANA QUE REFORMA EL TITULO II QUE TRATA DE LAS TASAS DEL LIBRO TERCERO DEL CODIGO MUNICIPAL.

Art. 1.- Incorpórase al Capítulo XI, al Título II, del Libro Tercero del Código Municipal el siguiente texto:

“CAPITULO XI

DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD CIUDADANA

Art. III.130. a.- LA TASA.- Se establece una tasa para cubrir los servicios de seguridad ciudadana en beneficio de los propietarios y usuarios de los bienes inmuebles ubicados en el área del Distrito Metropolitano de Quito. La tasa se pagará de acuerdo con las siguientes tarifas a partir del 2003 y se ajustará para los próximos años de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor Urbano (IPCU) establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, INEC al 30 de noviembre del año anterior:

a) Predios destinados preferentemente a vivienda:

SECTOR	TARIFA MENSUAL EN US\$	TARIFA ANUAL EN US\$
1	2,250	27
2	1,917	23
3	1,583	19
4	1,250	15
5	1,000	12
6	0,750	9
7	0,500	6
8	0,333	4
9	0,167	2

b) Predios destinados a actividades preferentemente económicas y de servicios:

CATEGORIAS	SECTOR	TARIFA MENSUAL EN US\$	TARIFA ANUAL EN US\$
PRIMERA	1, 2, 3	2,500	30
SEGUNDA	4, 5, 6	2,000	24
TERCERA	7, 8, 9	1,500	18

Art. III.130.b.- DEL FONDO ESPECIAL DE PREVENCION DE LA VIOLENCIA E INSEGURIDAD CIUDADANA.- Se crea el Fondo Especial de Prevención de la Violencia e Inseguridad Ciudadana, al cual se destinan los valores recaudados por concepto de tasa por los servicios de Seguridad Ciudadana, determinados en el artículo anterior que serán prestados a través de la Corporación Metropolitana de Seguridad y Convivencia Ciudadana la que administrará dicho fondo”.

Art. 2.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 12 de diciembre del 2002.

f.) Dr. Efrén Cocós Jaramillo, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. Martha Bazarro Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito (E).

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito (E), certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 14 de febrero y 12 de diciembre del 2002.- Lo certifico.- Quito, 12 de diciembre del 2002.

f.) Dra. Martha Bazarro Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito (E).

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 12 de diciembre del 2002.

Ejecútese.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el Gral. Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 12 de diciembre del 2002.- Quito, 12 de diciembre del 2002.

f.) Dra. Martha Bazarro Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito (E).

RAZON: Siento por tal, que la presente ordenanza obtuvo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, según oficio 02161 SGJ-2002, de dic.-26-02.- Quito, 27 de diciembre del 2002.

f.) Dra. Martha Bazarro V., Secretaria General.